



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

SENTENCIA EXPEDIENTE N° FGR33008736/2005/TO2

FUNDAMENTOS

En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre a los 7 días del mes de marzo del año 2018, se reúne en la Sala de Audiencias, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén integrado por los Señores Jueces Eugenio KROM, Orlando Arcángel COSCIA y Pablo Ramiro DIAZ LACAVA, y la Sra. Secretaria Sol María COLOMBRES, a efectos de dar fundamentos de la sentencia pronunciada el pasado 15 de febrero de 2018 en la causa caratulada “**VITON, Gustavo y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad y otros**” Expediente N° FGR 33008736/2005/TO2 del registro del Tribunal (originaria N° 33008736/2005 del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén) seguida contra: Antonio Alberto CAMARELLI (DNI N° 7.397.693), Jorge Héctor DI PASQUALE (LE 7.603.678), Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA (DNI N° 7.749.356), Oscar Lorenzo REINHOLD (LE 4.838.046), Sergio Adolfo SAN MARTIN (DNI N° 4.369.143), Jorge Alberto SOZA (DNI N° 4.188.783) y Gustavo VITON (DNI N° 7.784.112), todos de demás condiciones personales consignadas en el veredicto; causa en la que también son parte la Fiscalía General de la Nación, las Querellas y los Señores Defensores.

Los actos del debate.

La audiencia oral y pública dio inicio el día 5 de septiembre de 2017 con la lectura de una síntesis de las requisitorias de elevación a juicio, conforme la metodología delineada en la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, desarrollándose en jornadas sucesivas de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del CPPN.

En oportunidad de ser convocados a prestar indagatoria, los imputados hicieron uso del derecho de guardar silencio. Más tarde Antonio Alberto CAMARELLI, Jorge Héctor DI PASQUALE, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA y Gustavo VITÓN formularon sus respectivos descargos, los que serán tratados al analizar la materialidad delictiva de cada uno de los nombrados.

Comparecieron personalmente ante el Tribunal los testigos Ricardo Rogelio BUSTOS, Antonio GUIÑAZÚ, Félix Urbano Alcides OGA, Luis Néstor MENDOZA, Francisco TROPEANO, Elba ESPERÓN, Miguel Ángel BALMACEDA, Rubén Darío STEMPIN, Roberto LIBERATORE, Raúl Oscar MARTIN, Orlando Santiago BALBO y Miguel Ángel ROLLERO, brindando sus declaraciones bajo juramento de decir verdad.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Asimismo, en audiencia se incorporaron por los testimonios de Alé Américo RADA, Ernesto JOUBERT y Susana Martha BRESCIA, quienes no pudieron presentarse al juicio.

A su turno se dejó constancia de la incorporación de la prueba instrumental y testimonial ordenada en la providencia de fs. 677/681 y del plexo probatorio existente en los legajos correspondientes a los expedientes del registro de este Tribunal caratulados "REINHOLD", "LUERA", "DI PASQUALE" y "CASTELLI", con más el material video fílmico que registra cuanto ha sucedido durante la sustanciación de aquellos debates.

Concluida la producción de pruebas, la Fiscalía y las Defensas formularon sus respectivos alegatos. Atento lo extenso de los mismos y toda vez que su contenido será tratado en los capítulos siguientes, en el presente acápite me circunscribiré al detalle de los petitorios.

Así, el representante del Ministerio Público Fiscal, Miguel Ángel PALAZZANI, acusó a: 1) **Oscar Lorenzo REINHOLD** como autor de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por ser cometida por funcionario público y agravada por el empleo de violencia en perjuicio de OGA y QUIJADA (2 hechos) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político, en perjuicio de OGA y QUIJADA (2 hechos), todos en concurso real (art. 45, 55, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 144 ter 2° párrafo del CP. Textos según Ley 14.616); 2) **Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA** como partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por ser cometida por funcionario público y agravada por el empleo de violencia en perjuicio de OGA y QUIJADA (2 hechos) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político, en perjuicio de OGA y QUIJADA (2 hechos), todos en concurso real (art. 45, 55, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 144 ter 2° párrafo del CP. Textos según Ley 14.616); 3) **Sergio Adolfo SAN MARTIN** como partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por ser cometida por funcionario público y agravada por el empleo de violencia en perjuicio de OGA y QUIJADA (2 hechos) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político, en perjuicio de OGA y QUIJADA (2 hechos), todos en concurso real (art. 45, 55, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 144 ter 2° párrafo del CP); 4) **Jorge Héctor DI PASQUALE** como partícipe primario de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por ser cometida por funcionario

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

público y agravada por el empleo de violencia en perjuicio de OGA y QUIJADA (2 hechos) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político, en perjuicio de OGA y QUIJADA (2 hechos), todos en concurso real (art. 45, 55, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 144 ter 2° párrafo del CP. Textos según Ley 14.616); 5) **Antonio Alberto CAMARELLI** como participe primario de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por ser cometida por funcionario público y agravada por el empleo de violencia en perjuicio de OGA (1 hecho) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político, en perjuicio de OGA (1 hecho), en concurso real (art. 45, 55, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 144 ter 2° párrafo del CP); 6) **Gustavo VITÓN** como participe primario de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por ser cometida por funcionario público y agravada por el empleo de violencia en perjuicio de OGA (1 hecho) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político, en perjuicio de OGA (1 hecho), en concurso real (art. 45, 55, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 144 ter 2° párrafo del CP); 7) **Jorge Alberto SOZA** como como partícipe primario de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por ser cometida por funcionario público y agravada por el empleo de violencia en perjuicio de OGA (1 hecho) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político, en perjuicio de OGA (1 hecho), en concurso real (art. 45, 55, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 144 ter 2° párrafo del CP).

En función de ello, solicitó se condene a REINHOLD a la pena de a la pena de 17 años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas; a MOLINA EZCURRA, SAN MARTIN y DI PASQUALE, a la pena de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas; a VITÓN y CAMARELLI, a la pena de 12 años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas; y a SOZA, a la pena de 10 años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas. Refirió que todos los hechos deben ser calificados como de lesa humanidad cometidos en el marco del genocidio perpetrado en nuestro país, que debe tenerse presente que los ilícitos juzgados son imprescriptibles e inderogables, que no admiten beneficios del indulto, ni leyes de amnistía, ni similares. Finaliza peticionando la suspenda el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudieran percibir los acusados, en los casos en que dicha medida no se haya dispuesto como consecuencia

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

de otras sentencias penales, y se ordene la detención de quienes se encuentren en libertad y fueren condenados en este proceso así como también se revoquen las prisiones domiciliarias de los imputados detenidos bajo esa modalidad.

Es del caso dejar constancia que las querellas no formularon alegatos conclusivos atento no haber presentado en la oportunidad procesal prevista por la norma rituarial los respectivos requerimientos de elevación a juicio. Esa temática aparece con tratamiento en el acta de debate, ocasión en que fuera rechazada por unanimidad del Tribunal tal pretensión (previo planteo de la Defensa Oficial), quedando anotadas las protestas y reservas de ley de parte de los interesados.

A su turno, la Defensa Oficial formuló su alegato en descargo de la responsabilidad atribuida por el Sr. Fiscal General a sus asistidos, planteando preliminarmente la extinción de la acción por prescripción. Solicitó la absolución de todos los imputados, y asimismo, para el caso de condena, se descarte la aplicación de la figura del genocidio, se declare la inconstitucionalidad del art. 12 de Código Penal, y que no se aplique la suspensión de haberes que prevé el art. 19 inc. 4º del mismo cuerpo legal.

Por razones de claridad narrativa, los planteos serán desarrollados en sendos capítulos que a continuación se exponen.

Efectuado el sorteo de ley para determinar el turno en el que los señores jueces deben emitir su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: doctores Eugenio KROM, Orlando A. COSCIA y Pablo R. DIAZ LACAVA.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez EUGENIO KROM dijo:

En primer lugar, y previo adentrarme en el análisis de los sucesos traídos a conocimiento en este juicio, a los fines de una mejor comprensión de los hechos entiendo útil efectuar una breve reseña del contexto histórico en el que sucedieron los mismos, con referencia a las amplias descripciones expuestas en las sentencias dictadas en los cuatro tramos de la causa juzgados con antelación.

Por razones de orden expositivo comenzaré con el desarrollo del marco histórico y la estructura militar en la región, para luego ingresar al tratamiento de las cuestiones sentadas como preliminares, los casos en particular, los imputados y su participación en los hechos, funciones y responsabilidades; por último, la calificación legal y, en su caso, las sanciones que deben aplicarse.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

I. MARCO HISTÓRICO

El 24 de marzo de 1976 un grupo de agentes del Estado Nacional, titulares de la más alta jerarquía castrense, a cargo de las jefaturas de las tres Fuerzas Armadas del país, acompañados por el grueso de sus subordinados, subvirtieron el Estado Constitucional de derecho expulsando de manera violenta del poder a la por entonces presidente legítima de la República Argentina, Sra. María Estela MARTÍNEZ de PERÓN. El quebrantamiento del orden constitucional importó la antijuridicidad de toda la actuación de la Junta Militar a cargo del país y especialmente en cuanto aquí ocupa, respecto de la realización de actividades policiales y del empleo de la fuerza pública estatal, sustituyendo a las autoridades de la Constitución Nacional facultadas para registrar domicilios, adoptar medidas cautelares personales, interceptar correspondencia y demás facultades que resultan ser absolutamente ajenas a las atribuciones de la rama ejecutiva en una república. Quede en claro entonces –para el sentenciante y por la incidencia que tendrá en la subsunción legal de tales conductas- que la disposición de privar de libertad a personas por parte de jefes militares en lugar del juez natural de la causa era, fue y es absolutamente inaceptable para el Estado de derecho.

El fallo pronunciado en la causa nº 13 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (de fecha 9/12/84), confirmada por el más Alto Tribunal de la Nación (fallos 309:1) ha sentenciado con autoridad de cosa juzgada que la autodenominada “Junta Militar” del gobierno de facto dispuso un plan para la “Lucha contra la subversión” que detalladamente procuraba la persecución y aniquilamiento de personas señaladas desde el aparato del Estado como opositores políticos, económicos y sociales.

El territorio nacional resultó dividido en *áreas, zonas y subzonas*, y desde sus orígenes se procedió a la individualización y secuestro de sujetos vinculados a distintas actividades, existiendo un patrón común de actuación que es posible resumir en la intervención de grupos armados por lo general no identificables, la captura de las personas y su alojamiento en centros de detención policiales y/o penitenciarios y/o militares o bajo supervisión militar, en muchos casos, centros de detención clandestinos, el empleo de vendajes en los ojos o capuchas para evitar cualquier reconocimiento, la aplicación reiterada de tormentos y toda clase de vejaciones antes, durante o después de los interrogatorios

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

y la disposición final del individuo con diferentes soluciones, las que iban desde la libertad plena a la misma sujeta a determinadas condiciones -entre las que podía estar la obligación de presentarse periódicamente ante autoridades-, el “blanqueo” mediante la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, la opción de abandono del país, y dramáticamente para el aprehendido y sus seres queridos, su eliminación física bajo diferentes ropajes o la agregación a la nefasta categoría de desaparecidos, situación en la que a la fecha permanecen aún miles de compatriotas.

A mayor abundamiento basta citar lo resuelto en fallos: 327:3312; CFCP, Sala I “ETCHECOLATZ, Miguel” (causa nº 7896); Sala II “LOSITO Horacio” (causa nº 10.431); Sala III “MENENDEZ Luciano B.” (Causa nº 9896), entre muchas otras.

En lo que se refiere a la forma en que se produjeron los hechos en esta región, corresponde remitirme a los aspectos fácticos que fueron abordados pormenorizadamente por este mismo tribunal (con diferente integración) en el primero de los tramos caratulados “REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros”. Sentencia firme, definitiva y con autoridad de cosa juzgada, que autoriza a considerar “hechos notorios e incontrovertibles” a cuanto allí fuera afirmado. Sin perjuicio de ello, tal como será materia de desarrollo y evaluación pertinente a los casos que trate el decisorio, procederá a comprobarse que la prueba ventilada en el debate llega a idénticas conclusiones a las establecidas en los legajos que anteceden con independencia de lo otrora sentenciado.

Precisamente el juicio que nos convoca se verifica como el quinto tramo en el que el Tribunal Oral Federal con asiento en esta Ciudad debe decidir en relación a una porción de hechos que constituyen un segmento de un todo con características homogéneas en cuanto al tiempo de los hechos, modalidad, partícipes criminales y víctimas en punto a su derrotero. Ello ha tenido incidencia en la duración y desarrollo del debate, toda vez que en reiteradas oportunidades se ha vuelto sobre aspectos otrora tratados. Por tal motivo, es precisamente que se ha procedido a la incorporación de toda la prueba conducente y útil rendida en los juicios precedentes, denominados “REINHOLD”, “LUERA”, “DI PASQUALE” y “CASTELLI”

Los hechos imputados en la causa, si bien delitos del derecho penal ordinario existentes en el código sustantivo al propio tiempo de su perpetración, según circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas establecidas por los acusadores, constituyen en su conjunto crímenes de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Les a Humanidad no sujetos a plazos de prescripción de la acción penal, ni susceptibles de ser indultados o amnistiados por las autoridades con poder para ello, y respecto de los cuales el Estado Nacional asumió por sus leyes, frente a la ciudadanía argentina y ante la comunidad internacional, el deber de juzgarlos como cualquier otra infracción a la ley criminal, en el marco del debido proceso legal del que dispone el Estado Constitucional de Derecho.

Resulta de trascendencia el marco en que fueron perpetrados, esto es, por empleados del Gobierno Federal (Ejército Argentino), con la utilización de la organización oficial a la que pertenecían (identificada genéricamente como Guarnición Militar Neuquén) con medios públicos provistos por el mismo ente, actuando de acuerdo a un sistema uniforme y clandestino de represión para detener a personas sin orden judicial, entre otros objetivos (Plan del Ejército, complementario al Plan de Seguridad Nacional, documento calificado como Secreto, fechado en Buenos Aires en febrero de 1976, agregado como prueba, sobre el que volveré más adelante), alojarlas en un centro clandestino de detención local ("La Escuelita"), ingresarlas y egresarlas de unidades de detención del Estado Federal sin intervención de magistrados (Unidad 9 Neuquén, Unidad 6 Rawson, etc.), o a seccionales de orden público dependientes de autoridad policial (Comisaría 4 Cipolletti, Río Negro; Comisaría 14 Cutral Co, Neuquén; Policía Federal Argentina, Delegación Neuquén) y someterlas a condiciones de detención inhumanas, imponerles malos tratos y torturas psíquicas y físicas.

Tal como fuera ampliamente desarrollado en la causa "REINHOLD", la extrema gravedad de los actos imputados quedó en evidencia al haber afectado en su ejecución al valor más profundo y caro que la comunidad nacional e internacional ha sublimado y puesto como centro neurálgico de protección legal desde hace largo tiempo: al ser humano por su sola condición de tal, sin distinciones de ninguna especie, en aspectos principales de su vida y personalidad, tales como son su dignidad, su integridad física y moral, su seguridad, su patrimonio, su familia, el derecho a ser juzgado por tribunales regulares, entre otros.

Fuerzas de seguridad en la región.

Resulta probada la intervención de la Guarnición Neuquén del Ejército Argentino y la utilización de inmuebles de las fuerzas locales, tales como policías provinciales, Gendarmería Nacional y Servicio Penitenciario Federal con asiento en la región; como también la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

existencia, al tiempo de los hechos investigados, del centro de detención ilegal denominado “La Escuelita” ubicado en los fondos del Batallón de Ingenieros 182 de esta Ciudad. Ello ha sido categóricamente acreditado con la prueba acumulada a lo largo de la instrucción de la causa, como así también la incorporada en el presente juicio.

Como ha sido ampliamente ilustrado en las sentencias de las causas “CASTELLI” “DI PASQUALE” y “LUERA” (con remisión a los autos “REINHOLD”), “...La Zona 5 dependía del V Cuerpo de Ejército con sede en Bahía Blanca, ello según ‘OP’ n° 405/76. Esta zona estuvo bajo la autoridad sucesiva de los Generales Azpitarte, Vaquero y Catuzzi. Abarcaba las provincias completas de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, y algunos partidos de la Provincia de Buenos Aires. Esta Zona, se dividía a su vez en subzonas, e incluía para la 5.2 la provincia del Neuquén y las siguientes localidades de la provincia de Río Negro: Gral. Roca, Ñorquinco, Pilcaniyeu, Bariloche, El Cuy y 25 de Mayo. El área de Seguridad 5.2.1 se establecía particularmente sobre los Departamentos Confluencia (Provincia del Neuquén, área capital y alrededores) y Gral. Roca (ciudad homónima y alrededores), zonas de máxima densidad poblacional histórica del norte de la Patagonia. El Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI con sede en esta ciudad tenía a su cargo la Subzona de Seguridad 5.2. Fueron Comandantes de Brigada (Jefes de Subzona) los siguientes Oficiales: General de Brigada Horacio Tomás Liendo (12/12/75 al 27/04/76); Cnel. Jorge Ricardo Luera ‘en comisión’ (24/3/76 al 9/4/76); y General de Brigada José Luis Sexton (25/6/76 hasta la conclusión del año 1977); Segundo Comandante (Jefe del Estado Mayor) fue el Coronel Eduardo Vicente Contreras Santillán (01/12/75 al 05/12/77). Constituyeron la Plana Mayor como Jefes: División I Personal G-1, el Mayor Luis Alberto Farías Barrera (3/12/74; BRE 4584 al 15/12/76; BRE 4694); División II Inteligencia G-2, el Teniente Coronel Oscar Lorenzo Reinhold (10/12/76; BRE 4527 al 26/01/79; quede aclarado que con el grado inmediato anterior –Mayor-, desde el 14/1/76 fue auxiliar de esa Jefatura, para recién a partir del 31/12/76 revistar con el grado de Teniente Coronel). La División III Operaciones G-3 estuvo a cargo del Teniente Coronel Carlos Roberto Castellanos (3/12/75; BRE 4639 al 15/12/76; BRE 4694). Finalmente, la División IV Logística G-4, bajo mando del Teniente Coronel Raúl Axel Pastor (3/12/74; BRE 4584 al 28/4/78). Este Estado Mayor de la Gran Unidad Militar que asesora la comandancia del VI BIM Neuquén tuvo en el ‘cuadro especial’, según RC

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

3-30 artículo 3038, como Jefe de la Sección Sanidad, al Mayor Dr. Hilarión de la Pas SOSA - Médico-, a partir del 6/12/72 BRE 4457. Enrique Braulio Olea se desempeñó como Jefe del Área de Seguridad 5.2.1 y del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 de Neuquén (06/12/75 al 11/11/77). En tanto ambas responsabilidades surgían del emplazamiento del Batallón a su cargo. Fue Segundo Jefe el Mayor Héctor Raúl Papa (11/10/74 al 11/12/76) y luego el Mayor Héctor Gagliardi. Esta Unidad poseía en su estructura las Compañías A, B y C, integradas con oficiales, suboficiales y soldados. La Unidad de Inteligencia de la Subzona 5.2 era el Destacamento de Inteligencia 182, con asiento en la ciudad de Neuquén. Poseía sus oficinas centrales en dependencias contiguas al edificio del Comando de Brigada local, con entrada independiente por calle Sargento Cabral. A cargo de la conducción de dicha Unidad militar estuvo como Jefe el Teniente Coronel Mario Alberto GOMEZ Arenas (07/12/74, BRE 4572 al 5/12/77). La Primera Sección o Ejecución Interior de la Plana Mayor, la integraron los Capitanes Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA (13/12/74, BRE 4578 al 28/12/77; con el grado de Teniente Primero hasta el 31/12/75); Sergio Adolfo SAN MARTIN (19/12/75, BRE 4642 al 28/12/77) y Jorge Héctor Di Pasquale (23/12/75, BRE 4642 al 04/12/77). La Segunda Sección (Ejecución Exterior) contaba entre otros funcionarios, con el Sargento Ayudante Francisco Julio Oviedo. Esta unidad especial poseía dependencia orgánica del Cuerpo respectivo a su emplazamiento y sujeción final al Batallón de Inteligencia 601 J-II de Estado Mayor General del Ejército, con sede en Buenos Aires. La situación de revista informada en relación a los imputados en autos, surge de sus legajos personales anexados como instrumental a la causa, a la vista en este acto. Todo este conjunto de individuos fueron empleados del Estado Nacional, en la dependencia indicada supra, con funciones en esta jurisdicción al momento de ocurrir los episodios por los cuales resultan acusados (Sentencia n° 412/08, fs. 479/481, TOCF NQN)".

Asimismo, con el transcurrir de la investigación se ha determinado que otros agentes estatales integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad con asiento en la región también participaron de los hechos denunciados.

Si bien el conjunto de la fuerza ejército regional era parte o engranaje de uno mayor (Comando V Cuerpo de Ejército con base en la ciudad de Bahía Blanca) la máxima autoridad local era el Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI, asiento de mando de la Subzona de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Seguridad 5.2 con sede en esta Capital. El Comando disponía de un Estado Mayor con cuatro jefaturas: Jefes Personal (G1), Inteligencia (G2), Operaciones (G3) y Logística (G4), las cuales dependían en sus misiones específicas, de los objetivos dispuestos por el comandante de Brigada.

Con base en esta ciudad capital se emplazaba el Batallón en Construcciones 181, con dependencia operativa del Comando de Brigada VI, constituido a su vez en asiento de Jefatura para el Área de Seguridad 5.2.1. Dicho área abarcaba los Departamentos de Confluencia de la Provincia del Neuquén, y General Roca de la Provincia de Río Negro, zonas éstas de la mayor densidad poblacional de toda la Patagonia Argentina.

El asiento militar contaba además con el Destacamento de Inteligencia 182. Su funcionamiento, también con dependencia del Cuerpo de Zona, tenía sujeción directa al Batallón de Inteligencia 601 (JII, EMGE). Funcionaba con independencia del Jefe II - Inteligencia de la Sexta Brigada, aunque por la normativa vigente resultaba ser asesor en la especialidad (RC-16-5). La Unidad tenía un jefe, y dos secciones operativas (ejecución interior y exterior) con Oficiales, Suboficiales y Personal Civil (PCI). Tenían capacitación especial y cursos certificándolos con "aptitudes especiales en inteligencia". Disponía de vehículos, telecomunicaciones, armamentos, oficinas, y hasta taller propio.

A su vez y hasta donde se pudo determinar, para su labor se sirvieron de la delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina, las comisarías provinciales de Cipolletti (Río Negro) y Cutral Co (Neuquén), ambas con recursos materiales y elementos humanos específicos y supervisión de sus propias jefaturas. De mismo modo ocurrió con las Unidades del Servicio Penitenciario Federal sitas en esta Capital, General Roca y Rawson (Nros 9, 5 y 6, respectivamente), y la Alcaldía Provincial del Neuquén. También se ha comprobado la utilización de recursos de Gendarmería Nacional (Junín de los Andes, Las Lajas) y la Escuela Militar de Instrucción Andina con asiento en San Carlos de Bariloche (Río Negro).

Normativa y reglamentación militar

En lo que respecta a la normativa y reglamentaciones militares, me remito al extenso desarrollo que vertido en la sentencia de la causa "REINHOLD", destacando breves consideraciones necesarias para el entendimiento del presente pronunciamiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Durante el mandato de la Presidente MARTINEZ de PERÓN se sancionó una legislación especial para la prevención y represión de la actividad de las organizaciones armadas que operaban por aquel entonces, complementada con una amplia gama de reglamentaciones militares en las que se comisionó a las Fuerzas Armadas la “misión de aniquilar y neutralizar a aquellos grupos violentos y armados”. Así, el Reglamento RC 8-2 “Operaciones contra Fuerzas irregulares”, según se indica en la causa 13/84, *“...ya en 1969 disciplinaba los procedimientos para luchar contra el terrorismo, recomendando moderación, definiendo y caracterizando los distintos modos de insurrección de guerrilla...”*; en el Tomo 1 - Punto 1004 “Operaciones contra fuerzas irregulares” prescribía *“...Estas operaciones podrán constituir la misión principal de una fuerza terrestre cuando las actividades irregulares (guerra de guerrilla, subversión, evasión) sean de tal magnitud que escapen a la capacidad de control de las medidas... La finalidad de las operaciones contra una fuerza irregular será eliminar a la misma y evitar su resurgimiento...”*. En procura de ese fin se postulaba establecer un sistema eficaz de Inteligencia que ofreciera un conocimiento detallado, exacto y oportuno de la fuerza irregular. Asimismo, debía lograrse el aislamiento de las distintas fuerzas entre sí, el brindado por las auxiliares, y mediante acción psicológica, conseguir restarles el apoyo de la población local. Finalmente la destrucción de los elementos subversivos por medio de la rendición, captura o muerte de sus miembros (RC-8-2 Punto 1004 in fine). La Directiva 1/75 creó el Consejo de Defensa -integrado por el Estado Mayor Conjunto-, estructuró la nueva cúpula y dispuso que sería dotado de: A) elementos bajo su Comando operacional, a saber, Ejército, Armada y Fuerza Aérea; B) elementos subordinados: PFA, SPN; C) elementos bajo control operacional: policías provinciales, SPP; y por último, D) elementos bajo control funcional: Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, Secretaría de Información de Estado (SIDE). Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta, para lo cual debían firmarse los respectivos convenios, y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales. Encomendó a la Armada la lucha en su ámbito jurisdiccional, el control operacional sobre los elementos de policía en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, y el apoyo con máxima prioridad a los requerimientos del Ejército. Con

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Sol María Colombres
Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

relación a la Fuerza Aérea, dispuso la intensificación del control del tránsito aéreo y del despacho aeroportuario, la protección de objetivos y alistamientos de medios aéreos, y la colaboración con carácter prioritario a los requerimientos que pudiera formularle el Ejército. Finalmente estableció que no debían declararse zonas de emergencia, salvo en casos de excepción (Cfr. Causa 13/84 – Capítulo VIII). El 5 de febrero de 1975 y mediante Decreto 261/75, - antecedente inmediato de los subsiguientes-, se ordenó dar inicio al Operativo Independencia en la Provincia de Tucumán. Su Art.1º reza: “El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán”. Vale recordar que en esos tiempos previos al proceso, mixturados entre administraciones civiles y militares, se dictaron variadas disposiciones castrenses a las que se tuvo acceso y se procedió a su incorporación legal. Procedo a su detalle: RC 3-30 “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores” (1966), RV 100-10 “Reglamentación de la Justicia Militar” (1968); RC 31-3 “Conducción del Batallón de Ingenieros de Construcciones”, RC 2-1 “Conducción para las Fuerzas Terrestres” (1968), RC 16-5 “La Unidad de Inteligencia” (1973), RC 16-1 “Inteligencia Táctica” (1976), RC 10-51 “Instrucciones para operaciones de Seguridad” (1977), RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos” (1977), RC-16-4 “Examen de personal y documentación” (1967), RC-16-60 “Contrainteligencia – Medidas de Contrainteligencia” (1974), RC-15-80 “Prisioneros de Guerra” (1971), RC-9-51 “Instrucción de lucha contra elementos subversivos” (1976), RC-8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares” (1968), entre otros. Además, sancionaron leyes y decretos varios, de fondo y forma, encaminados a prevenir y/o reprimir la actividad subversiva: Ley 20.642, que introdujo reformas al Código Penal, creando nuevos ilícitos penales con connotación subversiva y agravando las escalas de otros ya existentes; Ley 20.840 “Represión de actividades subversivas”, que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades terroristas; Ley 20.249 “Nacional de Armas y Explosivos”; Ley 21.256 del 23/3/76, etcétera; y los Decretos Nº 807 (abril de 1975), 642 (febrero de 1976) y 1078 (marzo de 1976), a través de los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio. Otras Normas: Directiva 1/75 “Lucha contra la Subversión”, DCGE 404/75 “Lucha contra la subversión”, Procedimientos Operativos Normales: PON 212/75 (al Anexo 4 de la DCGE 404/75) “Administración de personal

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

detenido por hechos subversivos”; PON 24/75 emitido por el Comando Subzona 5.1, V Cuerpo de Ejército; Órdenes Parciales: OP 405/76 “Reestructuración de Jurisdicciones para intensificar las operaciones”, entre otras.

Indudablemente tres decretos directamente vinculados a operaciones militares y de seguridad, fueron centrales en el Gobierno Constitucional previo al golpe: Decretos N° 2770, 2771 y 2772, dictados todos el 6/10/75. Mediante Decreto N° 2770/75 se constituyó el Consejo de Seguridad Interna; además se asignó atribuciones al Consejo de Defensa en materia de lucha antsubversiva, subordinando al mismo al arma Ejército, Policía Federal y Servicio Penitenciario Nacional. Por otra parte estableció que el Estado Mayor Conjunto tendría también como misión la de asistir al Consejo de Defensa en lo concerniente a la ejecución del accionar contrasubversivo. Por su parte, el Decreto 2771/75 facultó al Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior, a suscribir con los gobiernos de las provincias, convenios que colocasen bajo control operacional al personal, medios policiales y penitenciarios provinciales que les fueran requeridos para su empleo inmediato en la lucha signada; lo que efectivamente se concretó el 16 de octubre de 1975, merced firma de acta de compromiso. Por último, el Decreto N° 2772/75 estableció que las Fuerzas Armadas, bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación ejercido a través del Consejo de Defensa, ejecutarían las operaciones militares y de seguridad que resulten necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país.

Es así que en virtud de lo dispuesto por la Directiva 1/75 “Lucha contra la Subversión” (instrumentada en la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/74, que puso en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa) cuyo objeto consistió en la instrumentación del empleo de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales para la lucha contra la subversión, el Ejército tuvo la responsabilidad primaria en esa misión. “El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial conformada por cuatro zonas de defensa -Nros. 1, 2, 3 y 5-, subzonas, áreas y subáreas preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE-PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción el territorio correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo...” (causa 13/84 - Capítulo VIII). El propósito contenido en la Directiva N° 404 - “Lucha contra la Subversión”, de “...poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva 1/75 para la lucha contra la subversión...” se vio reflejado entonces en la fijación de la misión a cumplir por parte de ese cuerpo militar: “...operar ofensivamente (...) contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA para detectar y aniquilar las organizaciones...” Además: “...a. Tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional, b. Conducirá, con responsabilidad primaria, el esfuerzo de Inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición; c) Preverá el alistamiento de efectivos equivalentes a una Brigada como reserva estratégica; d) Establecerá la VF [Vigilancia de Frontera] necesaria a fin de lograr el aislamiento de la subversión del apoyo exterior. ” En el “Apartado 3. Finalidad” enunciaba que: “...tiene por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo por lo impuesto por los Decretos Nro. 2770, 2771 y 2772...”. Asimismo, en el “Apartado 5. Misión” puede leerse: “Las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y demás organismos puestos a disposición de este Consejo de Defensa, a partir de la recepción de la presente Directiva, ejecutarán la ofensiva contra la subversión, en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado.” El cometido particular asignado como propio para el arma Ejército reproducía entonces los cánones previstos en la “Misión General”, encomendados y descriptos en párrafos precedentes, disponiendo en consecuencia, operar ofensivamente contra el fenómeno subversivo en coordinación y con el soporte de las fuerzas de seguridad. Asimismo, y fijando pautas de labor, lo habilitaba a “...en las zonas o en áreas donde el accionar subversivo es limitado, las operaciones deben

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

ser suficientemente intensas para desalentar o desarticular el aparato subversivo a fin de: a) Convertirlas en zonas seguras; b) Impedir su utilización como zonas de descanso o reorganización para los elementos subversivos [clasificación ésta que coincide que la asignada a esta zona, según reglamentos, indagatorias y testimoniales recibidas en la causa]; c) Evitar la infiltración del oponente; d) Permitir el empleo de fuerzas en otras zonas donde el accionar subversivo es más intenso...”.- A su tiempo, la Directiva del Consejo 1/75, determinó que la segmentación del país en zonas de seguridad o zonas militares sea coincidente a los diversos Cuerpos en que se dividía el Ejército, a saber: Zona I, II, III y V. Esta zonificación militar se instrumentó de la siguiente forma: cada Zona se dividía en Subzonas, las que a su vez se dividían en Áreas. En razón de ello, a cada Comandante de Zona, Subzona y Área - colocadas en su totalidad bajo control operacional del Ejército-, le correspondía el mando directo y autónomo de la misma para cumplir con la misión postulada en las normativas.... La mutua colaboración y participación conjunta de las tres Armas en el desarrollo del plan sistemático y clandestino, prefijadas en el Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, (...) se desprendía también de los lineamientos contenidos en las Directivas Antisubversivas Nº 1/75 COAR -que fijó su jurisdicción para la lucha como la natural de la Armada- y el Plan de Capacidades - Placintara 75 (de la misma arma) que: “...mantuvo el esquema de 11 fuerzas de tareas, preexistente en la Armada, y fijó los conceptos de la acción propia...” (sentencia causa 13/84); la Directiva 404/75 del arma Ejército -ya citada-, y finalmente la Directiva Orientación - Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno - 1975, que fijó su propio concepto de la misión dividiéndola en operaciones aéreas terrestres. En último lugar, el plexo normativo que en su conjunto fijaba las misiones a cumplir, como así también las pautas de acción y operatoria para llevarlas a cabo, debía tener como premisa fundacional y sustento, al decir de la DCGE Nº 404/75, estas bases legales: Anexo 6 – “Bases Legales”, Punto 1. en: “Legislación vigente aplicable” enumera como de carácter general: Punto 1) Constitución Nacional; Puntos 2) a 8) Leyes y Decretos varios; Punto 9) Código de Justicia Militar y su Reglamentación; Punto 10) Código Penal de la Nación; Punto 11) Ley 20.840 (Ley de represión de actividades subversivas); Punto 12) Ley Nro. 20.249 (Ley Nacional de Armas y Explosivos); Punto 13) Decreto Nro. 2717/75 (Prórroga del Estado de Sitio, declarado por el Decreto Nº 1368/74 en todo el territorio del país); y

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Sol María Colombres
Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

de carácter particular respecto a las operaciones militares y de seguridad; los Decretos 2770, 2771 y 2772 de 1975.

Resulta de singular importancia resaltar la trascendencia del denominado Plan del Ejército (contribuyente al Plan de Seguridad Nacional – Secreto – Buenos Aires, Febrero 1976) incorporado desde los autos “REINHOLD” y desconocido al momento del dictado de la sentencia 13/84, por cuanto apareció tardíamente y en forma similar al Reglamento RC 9-1 del Ejército Argentino denominado “Operaciones contra Elementos Subversivos”. Fue el Ministro FAYT quien destacó al reglamento como un instrumento que “...al momento de dictarse la sentencia en el ‘Juicio a las Juntas’ –y hasta hace poco tiempo- permaneció oculto (Fallos CSJN, 328-2, pág. 2339, considerando 24 del Sr. Ministro Fayt), identificándolo al referirse a la “metodología empleada y reiteración de los delitos por parte de los autores materiales” como una “...precisa descripción de la repugnante metodología utilizada”.

El análisis del Plan Ejército permite afirmar que este instrumento demuestra la decisión material tomada por la Jefatura de esa Fuerza -y demás Fuerzas Armadas del país- para usurpar el poder al Gobierno Constitucional, todo de manera previa al 24 de marzo de 1976. Obsérvese que en su texto se lee: Punto 1. Situación: *“La JCG ante el grave deterioro que sufre la Nación ha resuelto adoptar las previsiones para el caso de tener que destituir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar”* (pág. 1). Punto b. Fuerzas amigas. 1) *“La Armada y la Fuerza Aérea realizarán las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con el Ejército, la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país y facilitar la asunción del Gobierno Militar, mediante: la detención del PEN y las autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean necesarias; la detención de personas del ámbito político, económico y gremial que deban ser juzgadas... todas las acciones que faciliten la constitución y funcionamiento del nuevo Gobierno Militar...”*. Punto 2. Misión (pág. 3) *“El ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar conjuntamente con las otras FFAA la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo.”* Punto 3. Ejecución a) Concepto de la operación. (pág. 3) *“La operación consistirá en: la destitución del Gobierno en todo el ámbito nacional asegurando que sus miembros queden a disposición de las futuras autoridades; realizar toda las acciones que faciliten la constitución y funcionamiento del nuevo*

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Gobierno Militar... sostener y asegurar el cumplimiento de las medidas que adopte el Gobierno Militar.” Fase II. Ejecución (pág.4) “...detención del PEN y de aquellas autoridades nacionales, provinciales y municipales que determinen; detención de dirigentes políticos, gremiales, funcionarios públicos y delincuentes económicos y subversivos; cierre, ocupación y control de edificios públicos y sedes sindicales, control y protección de sedes diplomáticas (...); protección de objetivos y apoyo al mantenimiento de los servicios públicos, control de grandes centros urbanos, vigilancia de fronteras y cierre de aeropuertos (...) control exterior de establecimientos carcelarios...”. b) Misiones (pág. 4 y ss.) II. Particulares. a) Cuerpo de Ejército I: “(1) Operará a partir del día D a la hora H con efectivos de 1 FT con elementos blindados, para bloquear y eventualmente atacar la Casa Rosada (Casa de Gobierno) con la finalidad de lograr la detención del PEN y posibilitar su posterior traslado al lugar que destine el Gobierno Militar...” b) Institutos militares (pág.6) “(1) Operará a partir del día D a la hora H con efectivos de 1 FT con elementos blindados, para bloquear y eventualmente atacar la residencia presidencial de Olivos con la finalidad de lograr la detención del PEN y posibilitar su posterior traslado al lugar que determine el Gobierno Militar...”. Los Puntos e), f), g) en las páginas 7 y 8, colocan a la Dirección Nacional de Gendarmería, a la Policía Federal, y al Servicio Penitenciario Nacional a disposición operativa del Ejército, con orden de recibir a los detenidos que los Comandos o Cuerpos de Ejército decidan mantener bajo mando de los respectivos Comandantes (Punto 2). Punto 6. Encubrimiento (pág.10) “En la medida de lo posible, todas las tareas de planeamiento y previsiones a adoptar emergentes del presente plan se encubrirán bajo las previsiones y actividades de la lucha contra la subversión.” Se lee al pie a modo de sello aclaratorio: Jorge Rafael Videla – Teniente General – Comandante General del Ejército, puesto a máquina con líneas punteadas para colocación de firma.

Del Anexo II titulado “Inteligencia”, resulta importante destacar el concepto de “Oponente” en miras a la instauración del régimen de facto pergeñado y en proceso consecuente de ejecución. Así, “...Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer”. De seguido, procede a caracterizarlo y determinar su composición: “...Dentro del encuadramiento puntualizado en a). Determinación del oponente, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

deben visualizar dos tipos de categorías, una que denominaremos activo y otra potencial... a) Organizaciones político-militares; b) Organizaciones políticas y colaterales; c) Organizaciones gremiales; d) Organizaciones de estudiantes; e) Organizaciones Religiosas; f) Personas vinculadas...”.

El Anexo III que obra bajo el título “Detención de Personas”, en el Punto 2 “Concepto de la Operación” especifica lo siguiente: “a) Aspectos generales. 1) La operación consiste en: a) Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación que deban ser investigados. b) Prever la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten. 2) Elaboración de las listas de personas a detener. En la elaboración de las mismas deberá primar un concepto eminentemente selectivo y limitado a lo determinado en el acápite anterior. 3) Procedimiento de detención. Estarán a cargo de equipos especiales que se integrarán y operarán conforme a cada jurisdicción... b) Aspectos Particulares: a) Cada Comando de Zona establecerá en su jurisdicción los equipos especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma... c) Los equipos especiales de cada jurisdicción se integrarán e iniciarán su planeamiento de detalle a partir de la recepción del presente Anexo. d) Cada Comandante establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases. 1. Las personas de significativo grado de peligrosidad serán alojadas en Unidades Penitenciarias de la Nación. 2. El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada comandante de Cuerpo e IIMM estime que se le debe dar al detenido (...) e) Los medios de movilidad para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán asignados por los respectivos Comandos. f) Los estudios de detalle de cada equipo especial serán aprobados por los respectivos Comandantes, debiendo quedar finalizados los mismos dentro de los ocho días... y hasta tanto se mantenga el cumplimiento de la misión se efectuarán correspondientes actualizaciones. (...) h) La responsabilidad de los equipos especiales quedará circunscripta al ámbito de su jurisdicción (...) m) Todo el accionar de los equipos especiales será registrado en documentos a elaborar dentro del más estricto marco de seguridad y secreto militar. 5. Prioridades. a) Se establecen las siguientes categorías de prioridades. 1.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Prioridad I: Personas que deban ser detenidas el día D a la hora H. Integrarán esta categoría aquellas personas que por sus antecedentes estén incluidas en algunas de las siguientes variantes: a. Constituyen un peligro cierto y actual para el desenvolvimiento de las acciones en cualquiera de sus campos. b. existan evidencias de haber cometido actos delictivos de gran notoriedad en el área económica. c. hayan adoptado o proporcionado decisiones en el ámbito político, económico y/o social y por las cuales correspondan responsabilizarlos de la situación actual del país. 2. Prioridad II: Integrada por el oponente potencial para prever su detención en el momento en que se evidencie. Para esta categoría se establecen los siguientes grupos: a. Grupo A: integrado por aquellas que con un grado menor de peligrosidad en relación a las de Prioridad I, puedan – no obstante – obstaculizar o perturbar la concreción o desarrollo posterior de la acción. b. Grupo B: constituido por la llamada ‘delincuencia económica’, con excepción de los casos incluidos en Prioridad I. Es decir, aquellas de quienes se tengan fundadas sospechas de que han incrementado ilegalmente su patrimonio en el ejercicio de funciones públicas o gremiales o en actividades privadas que vinculadas con el estado y/o recibiendo beneficios o prebendas del gobierno o con los gremios y sus testaferros. c. Grupo C: integrado por funcionarios públicos o dirigentes gremiales, que no correspondiendo incluirlos en las precedentes categorías, por el mero hecho del cargo o función desempeñados, deba ser analizada su conducta o neutralizada su acción cuando se evidencien. b) Las citadas prioridades que estarán expresamente establecidas en las listas que la JCG aprobará, para el éxito de la operación, deberán ser rigurosamente determinadas y cumplidas (...) Punto 7, Instrucciones de Coordinación. “...b) en cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Comandos de Cuerpo e Institutos Militares...”. Apéndice 1 (Instrucciones para la detención de personas) al anexo 3 (detención de personas): “Punto 1. Las listas de personas a detener una vez aprobadas por la JCG deberán ser ampliadas con la mayor cantidad posible de detalles, tendientes a tener la más absoluta seguridad en la ejecución de la operación...”...Punto 3: los citados antecedentes serán obtenidos por vía de reconocimientos y/o por intermedio de los naturales medios de Inteligencia de cada jurisdicción pero siempre pretextando intereses distintos al verdadero motivo.... Ya en el punto 11 del presente acápite trata la materia “Incomunicación de detenidos” disponiendo que la misma “...caracterizará todo el proceso de detención de los inculpados y

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

solamente podrá ser levantada por resolución de la JCG...". ...Punto 14: cuando la persona a detener esté definida como subversiva o manifieste una actitud violenta contra la fuerza, su domicilio será minuciosamente registrado, incautándose toda documentación de interés, armamento y explosivos que pudieran existir... Punto 19: Ningún integrante del equipo está facultado a suministrar información alguna a la prensa y vinculado al cumplimiento de esta operación, ello será facultad exclusiva de la JCG (...)".

Finalmente se advierte que el "Plan del Ejército contribuyente al Plan de Seguridad Nacional" gestado en las postrimerías del 75, y al que he estado haciendo referencia, si bien no hacía alusión expresa al texto constitucional de 1853, lo hacía en forma indirecta; ello así por cuanto en el Punto 2 "Las Normas Jurídicas de Aplicación" (Anexo 13) comprendía toda aquella legislación que hubiese dictado y dictase el Gobierno Militar, con más aquella vigente -sustento de la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la subversión)-, en tanto y en cuanto no fuese opuesta a la señalada en primera instancia. De esta forma, dichas construcciones normativas reconocían y confirmaban la aplicabilidad y sujeción a la Constitución Nacional, en una combinación incomprensible de textos, como será explicado más abajo.

Comprobada la existencia de un plan sistemático de acción formulado por la fuerza Ejército, con la aquiescencia de las otras armas, paralelo al conjunto normativo que había dispuesto el Gobierno Constitucional, corresponde ahora explicar el marco jurídico militar que complementó aquellas directivas legales existentes de forma previa al Golpe de Estado de 1976. Con ello expresado, serán materia de tratamiento las propias directivas y reglamentos del gobierno castrense instaurado.

Así las cosas, un plan sistemático y clandestino de represión comenzaba a ejecutarse sin moderación alguna, instalando una mecánica titulada por la jurisprudencia y doctrina como "terrorismo de estado", sirviéndose para ello de la orden de aniquilamiento datada por el Decreto 261/75, pauta fundacional y oficial para el desarrollo de su ilícita tarea.

En este punto, resulta útil formular algunas precisiones sobre el alcance del concepto "aniquilamiento", para lo cual me remito a lo expresado en la sentencia de la causa "REINHOLD": "El Reglamento de Terminología Castrense, de uso en el Ejército (RV117/1) lo define como 'el efecto de destrucción física y/o moral que se busca sobre el enemigo, generalmente por medio de acciones de combate'. Sostener que este

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera del combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable ...Como comparación vale señalar que para la misma época, el Poder Ejecutivo en el mensaje de remisión al Congreso del proyecto de la que sería luego la ley 20.771, expresó la finalidad de lograr el aniquilamiento del tráfico de drogas, sin que nadie haya pensado que ello implicaba la ejecución física de los traficantes (Sentencia Causa 13/84 – Capítulo VIII). La temática propuesta debía desarrollarse siguiendo un patrón de conducta en las tres etapas que componían al Plan: Preparación – Ejecución – Consolidación. Ese patrón debía garantizar de manera absoluta el cumplimiento de los fines militares bajo la garantía de impunidad que el mismo Estado gestor debía proveer. Si bien los argumentos esgrimidos por la Junta se sustentaban en el combate de esos grupos armados que desestabilizaban el país desde antaño, ello dentro de los lineamientos predeterminados por la normativa específica con sustento constitucional, la metodología llevada a cabo distaba enormemente de cumplir dichos parámetros, estando teñida de terror, violencia, humillación, y cuanto elemento de degradación del ser humano podía ser puesto en marcha. Al respecto, el Fiscal Julio Strassera al alegar en el Juicio a las Juntas manifestó: "...si bien resulta inexcusable admitir la necesidad y la legitimidad de la represión de aquellas organizaciones que hacen de la violencia su herramienta de lucha política, a fin de defender los valores de la democracia, del mismo modo ha de admitirse que cuando esa represión se traduce en la adopción de los mismos métodos criminales de aquellas organizaciones, renunciando a la eticidad, nos encontramos en presencia de otro terrorismo, el de Estado que reproduce en sí mismo los males que desea combatir. Absolutamente esclarecedor en el punto es el RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos" – (1977). Punto 5007: "(h) Las órdenes: ...como las acciones estarán a cargo de las menores fracciones, las órdenes deben aclarar..., si se detiene a todos o a algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos, etc..."- Y esta dicotomía entre la realidad y la legalidad propuesta por el accionar del nuevo Gobierno Militar se vio reflejada de manera permanente. Prueba de ello lo constituye el RC-8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares" – Tomo I – (1968), en el Punto 1004., al manifestar que las operaciones podrán constituir la misión principal de una fuerza terrestre cuando las actividades irregulares, -que renglón seguido enumera como: guerra de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

guerrilla, subversión, evasión, etc.,- sean de tal magnitud que escapen a la capacidad de control de las medidas. Continúa de este modo: "...La finalidad de las operaciones contra una fuerza irregular será eliminar a la misma y evitar su resurgimiento." Ahora bien, en el Punto 1005. "Principios básicos de las operaciones contra las fuerzas irregulares" prescribe que: "Las operaciones contra fuerzas irregulares se regirán por las leyes de la Convención de Ginebra (Leyes de Guerra RC-46-1)". Pero, sorpresivamente "...el RC-9-1 del Ejército Argentino, del año 1977, aprobado por el entonces jefe del estado Mayor General de dicha fuerza, Roberto Eduardo Viola ... en el que se consignan cuidadosamente todas las normas legales que regulan a ese tipo de operaciones, dándose una explicación de cuáles son las facultades en zona de emergencia y fuera de ella, para concluir en el punto denominado "Encuadramiento legal de los elementos subversivos" (Ver Sentencia Causa 13/84). El citado Reglamento, en el Punto 1025 al tratar el encuadramiento legal de los elementos subversivos se expresaba en sentido contrario al RC-8-2 previamente aludido, y decía: "...a. De los que participan en la subversión clandestina: "...los individuos que participan en la subversión en ningún caso tendrán estado legal derivado del derecho internacional público... consecuentemente, no gozarán del derecho a ser tratados como prisioneros de guerra, sino que serán considerados como delincuentes y juzgados y condenados como tales, conforme a la legislación nacional..."; b. De los que participan en la subversión abierta: "...no existirá la denominación de guerrilla o guerrillero ...quienes participen en sus acciones serán considerados delincuentes comunes (subversivos) y las organizaciones que integren serán calificadas como "bandas de delincuentes subversivos...". Ello en algún punto explica el descontrol, el abuso discrecional criminal sobre la vida y suerte de los prisioneros, y el exceso legisferante a niveles casi surrealistas que efectuaron los militares en contra del "enemigo interno" para instalarlo en el ideario de sus propios dependientes." (cfr. Sentencia "REINHOLD", registro 412/08, TOCF NQN, agregada como prueba documental).

II. PLANTEOS PRELIMINARES. NULIDADES

a. Genocidio como calificación legal

En su alegato final el Sr. Fiscal expresó que los crímenes que se ventilan en el presente juicio deben contextualizarse en el marco del *Genocidio*, en el entendimiento de que esa figura resulta la adecuada para aprehender el complejo criminal que se debatió, ello de acuerdo con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

el art. II de la “Convención para la la Prevención y Sanción del delito de Genocidio y delitos de Lesa Humanidad” (conforme al art. 1 de la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad).

Refiere que estos hechos ocurrieron varias décadas después de que la Organización de las Naciones Unidas emitiera la Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, en la que se invitaba a los Estados Miembros a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo del genocidio, y de que se aprobara, en 1948, la “Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio”, Tratado que nuestro país ratificó en el año 1956.

Luego de dar una definición de Genocidio, dedujo que todos los medios comisivos tipificados se encuentran presentes en el fenómeno vivido en nuestro país, y que los casos analizados fueron una manifestación en tal sentido.

A su turno, la Defensa Oficial refirió su sorpresa frente a esa calificación toda vez que en el requerimiento de elevación a juicio no se realizó ese encuadramiento, y en el marco de las audiencias no se brindó ninguna explicación de la razón por la que ahora entiende que los hechos aquí juzgados constituyen genocidio. Hizo propio lo expresado en las sentencias dictadas en los tramos anteriores de esta misma causa, a cuyos argumentos totales se remitió por motivos de brevedad.

Examinada la cuestión, tengo que tal como expusiera este Tribunal –con casi idéntica integración- en “REINHOLD”, el delito de genocidio fue definido por la Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio, aprobada por la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948. Por su parte, la República Argentina, adhirió a ella mediante el decreto-ley 6286/56 del 9 de abril de 1956, y con posterioridad, en 1994, fue incorporada a nuestra estructura constitucional.

En su artículo II lo define de la siguiente manera: *“En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los*

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

No obstante esta tipificación, existe un obstáculo insoslayable en nuestro país para la aplicación de tal normativa, y es la falta de determinación legal de la escala penal. En el derecho positivo argentino no se ha fijado ni el tipo de pena ni su cantidad.

Distinto es el caso de otros países que además de suscribir la Convención sancionaron una norma penal con mención expresa de las penas. Así, por ejemplo, el Código Penal español, en su artículo 607¹, o el mejicano en el 149 bis², el boliviano en el 138, en el artículo 375 del Código Penal de Costa Rica, en el inciso 1º del artículo 116 del Código Penal de Cuba, en el artículo 319 del Código Penal de Honduras, en el artículo. 549 del Código Penal de Nicaragua, en el artículo 319 de Perú, entre otros. Brasil lo ha legislado por ley separada del Código Penal (ley nº 2.889 del 1 de octubre de 1956).

Reitero, Argentina no ha legislado sobre esta materia, dejando indeterminada la sanción penal, lo que hace, en la práctica, inaplicable la figura. Esta omisión del poder legislativo argentino no habilita en forma alguna a los jueces a crear figuras ni a aplicar por analogía las penas previstas para otros delitos. De hacerlo estaríamos infringiendo el

¹ Artículo 607.- 1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

- 1º. Con la pena de prisión de quince a veinte años, si mataran a alguno de sus miembros.
- Si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena superior en grado.
- 2º. Con la prisión de quince a veinte años, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.
- 3º. Con la prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.
- 4º. Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.
- 5º. Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los números 2.º y 3.º de este apartado.

² artículo 149-bis. Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o mas grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral.

La sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicaran las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicaran las penas señaladas en el artículo 15 de la ley de responsabilidades de los y empleados de la federación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

principio de legalidad y la división de poderes que ha creado nuestra Constitución Nacional al ejercer facultades propias del Poder Legislativo.

Asimismo, existe otro aspecto que impide la calificación solicitada por la Fiscalía, y es que la Convención persigue el castigo de los actos típicos, *“cuando éstos tienen como propósito la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso”*. La redacción de la norma excluyó a los grupos políticos, como grupos protegidos.

La falta de mención de estos grupos no fue un olvido o simple omisión, sino que, por el contrario, fue el resultado de las discusiones producidas en el seno del organismo internacional, en virtud de las cuales se resolvió excluirlos en razón de las dificultades que podrían traer tanto su definición como su aplicación. Esta decisión fue mantenida en el Estatuto de Roma. Su artículo 6 reza: *“se entenderá por ‘genocidio’ cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”*.

El Tribunal Supremo Español abordó este tema en su sentencia 798/2007, en la causa “SCILINGO” -del 1/10/07-, oportunidad en la que los magistrados españoles sostuvieron que *“puede afirmarse que los grupos protegidos deben ser identificados principalmente al menos con arreglo a alguno de los criterios contenidos en el texto de la ley, es decir, la nacionalidad, la etnia, la raza o la religión, considerados aisladamente o en combinación con otros. En segundo lugar, que en la identificación del grupo es posible tener en cuenta criterios subjetivos derivados de la perspectiva del autor. Y que es posible la identificación de un grupo por exclusión, es decir, constituido por aquellos en quienes no concurra la nota identificativa que tienen en cuenta los autores”*.

En cuanto a la voluntad de destrucción o supresión, como ya se ha dicho, debe referirse con claridad suficiente al grupo identificado con alguno de los criterios mencionados en el tipo. Son indiferentes los motivos de los autores, pero la identificación del grupo es preciso que se realice en función de alguno de los criterios típicos.

En el caso, no es posible identificar el grupo formado por las víctimas de los hechos como grupo nacional, pues sus integrantes comparten la nacionalidad con el grupo de los autores, lo que impide que se tome como elemento identificativo y distintivo. De otro lado, aunque en el hecho probado se hacen algunas referencias a elementos de tipo religioso, aisladamente o junto con otros, como característicos de algunos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

integrantes del grupo de las víctimas, son insuficientes para considerar que el elemento distintivo de ese grupo era precisamente la religión”.

La catedrática española Alicia GIL GIL, en su obra Derecho Penal Internacional, Tecnos, Madrid, 1999, indica que “La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad podrá constituir crímenes contra la humanidad, pero no genocidio cuando la intención no sea acabar con ese grupo. Y la intención de quien elimina masivamente a personas pertenecientes a su propia nacionalidad por el hecho de no someterse a un determinado régimen político no es destruir su propia nacionalidad ni en todo ni en parte, sino por el contrario, destruir a la parte de sus nacionales que no se somete a sus dictados. Con ello el grupo identificado como víctima no lo es en tanto que grupo nacional sino como un subgrupo del grupo nacional cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o no acomodarse a las directrices del criminal. Por tanto, *el grupo victimizado ya no queda definido por su nacionalidad sino por su oposición al Régimen* (el resaltado me pertenece). Los actos ya no van dirigidos al exterminio de un grupo nacional sino al exterminio de personas consideradas disidentes” (p.183).

Más adelante, y refiriéndose concretamente a lo sucedido en nuestro país durante el régimen militar, continúa diciendo: “Los atentados contra líderes sindicales, políticos, estudiantiles, contra ideólogos o todos aquellos que se oponían o entorpecían la ‘configuración ideal de la nueva Nación Argentina’ no eran cometidos con la intención de destruir al grupo de ‘los argentinos’, y buena prueba de ello es que víctimas de la dictadura argentina no lo fueron siempre personas de nacionalidad argentina (p.185).

Y agrega: “Aunque fuese cierto que todas las víctimas fuesen argentinos, lo que no puede entenderse de otra manera que como sinónimo de poseedores de la nacionalidad argentina, no bastaría con ello para afirmar el genocidio, sino que la eliminación de estas personas más allá de deberse a su consideración de ‘prescindibles’, debía cometerse como medio para la erradicación de la nacionalidad argentina, lo que no parece compatible con la idea de una nueva nación argentina. Las víctimas deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad”. La profesora española analiza con claridad el alcance que las normas de la Convención dan a la enumeración de los grupos protegidos.

En tal contexto entiendo que extender esa interpretación más allá, por más necesario que ello parezca para castigar actos de barbarie, es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

utilizar la analogía *in malam parte*, procedimiento vedado en el ámbito penal.

Daniel FEIERSTEIN señala que la discusión sobre su calificación jurídica debe abordarse desde dos ángulos: a) el del plano de los conceptos jurídicos, y b) el de sus efectos como “discurso de verdad” y sus consecuencias en los modos de construcción de la memoria colectiva (La Argentina: ¿Genocidio y/o crimen contra la humanidad? Sobre el rol en la construcción de la memoria colectiva, NDP, 2008/A, p. 211 y ss.). Reconoce que el concepto de genocidio intentó ser licuado en las discusiones en las Naciones Unidas, y, como consecuencia, “se logra excluir a algunos grupos (en particular los grupos políticos) de la definición de genocidio” (p.214).

Si bien adhiero a los conceptos de FEIERSTEIN sobre la función del proceso penal como discurso sobre la verdad, debe tenerse en cuenta que: a) el instrumento utilizado –el proceso penal- resulta bastante tosco para estos fines por haber sido pensado y diseñado para otros propósitos. Repárese en que la vigencia de las garantías procesales y el cumplimiento de las formas de los actos, resultan en muchos casos unos impedimentos para elucidar lo sucedido; y b) que esa función no puede en ningún caso lograrse a costa de los derechos de los imputados, entre ellos los que se derivan del principio de legalidad. Es decir, que aun cuando la denominación “genocidio” tenga suma importancia para la construcción de una representación colectiva adecuada de las conductas de los ejecutores del plan sistemático llevado a cabo a partir de 1976, tal importancia no puede llevarnos a sobrepasar las formas sustanciales del proceso penal, so pena de desconocer los derechos fundamentales de los acusados.

Por todo lo hasta aquí expuesto, considero debe rechazarse la calificación de genocidio propugnada por el Sr. Fiscal.

b. Extinción de la acción penal por prescripción

El Defensor Oficial al inicio de sus alegatos planteó una excepción de falta de acción por prescripción en el entendimiento de que al momento en que tuvieron lugar los hechos que se juzgan en este debate, no existían normas de derecho interno que previeran los denominados delitos de Lesa Humanidad, por lo que la aplicación de tal categoría viola flagrantemente el principio de legalidad.

Afirmó que no puede considerarse que los delitos investigados constituyan delitos de Lesa Humanidad, pues dicha categoría no estaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

prevista en el ámbito interno al momento de los hechos, ni tampoco en un tratado internacional vigente para la Argentina en aquel entonces-, debiéndoseles negar a las acciones penales que nacen de los mismos la calidad de imprescriptibles.

Concluyó que el instituto de la prescripción no es un mecanismo que apunta a la impunidad, sino que tiene un fundamento filosófico consistente en que pasado un determinado tiempo el Estado pierde interés en ejercer su poder punitivo, y que éste no puede valerse de su inacción procesal para juzgar a personas a más de 41 años de acontecidos los hechos.

En punto a ello me remito a los fundamentos expuestos por el Juez Coscia en los precedentes “REINHOLD” –firme a la fecha- y “LUERA”, en los cuales dijo: *“...siguiendo prestigiosa doctrina y jurisprudencia, [se] ha reconocido la existencia y aplicación del instituto de creación pretoriana “insubsistencia de la acción penal” (cfr. “in re”, autos caratulados “WITH, GUILLERMO EDUARDO y otros s/ infracción artículos. 277, 293, 294 CP, expediente 377- f. 27- 02”, con citas de Fallos CSJN “MATTEI”, “MOZZATTI”, “KIPPERBAND”, “BARRA”, etc.), desarrollándose extensamente en ese pronunciamiento la vinculación entre el referido instituto y el de la prescripción de la acción penal, todo lo cual doy por enteramente reproducido en honor a la brevedad.*

Ahora bien, la materia que se trata fue deslizada de forma imprecisa por los asistentes legales a partir de su sola invocación sin un análisis detenido de cada caso. Mucho menos asumieron el estudio concreto y obligatorio de rubros imprescindibles, a saber: los pasos y tiempos del proceso; la complejidad técnica de investigación; el involucramiento de agencias del Estado que durante años negaron información; la cantidad de personas damnificadas radicadas en diferentes partes del país y aún del mundo; en igual sentido la cantidad de sujetos imputados; los cambios legislativos operados en el país; el avance imperativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; el dictado de leyes que ofrecieron soluciones temporales a los casos, a la postre nulificadas por las autoridades constituidas y democráticas; y, principalmente, la obligación de equilibrar entre la garantía de defensa en juicio de los reos y el derecho de las víctimas y familias a obtener “justicia” como respuesta del Estado que atentó contra ellos por la acción de sus propios agentes.

Estos elementos, entre muchos otros, implican evaluar y realizar lo que se denomina una “...descomposición del LEGAJO, ese repaso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

general de su trámite, [que] dará estricto cumplimiento a las indicaciones dadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando declaró prioritario efectuar un “análisis global del procedimiento” para establecer certeramente —y no merced vacías invocaciones— la existencia de afrentas al “plazo razonable” para decidir el conflicto ante los tribunales de justicia (caso “GENIE LACAYO”, sentencia del 29/01/1997). (cfr. “in re” “WITH”, ya citado).

Pero más allá de ello, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de GENERAL ROCA trató de manera específica este reclamo y así dijo: “...la pérdida de la potestad estatal de someter a una persona a juzgamiento por la comisión de delitos —en razón del transcurso del tiempo—, debe ser abordada desde dos institutos diferenciados, siendo el primero de ellos la prescripción y el segundo la “insubsistencia de la acción”... Si se sostiene que la acción penal se encuentra extinguida en virtud de que desde la fecha de la presunta consumación de los episodios investigados han transcurrido aproximadamente tres décadas, la respuesta adecuada a esa postulación derivará de la aplicación de las reglas de la prescripción. Luego, tratándose de delitos de Lesa Humanidad (cfr. el Tribunal, en este mismo proceso, Sent. Int. 104/07 del 13 de septiembre pasado, autos “REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/delitos c/la libertad y otros s/incidente de apelación” —Expediente094/07— la inaplicabilidad de las normas internas que regulan la prescripción ha quedado establecida de modo elocuente por el Alto Cuerpo en las causas “ARANCIBIA CLAVEL, Enrique Lautaro” y “SIMON, Julio Héctor y otros...” (Fallos 327:3294,3312 y 328:2056), en donde recogió el criterio sentado sobre el particular por la Corte Interamericana de Derechos Humanos in re “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001 (cfr. La Ley, 2001-D-558)... Que, igualmente inadmisibile, resulta la propuesta atinente a la insubsistencia de la acción penal. La primera precisión que corresponde efectuar al respecto es que —a diferencia de la prescripción propiamente dicha— la garantía a ser juzgado en un plazo razonable es una salvaguarda que funciona dentro de la causa y tiene por primordial objetivo evitar el sometimiento del inculpado a trámites indefinidamente prolongados que desvirtúan la finalidad esencialmente instrumental del proceso, motivo por el que el instituto opera privando de virtualidad interruptora... Que, sentado cuanto precede, es preciso consignar que este proceso —cuya complejidad deriva de la multiplicidad de sucesos investigados, de víctimas y de imputados— reconoce formal inicio contra el recurrente cuando, en razón

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521... En consecuencia ese resulta ser el punto de partida para ponderar la duración del trámite en autos, toda vez que las actuaciones cumplidas antes, bajo el régimen de la ley 23.049 y de las normas aludidas en el párrafo anterior, no implicaron un verdadero proceso, tal como lo consignó el cuerpo al expedirse en una de las múltiples incidencias decididas en esta causa (cfr. in re "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/delitos c/la libertad y otros s/incidente de excepciones de cosa juzgada y ne bis in ídem", Sent.Int. 038/07 del 20 de abril de 2007, especialmente, considerandos 4 y 5). Recapitulando entonces: si el inculpado fue indagado en marzo del corriente año, habiendo otorgado el cuerpo sendas prórrogas del plazo de instrucción previsto en el art.207, CPP (Reg. N° 1 y 2, año 2007) y encontrándose actualmente el proceso en la etapa final de la crítica instructora, no se advierte punto de contacto alguno con las circunstancias contempladas por la Corte IDH, en los casos "GENIE LACAYO" -Sent. 29/01/97- y "SUAREZ ROSERO" -Sent. 12/11/97- y por la Corte Suprema de la Nación en "KIPPERBAND", Fallos 322:360 –disidencia Dres. PETRACCHI y BOGGIANO- y la mayoría in re "BARRA, R.E.", 9/3/04, Fallos 327:32..." (CFApel. Gral. Roca, Expediente 156/07, Sentencia del 09/11/07).

Y precisamente, de las fechas de llamamientos a indagatorias de la totalidad de los imputados.... bien puede observarse sin mayor esfuerzo que las acciones endilgadas, múltiples y complejas, no se encuentran prescriptas a la fecha a tenor de las disposiciones específicas en la materia del Código Penal de la Nación, a partir de la nota de imprescriptibilidad dada, como bien apuntó la Cámara Federal de Apelaciones, por el carácter de delitos de Lesa Humanidad atribuido a las acciones juzgadas"(ver "REINHOLD", causa 666, TOF NQN, agregada a pedido de partes).

Comparto enteramente la argumentación sostenida por mi Colega, y es en base a ella que propongo rechazar la demanda de la Defensa en orden a la extinción de la acción penal por prescripción.

c. Aplicación del art. 19 inc. 4 CP.

Al momento de culminar su alegato el Sr. FISCAL solicitó como accesorio a los pedidos de encierro, la pérdida de la pensión de retiro o jubilación de los imputados de autos, fundando su pretensión en los términos del inciso 4° del artículo 19 del Código Penal. Además requirió que en caso de arribarse a una condena, se ponga en conocimiento del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Poder Ejecutivo Nacional a fin de que por intermedio del Ministerio de Defensa de la Nación se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 26.394, y/o la sanción que corresponda dentro del ámbito militar.

La DEFENSA se opuso a la imposición de tal sanción, en el entendimiento de que en el inciso del artículo en cuestión cuando se mencionan los términos *jubilación, pensión y retiro civil o militar*, se refieren sólo a aquellos con carácter de graciabiles y no así a aquellos que pertenecen a diferentes regímenes previsionales, integrados con aportes y ahorros de los individuos durante su vida laboral activa. Hace suyas las consideraciones efectuadas en la sentencia recaída en la causa “DI PASQUALE” en la cual, acudiendo al pronunciamiento dictado el 26/3/14 por el TOCF 1 de la ciudad de Córdoba en la causa “MENÉNDEZ”, se realizó la interpretación dentro de un marco histórico y constitucional, determinando así el alcance del concepto jubilación, pensión o retiro militar o civil, indicado en la norma.

Fijadas las posiciones de las partes, inicialmente es oportuno recordar que el enunciado normativo en su parte pertinente reza: “*La inhabilitación absoluta importa: ...4º la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión*”.

Debo reconocer que el planteo no aparece como novedoso, ya que en los anteriores tramos de la causa denominados “CASTELLI” y “DI PASQUALE”, ambos tribunales ad hoc dieron respuesta a similar conflicto, formalizando una interpretación armónica de todo el ordenamiento jurídico vigente y arribando a conclusiones que comparto en su totalidad.

Adelanto que la suspensión a los condenados del goce de la jubilación establecida en la citada norma no resulta aplicable al caso, toda vez que en el mismo sentido en que lo expresara la Defensa, los haberes de retiro que los imputados perciben no constituyen retribuciones graciabiles, sino que son el producto de los aportes realizados durante el transcurso de su actividad laboral al sistema previsional.

Otra interpretación al precepto previsto en el inciso 4º del artículo 19 del Código Penal vulneraría el derecho de propiedad, cuya inviolabilidad está consagrada en los arts. 14 y 17 de la CN y 21 de la CADH. Por otra parte, también se vería afectado el derecho a la seguridad social –de carácter integral e irrenunciable- establecido en los arts. 14 bis de la CN y 9 del PIDCyP, puesto que se los privaría de la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Sol María Colombres
Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

cobertura básica de sus necesidades y trasuntaría en la violación de un derecho más allá de las restricciones propias de la pena impuesta.

La interpretación de la ley requiere no sólo apelar a su fundamento histórico, sino examinar sus límites conjuntamente y en armonía con el resto del ordenamiento jurídico, esto es, con la totalidad de las normas y principios protectorios derivados de la normativa internacional de derechos humanos.

Precisamente, la Cámara Federal de Casación Penal en causa FBB 31000615/TO1/51/1/1CFC15 “CENIZO, Néstor Bonifacio s/ Recurso de Casación” Registro nro. 593/16, destacó los especiales derechos reconocidos internacionalmente a las personas mayores de edad. Señaló que *“no puede soslayarse que el Estado Argentino también se comprometió ante la comunidad internacional a “adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas...que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor...”; y “...fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz...”* (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA, AG/RES. 2875, del 15/06/15).

En la misma dirección, el jurista Marco Antonio TERRAGNI en su obra “Tratado de Derecho Penal” (1ª ed., 1ª reimpresión – Buenos Aires, La Ley, 2013) afirma que: *“...A través del proceso legislativo se han manifestado las dificultades de la redacción originaria del inc. 4º. Se argumentó que no podía privarse de la jubilación porque era un derecho adquirido a través de muchos años de aportes, lo que indirectamente pareció sopesar el legislador, pues en una etapa de ese proceso, luego de disponer la pérdida de esos beneficios, al final se los otorgaba nuevamente al ordenar que se sumasen al peculio del penado. Según mi parecer, las confusiones se originan por no atender al origen del precepto: la jubilación, pensión o goce de montepío de los que habló por primera vez el Proyecto de 1891 no son la misma cosa que las jubilaciones y pensiones previstas en las leyes de la Seguridad Social. Se referían a premios y recompensas por servicios prestados a la comunidad. Eran beneficios graciabiles; no la conclusión de un ciclo de aportes afectados a determinadas Cajas. Por eso era perfectamente coherente que se quitasen aquellas prebendas que ‘importan una recompensa a los buenos funcionarios’”* (op.cit. Tomo I, pag. 768).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Por último, debo agregar que ya me he expedido en el sentido expuesto, en oportunidad de resolver una cuestión similar planteada en el INCIDENTE Nº FGR 83000666/2008/TO1/8 formado en la causa “REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/Delitos c/La Libertad y otros”. Señalé allí que: *“...si nos atenemos al sentido originario de la norma tenemos que la idea era privar al condenado del goce de las jubilaciones y pensiones graciabiles, entendiendo por tales aquellas primas otorgadas en razón de labores desarrolladas en beneficio público. Muy distintas de los haberes de retiro fruto del aporte del trabajador durante todos sus años en actividad. La situación de los condenados en autos, exige reconocer que perciben un haber de retiro que constituye un verdadero derecho de propiedad, puesto que durante toda su vida laboral efectuaron los depósitos correspondientes en una caja previsional para la época de su vejez, resultando entonces esa asignación, ni más ni menos que el reintegro de tales aportaciones...”*.

Por todo lo expuesto, sólo se puede concluir que en el caso de autos no resulta aplicable la suspensión del goce de la jubilación establecida en la norma, toda vez que tal como fuera desarrollado *ut supra*, los haberes de retiro que perciben los condenados no constituyen retribuciones graciabiles, sino que por el contrario, son el producto de los aportes realizados durante el transcurso de su actividad laboral al sistema previsional (art. 14 bis CN).

d. Inconstitucionalidad art. 12 del CP.

En su alegato la DEFENSA, no obstante haber instado la absolución de sus asistidos, subsidiariamente para el caso de dictarse fallo condenatorio, solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal en el entendimiento que el mismo viola el principio de resocialización que persigue la ejecución de las penas en tanto afecta la continuidad de los lazos familiares y sociales y el contacto fluido del interno con el mundo exterior, así como el ejercicio de sus derechos de contenido patrimonial, en tanto le impide cumplir adecuadamente con sus obligaciones y de actuar en un plano de igualdad frente a terceros en la administración y disposición de sus bienes por acto entre vivos, sometiéndolo de manera forzada al régimen de la curatela, generando un efecto estigmatizante que se aparta de la finalidad resocializadora de la ejecución de la pena.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Sol María Colombres

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Indicó que el carácter genérico del texto legal y su aplicación automática impiden una reflexión particular del caso para evaluar la concreta vulneración a los derechos humanos que pudiera generar.

Dedujo que el art. 12 del CP menoscaba el principio de intrascendencia de la pena establecido en el art. 5.3 de la CADH, en tanto hace extensibles las consecuencias de la misma a todo el entorno familiar del condenado, impidiendo que aquél decida por sí cuestiones que poco y nada tienen que ver con la ejecución de la pena.

Señaló que la inhabilitación absoluta del condenado tiene carácter de pena accesoria y se identifica con la muerte civil que establecía el Derecho Romano y de las Partidas, en tanto pena infamante que tenía por objeto estigmatizar o separar al sujeto de la comunidad social; por ende, supone un plus sancionatorio contrario al sentido resocializador que debe asignarse a la pena de acuerdo al bloque de constitucionalidad (arts. 18 CN, 10.3 PIDCyP y 5.6 CADH). Asimismo, en tanto prevé inhabilitación para disponer de actos entre vivos, importa una pena estigmatizante, indigna, inhumana e infamante, impropia de un Estado de derecho que debe tratar a todo condenado como un ser humano.

En oportunidad de replicar tal argumentación, el Sr. FISCAL nada dijo al respecto, con lo cual de seguido expondré mi postura frente a la pretensión defensista.

A fin de resolver la cuestión resulta fundamental partir de la regla establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a los planteos de esta naturaleza. Tiene dicho el máximo tribunal *“que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable...”* (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241, 1087; 322:1349, entre otros).

Por su parte, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal se pronunció al respecto en los precedentes “SÁNCHEZ, Graciela Noemí” de fecha 24/2/06 y “ESCUDERO, Silvia Rosana” de fecha 22/6/06, sentando el criterio que considero debe aquí adoptarse, toda vez que claramente estableció que la incapacidad civil que dispone la norma sub-examen constituye una incapacidad de hecho relativa (cfr. en este sentido Jorge Joaquín LLAMBÍAS, "Tratado de Derecho Civil. Parte General", Buenos Aires, 1973, T. 1, pág. 559; Alfredo ORGAZ,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

"Incapacidad civil de los penados", Córdoba, 1939, págs. 21 y 84; Marco A. TERRAGNI en "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Directores: David BAIGÚN y Eugenio R. ZAFFARONI, Buenos Aires, 1997, Tomo 1, págs. 154/155; NÚÑEZ, "Derecho Penal Argentino. Parte General", Buenos Aires, 1988, Tomo 2, págs. 449/450; Jorge DE LA RÚA, "Código Penal Argentino. Parte General", Buenos Aires, 1997, pág. 181; y "Código Penal. Comentado y Anotado. Parte General", Andrés J. D'ALESSIO, Director, Buenos Aires, 2005, pág. 63), situación distinta para la resolución en análisis si la condena trajera aparejada una incapacidad de derecho absoluta -entendiéndose por tal a la falta de aptitud para ser titular de determinada relación jurídica- (cfr. LLAMBÍAS, op. cit., Tomo 1, págs. 387 y 390) ya que ésta sí tendría como consecuencia la muerte civil del condenado, lo que no ha sido propiciado ni plasmado por el legislador.

Se recordó que en la exposición de motivos de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la H. Cámara de Diputados de la Nación redactora del código, se señaló expresamente que *"la privación de derechos civiles no es una pena sino un accesorio indispensable, que no tiene objeto represivo sino tutelar, desde que subsana un estado de incapacidad"* (Edición Oficial del Código Penal, pág. 122; citada por Alfredo ORGAZ, en "Algunos aspectos de la incapacidad civil de los penados", en "Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba", 1938, T. 4-5, pág. 1).

Asimismo receptó lo explicado por LLAMBÍAS, quien al referirse a la incapacidad civil de los condenados sostiene que se trata de una incapacidad, de hecho y no de derecho, en la medida que no se dicta contra el incapaz sino a favor suyo, como un remedio para paliar la inferioridad de su situación (op. cit., pág. 559); para concluir que la incapacidad del condenado sólo se extiende a los actos que él mismo no puede realizar eficazmente, pero que es dable efectuar por medio de un representante, lo que muestra el sentido protector de la incapacidad (op. cit., pág. 559).

Sobre el tema, SOLER señala que si bien el instituto tiene su origen en las penas infamantes, en virtud de la enumeración de actos a los que se encuentra limitado, el condenado no pierde su capacidad jurídica, sino su capacidad de hecho y únicamente con referencia a los actos expresamente previstos por la ley: patria potestad, administración de sus bienes, disposición de éstos por actos entre vivos ("Derecho Penal Argentino", Buenos Aires, 1992, Tomo II, pág. 461/462).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

En palabras de Ricardo NÚÑEZ "estas incapacidades tienen carácter civil, porque su finalidad no es, esencialmente la de castigar al delincuente para que no recaiga en el delito, sino la de suplir su incapacidad de hecho producida por el encierro"; y que esta incapacidad de hecho relativa se circunscribe únicamente a los supuestos taxativamente previstos por la ley, lo que conserva, por ejemplo, su capacidad para disponer sin representante o autorización especial de los bienes por testamento, para casarse, para reconocer hijos naturales y para por medio de un representante voluntario estar en juicios que, como el divorcio o filiación natural, no versen sobre la administración de sus bienes (op. cit., T. II, págs. 447 y 449/450).

TERRAGNI, por su parte, sostiene que las limitaciones que sufre el penado sólo se refieren a los derechos enumerados por la ley, por lo que puede realizar todos los demás actos de la vida civil ("Código Penal y normas complementarias. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial", op. cit., Tomo I, págs. 156/158). La privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos, se mantiene sólo "mientras dure la pena", con lo cual la privación recae sobre el ejercicio y no sobre la titularidad de los derechos.

Así las cosas, la incapacidad de los penados no es una medida de represión, sino una consecuencia del encierro, y que éstos padecen una incapacidad de hecho destinada a proteger a su persona y a su familia. Asimismo, se ha aclarado que la enumeración del artículo es limitativa, por lo que mantienen su capacidad para todos los demás actos de la vida civil (Código Civil de la República Argentina explicado, Tº I, Doctrina, jurisprudencia y bibliografía, dirigido por Rubén Héctor COMPAGNUCCI DE CASO, Rubinzal-Culzoni, 1ª edición, Santa Fe, 2011, págs. 149 y 830, respectivamente).

En cuanto a su fundamento, se ha dicho que nuestra doctrina civilista, en seguimiento de la opinión de ORGAZ, considera que tal situación tiene como base la necesidad de proveer a la protección del penado y su familia, tanto en el manejo de sus bienes como en las relaciones paterno-filiales, frente a la imposibilidad material en que se encuentra para atenderlo en forma personal y adecuada" (Julio C. RIVERA, Instituciones de Derecho Civil. Parte General, Abeledo Perrot, 2010, disponible en <http://www.abeledoperrotonline2.com>).

Si bien existe una postura doctrinaria minoritaria, civil y también penal, que entiende que su fundamento sería de carácter punitivo, en función de la gravedad de la condena, lo cierto es que, como lo ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

explicado SOLER (citado precedentemente), la ley contempla una situación de hecho que acarrea el encierro, y la intención del legislador es de naturaleza tutelar, lo que se suma a que el texto legal enumera cuáles son esas incapacidades, por lo que se está en una situación muy distante de las penas infamantes (Derecho Penal Argentino, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1970, Tº II, pág. 400).

Incluso ZAFFARONI, que no acuerda con el fundamento antedicho por considerar que se trata de una pena accesoria, señala que no caben dudas acerca de que las contempladas en la norma analizada son incapacidades de hecho, esto es, que privan del ejercicio de ciertos derechos, pero no de su goce, concluyendo que se trata de una incapacidad de hecho relativa (Tratado de Derecho Penal. Parte General, editorial Ediar, 1983, Tº V, pág. 254).

En consonancia con todo lo expuesto, entiendo que la disposición en estudio no conculca las garantías invocadas por la Defensa, razón por la cual propugno el rechazo del pedido de inconstitucionalidad incoado al respecto.

e. Nulidad del reconocimiento fotográfico

La Defensora Oficial Gabriela LABAT solicitó se declare la nulidad del reconocimiento fotográfico realizado por Félix Urbano Alcides OGA respecto de Jorge Alberto SOZA, valorado por la Fiscalía en su alegato como prueba en contra de su asistido.

Señaló algunos aspectos que considera contradictorios en las declaraciones de la víctima, como así también su falta de contundencia al tiempo de identificar y reconocer a la persona que habría visto en la delegación local de la Policía Federal en aquella jornada en la que habría sido torturado. Asimismo, concibe que el resultado del reconocimiento fotográfico se encuentra viciado o contaminado, puesto que el testigo ya había visto al imputado en imágenes publicadas en los medios a partir de su extradición desde España.

Propuso reflexionar los siguientes factores al tiempo de evaluar la validez del acto: 1) las imágenes e información aparecidas en los medios respecto del imputado; 2) el paso del tiempo, no sólo desde la ocurrencia de los hechos, sino también desde que lo vio en imagen; y 3) las contradicciones sobre el momento en que lo habría visto en la delegación una milésima de segundo, la forma en que se encontraba en ese momento en la sala de la Policía Federal (la primera declaración dice que estaba vendado, lo que se contrapone con lo narrado durante el debate).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Sol María Colombres
Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Por último, sostuvo que el reconocimiento fotográfico es una medida subsidiaria prevista para cuando la persona que se pretende reconocer no está presente o no puede ser habida; no basta su simple ausencia, sino que además se requiere que sea imposible de conseguir su presencia. Si la persona está presente, o estando ausente pudiera ser fácilmente lograda su presencia o comparendo, el reconocimiento fotográfico es nulo en tanto atenta contra el derecho de defensa del imputado que incluye no sólo el derecho a controlar el acto, sino también a que sea realizado con todas las garantías de seguridad previstas en el Código Procesal.

Citó jurisprudencia y doctrina en favor de su postura, y sostuvo que todos los reconocimientos son, por el simple hecho de ser una prueba subjetiva, falibles; todos los reconocimientos, incluso aquellos realizados en rueda de personas con todos los recaudos previstos en la ley, son llevados a cabo por personas que pueden equivocarse.

El Sr. Fiscal replica el planteo afirmando que el acto de reconocimiento se formuló en presencia de la defensa y se cumplieron todos los pasos exigidos por el Código Procesal. Que con el objeto de exhibirle a la víctima fotos de fechas cercanas a los hechos, las mismas fueron extraídas de los respectivos legajos de los imputados o de otra documentación obrante en la instrucción. Asimismo, sin pretender revertir la carga probatoria que pesa sobre la Fiscalía, tampoco la Defensa cuestionó la exhibición de fotos ni propuso se convocara a una rueda de personas.

A su turno la Defensora Oficial sólo se remitió a los argumentos expuestos durante su alegato.

Analizadas la petición de la Defensa y la respuesta formulada por la Fiscalía, y evaluado el acto cuestionado a la luz de la normativa vigente, adelanto que no se hará lugar a la nulidad pretendida. Seguidamente doy razones.

Sabemos que el reconocimiento de una persona en un proceso penal es el acto tendiente a identificar o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto (art. 270 CPPN). Es un acto definitivo e irreproducible. La ley establece pautas para su realización, las cuales en este caso fueron indudablemente cumplidas por el instructor: el declarante fue interrogado para que describa al sujeto y para que diga si antes de ese acto lo ha conocido o visto personalmente o en imagen y se le recibió juramento de decir verdad (art. 271); posteriormente se le

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

exhibió un álbum conformado con 17 fotografías correspondientes a imputados en la causa que reúnen características similares a SOZA.

Respecto del cuestionamiento efectuado por la Defensa en relación al carácter subsidiario del reconocimiento por fotografía cuando el sujeto a individualizar está a derecho, debemos decir que si bien en este caso no mediaba imposibilidad material de que SOZA comparezca al lugar del acto, lo cierto es que atento la fecha de ocurrencia de los hechos -año 1976, treinta y siete años antes del reconocimiento- resulta atinada la decisión del magistrado de grado de exhibirle al testigo imágenes de aquella época. Hacerlo de otra manera hubiera importado probablemente una medida inútil debido a los cambios físicos que cualquier persona sufre con el paso del tiempo.

Por otra parte, la diligencia se cumplió en presencia del Fiscal y de los Defensores Oficiales, con adopción de todos los recaudos necesarios para salvaguardar las garantías del imputado, lo que implica apego estricto a la normativa vigente.

En cuanto a la falta de contundencia mencionada por la impugnante, creo que de la lectura del acta no surge ninguna contradicción en torno a la persona designada; entiendo que el testigo señala al sujeto de la fotografía N° 12, y cuando indica al del N° 2, lo hace considerando que sería el mismo pero en su juventud. No veo discordancia en esta fase del relato.

Sentada la validez del acto, puesto que como ya dije se efectivizó bajo las pautas establecidas en el Código de rito y resguardando los derechos del imputado, debo decir que su eficacia probatoria será analizada en oportunidad de establecer la responsabilidad SOZA en los hechos que se le atribuyen en la causa.

f. Ausencia de requerimiento de instrucción respecto del imputado CAMARELLI

La Defensora Gabriela LABAT reclamó también nulificar la imputación formulada contra su asistido Antonio Alberto CAMARELLI, por entender que el Ministerio Público Fiscal no formuló requerimiento de instrucción a su respecto. Señaló que a fs. 27.370/372, cuando la Fiscal enmarcó la intervención de la Policía de Río Negro, se limitó a mencionar a un empleado de apellido CAPRA -con servicio en la ciudad de Viedma- omitiendo cualquier vinculación de su accionar con la Comisaría de Cipolletti. No obstante ello, más adelante la Fiscalía sostuvo que quedó demostrado que en el ejercicio de sus funciones como Jefe de la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Comisaría de Cipolletti y a su vez como Jefe de Operaciones Especiales de la Subárea 5.2.1.2 -con asiento en esa dependencia- y en forma coordinada con el Teniente Gustavo VITÓN, CAMARELLI efectuó un aporte indispensable para materializar la ilegal detención y los tormentos sufridos por Félix OGA, sindicando dicho aporte en la retransmisión de las órdenes ilícitas provenientes de las autoridades militares de Neuquén, y en su caso además, a través de sus jefes policiales, para ejecutar la ilegal detención de OGA en Catriel a través de un operativo coordinado entre personal militar y policial bajo sus órdenes, habiéndolo alojado en primer lugar en la Comisaría de Catriel donde fue interrogado por personal militar por razones políticas. Conforme sostuvo el Fiscal, la retransmisión de tales órdenes implicó el trayecto de los hechos posteriores a la detención de OGA, relativos a su alojamiento en la dependencia policial de Cinco Saltos y luego en la Comisaría de Cipolletti a cargo de CAMARELLI, en la cual personal policial bajo sus órdenes lo instaló en un calabozo, le tomó las huellas dactilares, y luego lo entregó a una delegación del Ejército que lo trasladó a Neuquén, donde fue alojado en la Unidad 9 e interrogado bajo tormentos en la Policía Federal.

Por otra parte, la Defensora destacó el accionar de la Comisaría de Catriel, así como de la Comisaría de Cinco Saltos, preguntándose si esas órdenes también las habría impartido su defendido. Resaltó lo extraño de la situación, y señaló que de haber sido así, cuanto menos el Sr. Fiscal debería haber promovido la acción con fundamentos volcados en un requerimiento de instrucción en el marco del art. 180 del CPPN.

En base a ello, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado respecto de su pupilo en estos autos. Destacó que el sistema judicial garantiza los principios “*ne procedat iudex ex officio*” (no se puede proceder de oficio) y “*nemo iudex sine actore*” (no hay juicio sin actor que lo promueva), así ante la noticia de un evento criminoso perseguible de oficio deberá el Ministerio Público Fiscal formular requerimiento con invocación de los datos individuales que posea del o de los imputados, una relación circunstanciada del hecho y la proposición de diligencias pertinentes. El incumplimiento de lo prescripto por los arts. 180, 188 y art. 195 del CPPN aparece afectando los principios constitucionales de inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 CN). De la citada normativa surge el imperativo constitucional de que los jueces no pueden iniciar los procesos penales de oficio, resultando necesaria la previa excitación por un órgano ajeno a aquellos, misión que corresponde al Ministerio Público Fiscal por un mandato superior, el art. 120 de la CN.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

En tal sentido citó el precedente de la Corte Suprema “QUIROGA” (fallo 327:5863), y de la Cámara Federal de Casación Penal, “PALOMINO” y “CAMPANO” (Salas II y III, respectivamente), informando que en todos los casos se sostuvo que la causa había transitado un camino de incuestionable ilegalidad, en contravención directa a los principios rectores de orden superior; el titular de la acción pública es el Ministerio Fiscal, él es quien ante el anoticiamiento de un hecho criminoso insta la acción penal y propone pruebas para esclarecer el hecho. Señaló que en el presente caso, ninguna acción se instó para esclarecer la participación de CAMARELLI; es que en ningún momento el Sr. OGA refirió accionar alguno por parte de aquél, ni siquiera en su brevísimo paso por la comisaría de Cipolletti. Por ello considera que resulta una violación al debido proceso el llamado a indagatoria por parte del juez instructor, y una ausencia de contralor del principio de legalidad por parte del Ministerio Público Fiscal, quien no sólo no requirió instrucción, sino que terminó acusando por un delito por el que su asistido no fue indagado, todo lo cual vulnera el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio.

Al planteo de la Defensa el Sr. Fiscal General replicó que si bien ese Ministerio es el titular de la acción penal y además por el art. 120 de la Constitución es quien encabeza su impulso, el Código Procesal otorga al juez la facultad de investigación. Dijo que el art. 294 establece que el juez procederá a interrogar a la persona cuando hubiere sospecha sobre su participación en un delito; es decir, deja en manos de éste el análisis respecto del mérito y oportunidad para convocar a indagatoria. Por último señaló que el interés del Ministerio Público en que CAMARELLI fuera juzgado en este juicio fue puesto de manifiesto en el requerimiento de elevación a juicio formulado en los términos del art. 346 frente al cual la defensa formuló sus oposiciones sin referirse al planteo que en esta instancia esgrime.

Por su parte, la Defensa Oficial en oportunidad de formular dúPLICAS dijo que los argumentos de la Fiscalía sólo se limitaron a realizar un análisis superficial del planteo de nulidad con el único objeto de minimizar el grave error que cometieron al haber omitido formular respecto del incuso requerimiento de instrucción.

Vistos los argumentos trazados por la Defensa y por la Fiscalía, y examinadas las constancias de autos, adelanto que no se hará lugar a la nulidad pretendida. A continuación explico los motivos.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Sol María Colombres

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Como primera medida he analizado la sucesión de actos procesales vinculados al planteo, y conforme las constancias de la causa resultan de interés las piezas que a continuación se detallan.

1. Requisitoria fiscal de instrucción por el hecho que tiene por víctima a Félix Urbano Alcides OGA (fs. 3137/3139 causa "CASTELLI").
2. Convocatoria de Antonio Alberto CAMARELLI para prestar declaración indagatoria, formulada por el magistrado instructor (fs. 5998/5999 causa "CASTELLI"). Notificación (fs. 6022, 6039, 6115 causa "CASTELLI")
3. Declaración indagatoria de CAMARELLI (fs. 6348/6352 causa "CASTELLI")
4. Auto de Procesamiento (fs. 7058/7111 causa "CASTELLI"). Notificación (fs. 7141, 7142 causa "CASTELLI")
5. Recurso de apelación interpuesto por la Defensa (fs. 7213/19 causa "CASTELLI"). Concesión del recurso (fs. 7591/92 causa "CASTELLI")
6. Resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca (fs. 7983/7986 causa "CASTELLI")
7. Requisitoria fiscal de elevación a juicio (fs. 150/189)
8. Oposición de la Defensa articulada en los términos del art. 349 del CPPN (fs. 202/205)
9. Auto de elevación a juicio (fs. 382/391). Notificación (fs. 392)

En función de lo que antecede, cabe destacar que efectivamente existe un requerimiento fiscal de instrucción respecto de los hechos que tienen como víctima a OGA, aunque en el mismo la Sra. Fiscal no imprime imputación alguna contra CAMARELLI. No obstante ello, se puede constatar que sí realiza una pormenorizada descripción del periplo que le tocó vivir al nombrado desde su detención en Catriel hasta su alojamiento en la Unidad 6 de Rawson, pasando por las comisarías de Cinco Saltos y Cipolletti, Unidad 9 y distintas delegaciones de la Policía Federal.

Entiendo que el pedido de instrucción necesariamente debe contener la descripción del hecho delictivo, ya que de otra manera, al no estar delimitado el objeto, la prohibición legal de actuar de oficio establecida para el órgano jurisdiccional invalidaría la iniciación del proceso. Al contrario, no considero esencial la individualización del imputado, puesto que con el requisito anterior la jurisdicción se encuentra plenamente habilitada y la omisión en la identificación de los autores puede deberse, entre otros motivos, a su desconocimiento al tiempo de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

formular el requerimiento, pero no impide al magistrado de grado efectuar el llamamiento más tarde –o incluso ampliar el número de sujetos presuntamente responsables- sin necesidad de una nueva requisitoria fiscal.

En punto a ello, *“como bien se señala de manera uniforme en toda la doctrina, de todos los requisitos marcados por el art. 188, el único que no puede faltar en su plenitud es la descripción clara precisa y circunstanciada de los hechos (...) El hecho de que en el requerimiento Fiscal no se individualice a todos los imputados que a la postre van a ser materia de persecución penal o a ninguno de ellos de manera expresa, no invalida a ese acto procesal como promotor ya que, además de los argumentos antes expuestos, resulta ser un criterio rector en materia del proceso penal el de la indivisibilidad de la acción penal por medio del cual una vez impulsada, la acción debe ser dirigida contra todos aquellos que hayan participado del hecho investigado, sin distinción de grados o caracteres de actuación...”* (CPPN Comentado y Anotado, Miguel Angel ALMEYRA, Tomo II, Pags. 69 a 71).

Sin perjuicio de lo expuesto, y continuando con el análisis de las piezas procesales obrantes en la causa, advierto que el juez instructor no convocó de inmediato a los sindicados por la Fiscal, sino que continuó con la producción de medidas –recordemos que esta causa se inicia en el año 2005 y su tramitación se ha desarrollado ininterrumpidamente hasta la fecha-, y casi un año después de aquella requisitoria cita a CAMARELLI –entre otros- a prestar declaración indagatoria, fundando su llamado en “el curso que han tomado las actuaciones” y “la profundización de las pruebas de cargo colectadas” (cfr. fs. 5998/6000 causa “CASTELLI”).

Habiendo establecido entonces la existencia de requisitoria fiscal –en los términos antes señalados-, el objetivo ahora es discernir si a la luz del mismo, resulta válido el llamado de CAMARELLI formulado por el juez de grado en el marco del art. 294 del CPPN.

En ese lineamiento, tengo que en función de lo establecido por la norma, la decisión de la convocatoria del imputado es un acto privativo del juez, siempre en razón de las pruebas adunadas a la causa que constituyen el motivo suficiente para sospechar de su participación en la comisión de un delito.

En relación al primer aspecto, el acto no presenta deficiencias. Ahora bien, en cuanto a la motivación del llamado, entiendo necesario repasar el art. 123 del ritual que establece dos supuestos: 1) los decretos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

que no deben ser motivados, y 2) aquellos que sí deben serlo porque así lo dispone la ley (sabido es que la falta de fundamentación de estos últimos trae aparejada la nulidad). Considero que la convocatoria a indagatoria se enmarca en el segundo supuesto.

Pues veamos entonces, si ante la ausencia de imputación a CAMARELLI en la requisitoria de instrucción, los argumentos expuestos por el juez en el caso se vislumbran suficientes en términos de motivación para traerlo al proceso. Como ya dije, el magistrado se basó en *“el curso que han tomado las actuaciones y la profundización de las pruebas de cargo colectadas”*, sin brindar mayores explicaciones; redacción liviana que bien podría entenderse – preliminarmente observada - por debajo de un adecuado estándar. Sin embargo, al ser notificadas las partes nada protestaron al respecto, cuando claramente podrían haberlo hecho.

Por otra parte, no debemos olvidar que cuando CAMARELLI fue convocado a efectuar su descargo por el caso de OGA, ya había sido sometido a proceso en la misma causa por otros hechos (ver autos “LUERA” y “CASTELLI” del registro de este Tribunal, tramos de la causa elevados con antelación al presente), con lo cual resulta evidente que ya se encontraba individualizado en el proceso y este llamado constituyó una ampliación de sus deposiciones anteriores. Estas particularidades, sumado a la complejidad de la descripción del material probatorio, de alguna manera podrían explicar el extremo que hoy da lugar a la protesta, extremo que a mi juicio se remedia definitivamente en el acto indagatorio, cuando no se escatiman esfuerzos para una exposición clara y detallada del hecho atribuido y las pruebas obrantes en contra del imputado, lo que evidencia su compromiso con los requisitos del artículo 294.

La circunstancia de que en ninguna instancia del proceso el imputado o su Defensa hayan manifestado agravio alguno por esta omisión del Ministerio Público Fiscal, se condice con la realidad de que no se ha visto afectado el derecho de defensa en juicio, ya que desde el acto indagatorio en adelante CAMARELLI ha tenido oportunidad de ofrecer prueba, controlar la producida por la Fiscalía y el Juzgado u oponerse a la misma, solicitar la reedición de aquella que hubiera sido colectada sin su intervención, y requerir las que considerare pertinentes y útiles para su defensa. En virtud de ello, no advirtiéndose la afectación de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, decretar la nulidad incoada resultaría un rigorismo formal excesivo e inútil.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

En consecuencia, en mérito de todo lo expuesto y la normativa legal citada, considero que en el presente caso corresponde rechazar la nulidad incoada por la Defensa.

III. CASOS

1. Félix Urbano Alcides OGA

Oriundo de la localidad de Catriel, Provincia de Rio Negro, durante los años 1973/1975 residió en Mendoza, ciudad en la que cursó en la carrera Ingeniería en Alimentos y en la que generó contacto con integrantes de la Juventud Peronista. Se radicó en Neuquén en el año 1975, donde comenzó a estudiar Ingeniería en la Universidad Nacional del Comahue e integró una orden espiritual llamada “Caballeros Americanos del Fuego”.

El 27 de marzo de 1976, mientras se encontraba en la ciudad de Catriel visitando a su familia, su padre le solicitó que fuera a la comisaría a entregar un arma de su propiedad ya que creía que había una orden de que los civiles debían entregar su armamento; así lo hizo junto a su amigo Luis MENDOZA. Luego de ese hecho se presentaron en el domicilio efectivos militares, de la Policía de Rio Negro y de Gendarmería, y lo detuvieron. Primero lo llevaron a la Comisaría de Catriel donde permaneció una noche, y luego de un breve paso por las Comisarías de Cinco Saltos y Cipolletti, fue ingresado el 28/3/76 a la Unidad 9 con asiento en Neuquén, donde permaneció alojado en una celda común. Allí se encontró con algunos militantes barriales de Catriel y con TROPEANO y JURE, a la sazón víctimas de los mismos eventos criminales.

El 29 de marzo de 1976 fue trasladado a la Delegación Neuquén de la Policía Federal, donde fue colocado contra una pared y encapuchado, para luego ser golpeado en la espalda con una goma. Recibió, además, descargas eléctricas en su cabeza, mientras era interrogado sobre su pertenencia a Montoneros. Luego de dos o tres horas fue devuelto a la Unidad 9, donde permaneció aproximadamente una semana. Posteriormente fue trasladado en avión hasta la delegación de la Policía Federal de la ciudad de Viedma (Río Negro), allí se lo interrogó sobre su pertenencia al movimiento espiritual “Caballeros Americanos del Fuego”. En julio de ese año fue trasladado a la cárcel de Villa Floresta (Buenos Aires), donde permaneció hasta septiembre u octubre, luego de lo cual lo llevaron en avión y con los ojos vendados, a la Unidad 6 de Rawson, donde al llegar fue golpeado. Allí lo mantuvieron hasta el 21 de septiembre de 1977, fecha en la cual fue liberado.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Sol María Colombres

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Conforme surge de la documental obrante en autos, OGA fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 30/3/76 (Decreto 14/76 PEN), y su arresto dejado sin efecto el 7/9/77 (Decreto 2735/77).

En el debate declaró el propio OGA narrando pormenorizadamente el periplo vivido, arriba relatado. También depusieron bajo juramento los testigos Luis MENDOZA, Francisco TROPEANO, Roberto Aurelio LIBERATORE, Orlando Santiago BALBO y Sergio GONZALEZ.

El primero de ellos era amigo de la víctima y fueron arrestados juntos en Catriel. Durante su testimonio narró en detalle cómo fue detenido en su casa e interrogado respecto a Félix OGA, previo a que aquél fuera aprehendido por el Ejército. Compartieron detención en la comisaría de esa localidad hasta el 28 de marzo de 1976, día en que MENDOZA fue puesto en libertad y OGA trasladado a Neuquén. El testigo indicó que la imagen pública de ambos se vio afectada, ya que en la comunidad en que residían quedaron como unos “*guerrilleros*”, con todo el descrédito que ello significaba en ese tiempo y durante muchos años después también.

Por su parte, Francisco TROPEANO refirió que conoció a OGA en oportunidad de encontrarse los dos detenidos en la Unidad 9. Recordó que en una oportunidad lo vio muy golpeado y OGA le contó que lo habían interrogado y torturado en la Policía Federal, y que allí había reconocido al comisario SOZA. Recordó también que volvieron a encontrarse en la cárcel de Floresta y por última vez en la cárcel de Rawson, primero en “los chanchos” y luego en el pabellón 8. De sus dichos surge que TROPEANO corrobora todos los sitios donde la víctima afirmó haber estado detenida.

Por último, Sergio GONZALEZ, vecino de OGA, recordó que el día de la detención se encontraba jugando en la vereda cuando vio arribar al lugar un camión con soldados, quienes irrumpieron violentamente en el domicilio de la víctima, llevándose con ellos; que un grupo de militares quedó en la vivienda, retirando una serie de libros que prendieron fuego en la vereda.

Hasta aquí los testimonios. También obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: fotocopia de denuncia de Félix Urbano OGA ante la Fiscalía Federal –fs. 3134/3136 de causa “CASTELLI”-, fotocopia de Prontuario y ficha de Félix OGA de la Policía de la Provincia de Neuquén –reservado en Secretaría-, fotocopia del Folio n° 4 del Libro de Entradas y Salidas de la Unidad n° 9 –original obrante en el Juzgado Federal de Neuquén-, fotocopia del Folio n° 6 del Libro de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Entradas y Salidas de la Unidad n° 9 –ídem anterior-, fotocopia del folio cuyo número no se encuentra legible del Libro de Entradas y Salidas de la Unidad n° 6 del Servicio Penitenciario Federal de Rawson –obrante a fs. 6vta. de las copias certificadas del libro reservadas en Secretaría-, fotocopia del Folio N° 218 del Libro de Entradas y Salidas de la Unidad N°6 del SPF de Rawson –fs. 109 vta. de las copias certificadas del libro reservadas en Secretaría-, fotocopia del Folio N° 328 del Libro de Entradas y Salidas de la Unidad N°6 del SPF de Rawson -fs. 163vta. de las copias certificadas del libro reservadas en Secretaría-, fotocopia del Folio N° 448 del Libro de Entradas y Salidas de la Unidad 6 del SPF de Rawson -fs. 222 vta. de las copias certificadas del libro reservadas en Secretaría-, fotocopias de los Decretos del PEN de arresto y cese: N° 14 del 30/3/76 y N° 2735 DEL 7/9/77 de Félix Urbano Alcides OGA –fs. 3440/3443 de causa CASTELLI-, fotocopia del Informe de la Comisión Provincial por la Memoria –fs. 3601/3606 de causa CASTELLI-, fotocopia de la ficha prontuarial de Félix Urbano Alcides OGA de la Unidad 4 y oficios relacionados a la detención en ese establecimiento carcelario – copias certificadas reservadas en Secretaría-, fotocopias de impresiones del acervo documental digitalizado de la actuación de la Armada Argentina y Prefectura Naval Argentina durante el Terrorismo de Estado, reservado en Secretaría –fs. 4835/4840 de causa CASTELLI-, fotocopia del testimonio de Francisco TROPEANO –fs. 812 Leg. 33 TROPEANO/KRISTENSEN-, fotocopia del testimonio de Francisco TROPEANO –fs.612/613 del Legajo 33- y fotocopia de fs. 78 del Legajo de Mario Daniel CAPRA de la Policía de Río Negro.

2. Alipio QUIJADA

Conforme el relato efectuado por la esposa de QUIJADA, testimonio que diera motivo a la investigación del caso, el nombrado residía en la ciudad de Cutral Có, en la intersección de Avenida 22 de Octubre y Persinek. Allí vivía con su familia -su esposa Elba ESPERÓN y sus ocho hijos-. Trabajó en la Universidad Nacional del Comahue desde el año 1971 hasta el 25 de marzo de 1975, que fue cesanteado por el interventor Remus TETU. En la época de los hechos militaba en el peronismo, y era familiar de Oscar HODOLA, militante del PRT-ERP, a la postre desaparecido durante la última dictadura militar.

El 30 de septiembre de 1977 QUIJADA fue detenido en su domicilio por una comisión conformada por soldados uniformados y portando armas, que se movilizaban al mando de un Capitán en camiones

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

del Ejército. Ingresaron a la vivienda, registraron todo, y a él lo trasladaron a la comisaría de Cutral Có. Horas después lo condujeron a la ciudad de Neuquén junto a otros detenidos, traslado en el que habría sido fuertemente golpeado. Ese mismo día, por orden del Comando Subzona 5.2 de Neuquén, fue ingresado a la Unidad 9 SPF.

Mientras permaneció detenido habría sido sometido a interrogatorio respecto de su sobrino Oscar HODOLA.

El 13 de octubre de 1977 recuperó su libertad desde la Unidad 9, regresando a su domicilio a pie por carecer de dinero.

En relación a este caso, depusieron bajo juramento durante el debate, los testigos Elba ESPERÓN, Rubén Darío STEMPIN y Miguel Ángel BALMACEDA, y se incorporaron por lectura con acuerdo de partes los testimonios de Susana Marta BRESCIA y Ernesto JOUBERT.

En lo aquí pertinente, la primera de los testigos dijo que tenían 8 hijos y que por aquel tiempo QUIJADA era dependiente de la Universidad Nacional del Comahue. Narró la manera en que su esposo fue detenido por los militares, previo a que le revolvieran toda la casa; destacó que levantaron a todos sus hijos de las camas en las que dormían. Que luego de aquel episodio ella se acercó a la comisaría de Cutral Có a efectos de recabar noticias sobre su esposo, y allí le informaron que había sido trasladado a la Unidad 9 de Neuquén Capital, donde finalmente permaneció por alrededor de un mes y medio. Relató que cuando recuperó su libertad, QUIJADA le contó que durante el viaje a Neuquén le pegaron todo el camino, y que él permaneció con los ojos cerrados; que en la Unidad 9 fue interrogado por Oscar HODOLA y también golpeado. Producto de ello, QUIJADA se quejó siempre de dolor en los brazos, porque lo habían golpeado allí con un palo para que hable. Finalizó su testimonio refiriendo que a raíz de aquella detención, tuvieron que dejar Cutral Có porque los tildaron de terroristas, teniendo que instalarse en Cipolletti "con una mano atrás y otra adelante", perdiendo su vivienda de Cutral Có.

El testigo Rubén STEMPIN narró su propia detención en manos de los militares ocurrida aquel 30 de septiembre de 1977, ocasión en que fue aprehendido junto con QUIJADA y cuatro personas más. Relató que luego de un breve paso por la comisaría de Cutral Có, fueron subidos a camionetas y trasladados a la Unidad 9 de Neuquén. Durante el recorrido desde Cutral Co hasta la citada unidad carcelaria, tanto QUIJADA como él sufrieron muchos golpes, les propinaron una paliza. Tan es así, que en su caso, como al soldado que le pegaba le dolía la mano, comenzó a

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

asestarle golpes con una pistola y el casco. Dijo que QUIJADA recibió otro tanto y le decían que le pegaban por ser un degenerado por tener ocho hijos, y a él por las cagadas que había hecho y con quién se juntaba. Le decían que sabían lo que había hecho. Eso duró hasta que los dejaron en la cárcel de Neuquén. Luego les tomaron las huellas, les sacaron fotografías, les cortaron el pelo y los ubicaron en celdas separadas, pequeñas -de 1m x 2m- con una puerta y sin ventanas. Compartió detención con QUIJADA hasta que fueron liberados pasados 14 o 15 días, a las ocho de la noche, sin documentos ni dinero. Por último, expresó que les resultó tan extraño haber sido liberados de ese modo, que por temor a ser nuevamente secuestrados una vez que salieron de la Unidad 9, todos se separaron y volvieron a Cutral Có cada uno por su cuenta.

El testigo Miguel Ángel BALMACEDA, quien a la fecha de detención de la víctima se desempeñaba como dependiente de la Comisaría Sexta de Plaza Huincul, reafirmó que durante los años 1976 y 1977 dicha dependencia estaba tomada por el Ejército, y la Comisaría de Cutral Có corría la misma suerte.

En el mismo sentido, el testimonio de Susana BRESCIA da cuenta que en las jornadas del 29 y el 30 de septiembre de 1977 hubo un operativo en las zonas de Cutral Có y Plaza Huincul en el cual resultaron detenidos, entre muchos, su esposo Rodolfo Luis MARINONI – actualmente desaparecido y cuyo caso fue ventilado en el tramo “CASTELLI”-, Alipio QUIJADA y Rubén STEMPIN.

De la declaración de Ernesto JOUBERT surge que éste compartió detención en la Unidad 9 con STEMPIN y con un grupo de Cutral Có, entre los que se encontraría QUIJADA.

Obra además, la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Fotocopia de denuncia de Elba ESPERÓN ante la Fiscalía Federal –fs. 2319/2339 de causa CASTELLI-, fotocopia de la declaración testimonial de Rubén Darío STEMPIN –fs. 4195/4196 del Anexo A-, fotocopia del Folio n° 10 del Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad n° 9 del SPF –Libro obrante en el JFN-, fotocopia del Folio n° 377 del Libro de Enfermería de la Unidad n° 9 el SPF – Libro obrante en el JFN-, fotocopia de nota n° 969 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos –fs. 4148/4149 del anexo A-, fotocopia de la declaración testimonial de Berta Raquel PERAZZO –fs. 10.222/10.223 de causa LUERA-, fotocopia de la declaración testimonial de Ernesto JOUBERT –fs. 58 del Legajo nro. 16 “MARINONI”-, fotocopia del acta de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

denuncia de Susana Martha BRESCIA ante la comisaria de Cutral Có -fs. 4 del Expte. N° 57 -CFBB "BRESCIA s/Dcia. Pto. Secuestro" el cual corre por cuerda del Legajo nro. 16 "MARINONI"-, fotocopia del testimonio de Susana Martha BRESCIA -fs. 4/10 del Legajo nro. 16 "MARINONI"-, copia de los libros de guardia de seguridad general "Guardias de Planta de YPF" -fs. 336/337 y 344/346 del Legajo nro. 16 "MARINONI"-, declaración testimonial de Víctor SANSOT -fs. 1892/1894 del Anexo A-, certificación actuarial relacionada al Libro de Entradas y Salidas de detenidos, Libro de Enfermería y Libro Médico de la U 9 -fs. 5051 de causa CASTELLI-, declaración testimonial de Miguel Ángel BALMACEDA ante la Fiscalía Federal -fs. 2858/2859 del Anexo A-, y declaración testimonial de Emilio José ROZAR -fs. 9465/9468 de causa REINHOLD-.

IV. LOS IMPUTADOS

Su participación en los hechos juzgados. Funciones y responsabilidades

En primer lugar expondré una breve explicación en punto al funcionamiento de la guarnición militar de Neuquén y fuerzas de seguridad agregadas a su dependencia operacional.

Tal como fuera ampliamente desarrollado en el acápite destinado al Marco Histórico, la fuerza Ejército con asiento en esta región era parte o engranaje de uno mayor (Comando V Cuerpo de Ejército ubicado en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires). La máxima autoridad local era el Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI (BIM VI; a la sazón, puesto de mando de la Subzona de Seguridad 5.2) con sede en esta capital. El Comando disponía de un Estado Mayor con cuatro jefaturas: Jefes Personal (G1), Inteligencia (G2), Operaciones (G3) y Logística (G4), jefaturas que dependían en sus misiones específicas de los objetivos dispuestos por el comandante de Brigada.

Los textos legales citados en el capítulo de referencia informan de manera suficiente la misión prioritaria del Comando, sus dependencias y fuerzas concurrentes, elementos destinados a ejecutar, prioritariamente para la época, la denominada "lucha contra la subversión".

Lo dicho revela de forma genérica aunque no menos cierta, la inexorable vinculación y conocimiento de todos los implicados, en tanto dispusieron de los recursos a su mando en contra del denominado "enemigo común" en el lenguaje y la literatura de la época.

Con base en esta misma ciudad capital se asentaba el Batallón en Construcciones 181, con dependencia operativa del Comando de Brigada

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

VI, designado a su vez asiento de Jefatura para el Área de Seguridad 5.2.1. La citada área abarcaba los Departamentos Confluencia (Provincia del Neuquén) y GENERAL ROCA (Provincia de Río Negro), zonas éstas de la mayor densidad poblacional de toda la Patagonia Argentina.

El asiento militar contaba además con el Destacamento de Inteligencia 182. Su funcionamiento, también con dependencia del Cuerpo de Zona, tenía sujeción directa al Batallón de Inteligencia 601 (JII, EMGE). Funcionaba con independencia del Jefe II - Inteligencia de la Sexta Brigada, aunque por la normativa vigente resultaba ser asesor en la especialidad (RC-16-5). La Unidad tenía un jefe y dos secciones operativas (Ejecución Interior y Exterior) con Oficiales, Suboficiales y Personal Civil (PCI). Tenían capacitación especial y cursos, certificando a sus concurrentes con “aptitudes especiales en inteligencia”.

Disponía de vehículos, telecomunicaciones, armamentos, oficinas, y hasta taller propio.

A su vez fueron utilizadas, hasta donde se pudo conocer, la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina, las comisarías provinciales de Cipolletti (Río Negro) y Cutral Co (Neuquén), ambas con recursos materiales y elementos humanos específicos y supervisión de sus propias jefaturas. También se valieron de los centros carcelarios del ámbito del Servicio Penitenciario Federal con asiento en Neuquén, General Roca y Rawson (Unidades 9, 5 y 6 respectivamente) y la Alcaldía Provincial del Neuquén.

Se comprobó también la utilización ocasional de recursos de Gendarmería Nacional -Agrupación Junín de los Andes (Neuquén)- e intervención del Jefe de la Escuela Militar de Montaña con asiento en San Carlos de Bariloche (Rio Negro).

Cabe agregar que en la movilización de detenidos entre esta región y las ciudades de Bahía Blanca (Buenos Aires), Rawson (Chubut) y Capital Federal (Buenos Aires) fue constatado el empleo alternativo e indistinto de transportes terrestres y aviones, estos últimos presumiblemente, de las fuerzas armadas estatales. En los traslados aéreos también se verificó la participación de personal penitenciario federal.

Dicho esto, a continuación serán precisados los roles que ocuparon los acusados y sus responsabilidades en los hechos debatidos, teniendo en cuenta su Fuerza de pertenencia, grado y rol al momento de ocurrencia de los hechos, contando para ello con los legajos personales,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

las atestiguaciones receptadas, y demás pruebas agregadas a la discusión final según constancia de acta:

a) EJÉRCITO ARGENTINO

Oscar Lorenzo REINHOLD

A modo introductorio recordaré que Oscar Lorenzo REINHOLD ingresó al Colegio Militar de la Nación en el año 1952, egresando como subteniente del arma de Infantería. Dio inicio a sus estudios en Inteligencia en el año 1965 con el grado de teniente primero (Informe de Calificación año 65/66, a la vista en su legajo personal). Se desempeñó en el Destacamento de Inteligencia 2 "Paraná" (Entre Ríos) con el grado de capitán (Informe de Calificación año 67/68). Con el grado de mayor se le otorgó por BRE 4440/72 la "APTITUD ESPECIAL DE INTELIGENCIA" (Informe de Calificación año 71/72). En el año 1973 fue trasladado al BIN VI Neuquén, donde prestó servicio en la Jefatura II Inteligencia. En noviembre de 1980 pasó a revistar en Jefatura II Inteligencia del Estado Mayor Conjunto con el grado de teniente coronel (BRE 4904/80; Informe de Calificación año 80/81). Para 1982-1983 pasa a ser agregado militar en la Embajada Argentina en la República de Chile. Concluye su carrera con el grado de coronel como Comandante de la VIII Brigada de Infantería, el 31 de diciembre de 1987.

Durante la época de los hechos aquí juzgados se desempeñó como Jefe División II Inteligencia - G-2 (10/12/76 al 26/01/79); con el grado de Mayor, desde el 14/1/76 fue auxiliar de esa Jefatura; desde el 31/12/76 con el grado de Teniente Coronel.

Llega al juicio que nos convoca imputado como coautor por dominio funcional (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo, en función del art. 142 inc 1°, del CP, agregado por ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338) y aplicación de tormentos físicos y psíquicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, segundo párrafo del CP, agregado por ley 14.616), en perjuicio de Félix Urbano OGA y Alipio QUIJADA.

Llamado a prestar declaración indagatoria en sede instructoria refirió que jamás impartió orden ilícita a los suboficiales subordinados a su mando. También dijo que los hechos que se le indilgan acontecieron hace 37 años, razón por la cual no los recuerda con exactitud y se remite a lo declarado con anterioridad; y que no se siente autor ni responsable de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

hechos que se le imputan (fs. 5486, 5492 y 5500/5512 causa "CASTELLI).

Durante este debate no se prestó al acto, haciendo uso del derecho constitucional que le asiste; y en oportunidad de ser invitado a expresar palabras finales, también guardó silencio.

A la hora de los alegatos, la Fiscalía lo acusó de que en su condición de integrante del Estado Mayor del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña, sede del Comando de la Subzona de Seguridad 5.2. y como Jefe de la División II Inteligencia (G2) del Comando neuquino, impartió las órdenes ilícitas respecto de la ejecución de las privaciones ilegales de la libertad y aplicación de tormentos cometidas en perjuicio de Félix OGA y Alipio QUIJADA. Para arribar a tal conclusión, realizó un repaso de las normativas militares y las funciones que el incuso ejercía según su legajo laboral, lo que le permitió concluir que tanto REINHOLD como los restantes Jefes de Divisiones junto con los Comandantes, tuvieron dominio en el curso de las acciones ilícitas que configuraron las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos probados en este juicio.

En el entendimiento del Ministerio Público Fiscal, tal conclusión se encuentra reforzada con los numerosos testimonios de familiares de víctimas que en los distintos juicios han declarado haberse entrevistado con él en el Comando del Ejército, en circunstancias en las que concurrían con el propósito de interiorizarse sobre éstas mientras permanecían ilegalmente detenidas.

A su turno, el Defensor Oficial refirió que para formular su acusación al Fiscalía había tomado testimonios que no eran propios de este juicio. Simplemente, se limitó a enumerar una serie de reglamentos e instrucciones internas respecto de los cuales se presupone que cumplió acabadamente con sus directivas, sin constatar fehacientemente y en relación a los hechos concretos aquí juzgados, que su defendido dio realmente acabado cumplimiento a esas órdenes.

Dijo que no puede imputarse responsabilidad penal alguna sobre la base de argumentos y pruebas genéricas sin demostrar como mínimo la relación del imputado con los hechos que se le atribuyen.

Afirmó que ser militar o tener conocimiento de la lucha antiterrorista, no son argumentos suficientes para imputar responsabilidad penal en hechos concretos, concluyendo que existe una clara inversión de la carga de la prueba; prueba que es de casi imposible producción por el inusitado transcurso del tiempo.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Sol María Colombres

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Liminarmente, y a propósito de la prueba colectada y evaluada, adelanto que nada conmueve al conjunto de elementos de cargo que demuestran su responsabilidad penal de forma inexcusable, todo analizado en el marco de nuestro sistema probatorio, por aplicación de los principios de la lógica, la psicología y la experiencia precedente.

Tal como fuera probado en este tramo de la causa y los que lo anteceden, no cabe dudas de que REINHOLD, además de las tareas propias de su cargo, era una de las caras visibles en el Comando, recibiendo a familiares, amigos e interesados que pretendían informarse sobre la suerte y destino de sus seres queridos privados de libertad.

En cuanto a la labor del G-2, es necesario destacar que por reglamento era su responsabilidad la reunión de todos los campos de interés vinculados inteligencia militar. Asesoraba también, como integrante de la Plana Mayor, al Jefe de Comando. Su labor incluía, primordialmente, coleccionar información sobre “escenarios” y “objetivos”, como también concretar trabajos de contrainteligencia en el área, especialmente en lo vinculado a la tarea prioritaria de ese tiempo denominada “lucha contra la subversión”. Guardaba estrecha y permanente relación con el Destacamento de Inteligencia 182 local, en que resultaba ser asesor del G-2. Participaba con centralidad, en las reuniones de la comunidad informativa local, junto al Jefe del Destacamento 182, demás autoridades del Comando de Brigada en sus estamentos principales y el conjunto de los representantes de las fuerzas de seguridad de la región.

Es a partir de lo antedicho, que bien puede afirmarse y sin temor a equívocos, que en función del cargo, rol funcional y responsabilidades que detentaba el causante, no podía sino ser actor principal e indiscutido en los hechos juzgados, sin otra interpretación posible (me remito a la función de inteligencia en el marco del Plan Sistemático destacada al inicio del presente pronunciamiento, especialmente puntos vinculados al rol de inteligencia militar, con cita directa de causa “REINHOLD”).

En el caso de la detención de Alipio QUIJADA -cuya mecánica fue desarrollada en el capítulo III- advierto que la misma se encuentra documentada en los libros de la Unidad 9 a disposición del Comando de Sub Zona 5.2; asimismo, los testigos ESPERÓN y STEMPIN son contestes al afirmar que el operativo que estuvo a cargo de personal militar.

Más aún, resulta determinante la declaración de STEMPIN, en tanto sostuvo en la audiencia celebrada el pasado 7 de noviembre de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

2017, que “*por un pequeño huequito en la venda pudo ver a un señor rubio de cabello ondulado. Posteriormente, a través de fotografías del diario y de la televisión, lo reconoció como REINHOLD. Este era quien le ponía la pistola en la cabeza*”.

Tengo que también la detención de OGA estuvo en manos de personal militar, como lo afirmaran en audiencia la propia víctima, su amigo Luis MENDOZA y su vecino Sergio GONZALEZ. Al igual que QUIJADA, OGA estuvo detenido en la Unidad 9 y tal como surge del informe de antecedentes elaborado por el Destacamento de Inteligencia 182 –que forma parte de la prueba de este juicio- el “... 27-03-1976 *El causante fue detenido por efectivos del Area 521 dependiente del Comando de Subzona 52...*”, con lo cual es imposible eximir de responsabilidad a REINHOLD, teniendo en cuenta el cargo que ostentaba y las funciones que le competían, ejerciendo poder de mando sobre numerosos agentes integrantes del Ejército.

La clandestinidad e ilegalidad aplicada para la ejecución del plan sistemático de represión, ha comprometido de forma evidente la adquisición de pruebas directas en contra del enjuiciado. No obstante ello, este extremo bajo ningún punto de vista puede dispensarlo de los hechos que se endilgan, y menos aún resultar un elemento que comprometa las aseveraciones de los damnificados y testigos del caso en su contra, afirmaciones éstas sostenidas a través de las instancias y los años sin mayores diferencias, y que siempre lo han colocado en el mismo papel.

La jerarquía que detentaba REINHOLD como miembro del Estado Mayor como Jefe del G2, ejerciendo la dirección en las funciones supra descriptas, me permite aseverar el dominio que ejercía respecto del cauce de los hechos que se le imputan, así como también la capacidad para impartir órdenes a sus subalternos en cuanto a la ejecución de las detenciones ilegales.

Asimismo, no se han verificado causales de justificación legal de la conducta del acriminado, como tampoco minorantes o excluyentes de la capacidad de imputación penal. Con lo cual, el conjunto de hechos ilícitos atribuidos en condiciones de tiempo, lugar, modo y personas sostenidas por el acusador me llevan indudablemente a propugnar la responsabilidad penal de REINHOLD por los hechos endilgados. Así lo voto.

Gustavo VITON

El 24 de enero de 1974 asumió como Jefe de Compañía “A” del Batallón de Ingenieros en Construcciones 181 (Provincia del Neuquén),

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Sol María Colombres

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

asiento área militar 5.2.1. Cargo que desempeñó hasta el 16 de diciembre de 1977, en que pasa en idéntica jefatura a la Compañía "C". Al momento de los hechos, se desempeñaba como Jefe del Comando Operacional con asiento en la Unidad 24 Cipolletti (Policía de Río Negro).

El 16 de diciembre de 1980, mediante Resolución N° 1450, el Ministro de Defensa de la Nación lo declaró en situación de retiro obligatorio con el grado de Capitán mientras prestaba servicios en la Provincia de La Rioja (Batallón IC 141).

En estos autos viene imputado como partícipe necesario (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis, inc. 1°, último párrafo, en función del art. 142, inc 1°, del CP, agregado por ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338) y aplicación de tormentos físicos y psíquicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, segundo párrafo del CP, agregado por ley 14.616), en perjuicio de Félix Urbano OGA.

Fue llamado a prestar declaración indagatoria el 27/06/13 (ver acta que a fs. 5366/5370, 5769/5789 de la causa CASTELLI) ocasión en que la que negó categóricamente su participación en el hecho atribuido. Afirmó que no tuvo vínculo con el Ejército de represión, que no estaba de acuerdo con el plan sistemático y tampoco lo conocía en aquél entonces; dijo que desde su juventud militó en el Partido Peronista y por simpatizar con esa ideología fue dado de baja de la Fuerza como uno de los integrantes de los "33 Orientales".

La Fiscalía Federal le atribuyó que en su condición de Jefe de la Subárea 5212 dependiente del BIC 181 y a su vez del Comando militar de Neuquén, realizó aportes indispensables para materializar la detención ilegal y los tormentos cometidos en perjuicio de OGA. Dicho aporte consistió en la retransmisión de las órdenes ilícitas provenientes de las autoridades militares neuquinas para ejecutar a través de personal subordinado el operativo realizado de manera violenta conjuntamente con personal de la policía de Río Negro en el domicilio de la víctima ejecutando su ilegal detención, su alojamiento en la Comisaría de Catriel donde personal militar a su cargo lo sometió a un interrogatorio por razones políticas, para luego llevarlo a la Comisaría de Cipolletti, donde permaneció alojado, fue identificado mediante huellas y luego puesto a disposición de las autoridades del Comando de Subzona 52, a los fines de ser interrogada en el marco de la persecución política.

Su Defensa material versó sobre los mismos lineamientos del descargo formulado por el incuso, haciendo hincapié en que respecto del

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

delito de tormentos endilgado, del propio relato efectuado por la propia víctima surge que su paso por la Comisaría de Cipolletti fue extremadamente breve y absolutamente normal; no habiéndose verificado ninguna clase de malos tratos hacia su persona en ese lugar. Puso de manifiesto que OGA sólo refirió haber sido víctima de tormentos en la delegación de la Policía Federal sita en Neuquén, dependencia sobre la que, obviamente, ninguna responsabilidad puede achacársele a VITON.

En el debate el imputado no se avino a declarar, y ante la conclusión del mismo tampoco expresó palabras finales.

Ahora bien, adentrándome a analizar la responsabilidad del nombrado, tal como fuera expresado *ut supra* y conforme surge del Libro Histórico del Batallón y de su Legajo Personal, a la época de los hechos se desempeñaba con el grado de Teniente Primero en el Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 -unidad designada para ejercer la jefatura del Área Militar de Defensa 5.2.1.- a cargo de Enrique Braulio OLEA-.

El Área 5.2.1 comprendía la zona del Alto Valle de las provincias de Río Negro y Neuquén, y de la Resolución N° 1 de la Unidad Regional II de General Roca (de fecha 24/03/76) surge que la zona perteneciente al área militar comprendida en jurisdicción de esa Regional quedó separada -a partir de la irrupción de los militares en el poder- en dos Subáreas, una de ellas la 5.2.1.2 que abarcaba desde Allen hasta Catriel, misma que estaba a cargo del incuso, con base en la Comisaría de Cipolletti; y la restante, Subárea 5.2.1.3 con asiento en General Roca, cuyo alcance operacional se estableció hasta el paraje Julián Romero.

Tal circunstancia explica el recorrido efectuado por OGA luego de ser detenido: primero la dependencia policial de Catriel, luego Cinco Saltos, posteriormente la Comisaría de Cipolletti y, finalmente, la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal.

El *modus operandi* expuesto, ampliamente probado en los cuatro tramos que anteceden a la presente causa, indica que las órdenes para concretar los ilícitos que se analizan habrían emanado, necesariamente, del Comando de Subzona 5.2, y luego retransmitidas por OLEA –Jefe de Área- al Comando Operacional del Ejército asentado en la Comisaria de Cipolletti, a cargo del Teniente VITÓN.

Difícilmente por la jerarquía que este último ostentaba dentro del Batallón, tuviera desconocimiento de que su accionar, al menos en el hecho por el que se lo indaga, no estuviera incluido dentro de los que las autoridades militares ya tenían previsto de antemano.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Asimismo, si bien cuestionó su mención en la Resolución N° 1 de la Unidad Regional II de General Roca –agregada al Legajo de CAMARELLI- lo cierto es que el hecho de servir en la Subárea 5.2.1.2 con asiento en la Comisaría de Cipolletti, también se probó en este juicio con el testimonio de Francisco TROPEANO, quien al ser preguntado respecto de que si a su mujer la atendió VITÓN cuando fue a la Comisaría y que él mismo había dicho estar a cargo de la Comisaría, contestó que *“era lo que surgía de los hechos, cuando uno iba a la Comisaría de Cipolletti todo el mundo decía que estaba esperando al Jefe. Era la persona puesta por la VI Brigada de Infantería de Montaña. Cuando fueron a pedir por [mi] libertad a la gente que estaba ahí la atendía VITON, no la atendía CAMARELLI que era el Comisario en ese momento ahí. El que daba las órdenes ahí era VITON. Esto es lo que le contó su señora y sus vecinos.”* Además, resultan prueba de este tramo los testimonios de la causa “LUERA” donde los testigos BARCO, SOTTO, NOVERO, RODRIGUEZ y Juan Domingo PAILOS, dieron cuenta de su presencia en la dependencia policial.

Del pormenorizado relato de los hechos efectuado por OGA y según la estructura militar de la región, es posible afirmar que los militares presentes en el operativo de su detención se encontraban al mando de VITÓN y, a su vez, de las autoridades militares con asiento en Neuquén, donde fue finalmente fue trasladado e ingresado en la Unidad 9.

Probada la participación de VITON en el delito de privación ilegal de la libertad de OGA, resta analizar si le cabe algún tipo de responsabilidad en el hecho de tormentos. Y es en este punto en el que vuelvo a echar mano a la declaración de la víctima. OGA declaró en orden a su paso por la Comisaria de Cipolletti, que al día siguiente de su detención, el 28 de marzo de 1976, fue trasladado de la Comisaría de Catriel a la de Cipolletti, previo paso por la Comisaría de Cinco Saltos. Preguntado respecto del tiempo que estuvo en la Comisaría de Cipolletti dijo que *“media hora o una hora, quizás un poco más porque me hicieron el tema de las huellas, habrá entrado a las 4 y me llevaron de noche como a las 7. Recuerdo que cuando me sacaron era la tarde/noche”*. En ningún momento refirió haber sufrido tormentos, ni siquiera malos tratos, sólo indicó que al arribar a la dependencia policial lo ingresaron a un calabozo y personal de la policía local lo sacó a tomarle las huellas y luego nuevamente al calabozo, hasta que por la tarde lo retiró una delegación del Ejército en una Ford con dos asientos atrás, acompañado por soldados con armas largas.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Tampoco la Fiscalía Federal direccionó su acusación en miras a probar dicha imputación, de hecho no le dedicó siquiera un renglón de su requisitoria de elevación a juicio a acreditar la mecánica de los tormentos que eventualmente habría sufrido OGA en la Comisaria de Cipolletti; con lo cual, no explicó las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los mismos. Simplemente ubicó a VITÓN como responsable de unos tormentos que ni la propia víctima indicó haber sufrido.

Durante el debate el agente Fiscal mantuvo idéntica pasividad, y como corolario, al integrar su acusación en la oportunidad del art. 393 del ritual, persistió en la omisión. Es por ello, y en honor a los principios acusatorio, de congruencia e *indubio pro reo*, que considero que Gustavo VITÓN deber ser absuelto en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político en perjuicio de Félix Urbano OGA.

Por lo demás y conforme todo lo expuesto, no habiendo obrado bajo causa de justificación legal alguna, con pleno conocimiento y voluntad en su acción, y plenamente imputable desde el punto de vista jurídico penal, deberá responder como autor criminalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia en perjuicio de OGA, en las condiciones de tiempo, lugar, modo y personas prefijadas por las acusaciones, hechos declarados sustratos definitivos, concluyentes y fuera de toda duda razonable, en este proceso.

b) EJERCITO ARGENTINO. UNIDAD DE INTELIGENCIA DE LA SUBZONA 5.2: DESTACAMENTO DE INTELIGENCIA 182

Tal como fuera ampliamente desarrollado en los cuatro tramos de la causa previos al que hoy nos convoca, las oficinas de la Unidad de Inteligencia se encontraban en dependencias contiguas al edificio del Comando de la Brigada de la ciudad de Neuquén, con entrada por calle Sargento Cabral.

En orden a su modo operacional, razones de economía y sentido práctico aconsejan una cita directa de cuanto ha sido establecido en autos "REINHOLD" y "LUERA" toda vez que no se han constatado nuevos argumentos que con seriedad y fundamentación apreciable, justifiquen una revisión de lo dicho en aquellos antecedentes (fallos CSJN 327:3087, entre otros).

De seguido, el tratamiento de la responsabilidad de los acusados que integraban la dependencia del epígrafe.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Héctor DI PASQUALE

Desarrollaré aquí la responsabilidad en la comisión de los hechos traídos a juicio que le cabe a los imputados DI PASQUALE, SAN MARTIN y MOLINA EZCURRA como oficiales de Inteligencia que operaron en el Destacamento 182 del Ejército Argentino, con asiento en esta Capital.

Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA egresó del CMN como Subteniente del Arma de Infantería el 22/12/64; el 13/12/74 se graduó como “Técnico de Inteligencia – Personal Superior”; luego de diversos destinos, cursos y ascensos, con el grado de Coronel concluyó su carrera en el año 1995. Concretamente, para el momento de los hechos, con grado de Capitán (BRE 4578, del 13/12/74 al 28/12/77) prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 182, Neuquén.

Sergio Adolfo SAN MARTIN fue designado en el Destacamento de Inteligencia 182 el 19/12/75 (BRE 4642) permaneciendo en esa función hasta el 28/12/77. Su destino inmediato anterior había sido el Destacamento de Inteligencia 183 de Comodoro Rivadavia, donde surge su egreso como “Técnico en Inteligencia” por el curso realizado entre 22 de septiembre de 1971 y marzo de 1972.

Jorge Héctor DI PASQUALE fue destinado el 23 de diciembre de 1975, con el grado de Teniente Primero de Artillería, al Destacamento de Inteligencia 182 en esta Provincia (resolución inserta en el BRE 4642) hasta el 4 de diciembre de 1977, oportunidad en que pasó a continuar sus servicios en la ciudad de La Plata.

Previo a todo análisis, he de destacar que el rol del elemento de Inteligencia del Ejército en la llamada “lucha contra la subversión” fue definido por este mismo Tribunal, casi en idéntica conformación, en el precedente “REINHOLD” (reg. 412/08, TOCF Neuquén, fs.339 y siguientes). En este sentido, y siendo que durante este debate oral y público no han surgido nuevas evidencias que contradigan las afirmaciones allí plasmadas, sino que, por el contrario, las mismas se han visto reforzadas a través de la producción probatoria efectuada, daré por reproducidos esos fundamentos con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias.

No obstante ello, me permito la transcripción de ciertos fragmentos a fin de lograr que este relato se autoabastezca en lo esencial para comprender las tareas y rol ejercidos por los imputados en el circuito represivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Allí se dijo lo siguiente: *Rol de Inteligencia Militar y su inserción en el “Plan Ejército. Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional”. Del análisis de este Plan, Directivas, Reglamentos, etc., surge la significancia atribuida a la labor de Inteligencia como herramienta fundamental, imprescindible y previa para ejecutar con éxito el desarrollo de la operatoria de la lucha contra la subversión. La DCGE N° 404/75 “Lucha contra la subversión” al referirse a conceptos estratégicos afirmaba: “... No se debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción inicialmente con actividades de Inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones...” Así, el Punto 5.024 del RC-9-1 del Ejército, “Operaciones contra elementos subversivos”, establece que las actividades de Inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de Inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la misión. Estamos por ello en condiciones de afirmar que la actividad desplegada por Inteligencia constituía la base fundamental en que se sustentaba el Plan. Su relevancia me permite aseverar que esta acción puede ser destacada como la acción militar por antonomasia en la primera etapa del proceso (Preparación), y fundamental en las subsiguientes. Su eficaz ejecución podrá: “...ayudar al gobierno y conducción superior de las fuerzas armadas a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas, con lo que podría resultar neutralizada la subversión...”. (RC-9-1 “Operaciones contra Elementos Subversivos” Punto 6005).- Como puede observarse, esta tarea tenía la misión permanente para determinar todos los “elementos” que pudiesen significar un peligro cierto para la consecución del objetivo militar, revistando como único y principal medio técnico de que disponía el Ejército. Ello con miras a detectar y reconocer al enemigo y su ambiente geográfico.- Surgen así los conceptos de “enemigo”, “oponente potencial”, “blanco”, etc. Estas clasificaciones originadas en investigaciones previas, se volcaba en listas en las que primaba un concepto selectivo de elaboración. Esas listas, confeccionadas por cada Comando de Jurisdicción y aprobadas por la JCG, eran base para planificar quienes serían los elementos a detener.- Definido el “oponente” en el Anexo 2 (Inteligencia al Plan del Ejército para el Plan de Seguridad Nacional –Punto 1.a, pág. 1-10), se encarga el reglamento de visualizar dos categorías: el oponente activo y el oponente potencial, respondiendo tal caracterización al grado de participación actual de uno, y a las*

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

posibilidades futuras del otro (Punto b – Caracterización del Oponente; Punto 1 – Composición). Así fue entonces la calificación del Plan en este Anexo Inteligencia: “a- Organizaciones Político Militares: 1. De Prioridad I (oponente activo) Partido Revolucionario de los Trabajadores/Ejército Revolucionario del Pueblo; Partido Auténtico/Montoneros; Junta Coordinadora Revolucionaria; Ejército Revolucionario del Pueblo “Franja Roja”; Ejército Revolucionario del Pueblo “22 de Agosto”; Brigadas Rojas – Poder Obrero; Fuerzas Argentinas de Liberación; Fuerzas Armadas Peronistas; Fuerzas Armadas de Liberación 22 de Agosto; Movimiento de Izquierda Revolucionario (de origen chileno); Ejército de Revolución Nacional “Tupamaros” (de origen uruguayo) 2. De Prioridad II (oponente activo) a) Liga comunista; b) Liga comunista Revolucionaria – Organizaciones Políticas y Colaterales 1. De Prioridad I (oponente activo) a) Partido Comunista Revolucionario; b) Partido Socialista de los Trabajadores; c) Partido Política Obrera; d) Partido Obrero Trotskista; e) Partido Comunista Marxista – Leninista; f) Vanguardia Comunista; g) Frente Antiimperialista y por el Socialismo; h) Liga Argentina por los Derechos del Hombre; i) Unión de Mujeres Argentinas; j) Tendencia Revolucionaria Peronista; k) Juventudes Políticas Argentinas; 2. De Prioridad II (oponente potencial) a) Partido Comunista Argentino b) Partido de Izquierda Popular. 3. De Prioridad III (oponente potencial) a) Partido Conservador Popular b) Partido Demócrata Progresista; c) Partido Popular Cristiano; d) Partido Revolucionario Cristiano; e) Unión del Pueblo Adelante 4. De Prioridad IV (oponente potencial)) Movimiento Nacional Justicialista b) Movimiento de Integración y Desarrollo 5. Grado de Participación a) La gran mayoría de los elementos que integran las organizaciones de Prioridad I muy probablemente mantengan y hasta puedan llegar a incrementar su acostumbrada apoyatura a los medios de lucha armada de la subversión. b) Las organizaciones de Prioridad II -que con posturas públicas reconocen la necesidad de cambio del actual gobierno-, si bien inicialmente podrían no oponerse al golpe militar, a la postre no renunciarían a sus tradicionales inclinaciones radicalizadas y podrían volcar un esfuerzo parcial en contra del interés de las FFAA. c) Las de Prioridad III, en términos generales, es probable actúen por vía indirecta en contra del proceso y parcialmente a través de algunos de sus principales dirigentes y/o pequeños sectores. d) De las agrupaciones incluidas en la Prioridad IV, sólo del Movimiento Justicialista se prevén manifestaciones parciales y como consecuencia lógica del cambio. Del resto de los partidos considerados, se aprecian como considerables

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

únicamente posturas individuales o aisladas o de reducidas corrientes radicalizadas de cada uno. e) Los elementos negativos que integran los nucleamientos incluidos en cada prioridad, serán adecuadamente seleccionados y considerados conforme a las previsiones del Anexo "Detención de Personas". f) Otros agrupamientos políticos no incluidos en el presente documento, como podrían ser la Unión Cívica Radical y el Partido Federalista, es probable no se opongan al proceso y hasta lleguen a apoyarlo por vía del silencio o no participación. c- Organizaciones Gremiales 1. De Prioridad I (oponente activo) a) Comisión Nacional Intersindical b) Ex CGT de los Argentinos c) Movimiento de Unidad y Coordinación Sindical d) Juventud Trabajadora Peronista e) Agrupación de Base f) Movimiento Sindical de Base g) Movimiento Sindical Combativo h) Coordinadora Nacional de Gremios combativos y Trabajadores en Lucha 2. De Prioridad II (oponente potencial) a) Confederación General de Trabajo b) 62 Organizaciones Peronistas c) Juventud Sindical Peronista d) Federaciones, Uniones, Asociaciones, Sindicatos y Gremios que integren las dos primeras 3. Grado de Participación a) Las organizaciones incluidas en Prioridad I se consideran serán los elementos de mayor incidencias negativas en la estabilización y solución del problema social. Particularmente, sus dirigentes deben ser objeto de especial interés de los Equipos Especiales afectados a "detención de personas". b) Las organizaciones de Prioridad II, es probable se manifiesten parcialmente contra el nuevo gobierno y como consecuencia lógica del cambio. Los responsables de tal accionar serán encuadrados dentro de las previsiones del Anexo "Detención de Personas". d- Organizaciones Estudiantiles (oponente activo). Las organizaciones estudiantes que actúan en el ámbito universitario y secundario, en general responden a corrientes ideológicas orientadas hacia el socialismo y sirven en lo fundamental a intereses de la subversión. En tal sentido se destacan las siguientes: Movimiento de Orientación Reformista Tendencia Universitaria Popular Antiimperialista Combatiente Frente de Agrupaciones Universitarias de Izquierda Juventud Universitaria Socialista de Avanzada Tendencia Antiimperialista Revolucionaria Tendencia Estudiantil Socialista Revolucionaria Juventud Guevarista Movimiento Nacional Reformista Agrupación Universitaria Nacional Juventud Universitaria Peronista Frente Estudiantil Nacional Concentración Nacional Universitaria Unión de Estudiantes Secundarios Franja Morada e- Organizaciones Religiosas El Movimiento de sacerdotes para el "Tercer Mundo" es en la práctica la única organización

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

de accionar trascendente al ámbito de ciertos sectores de nuestra población. La definida prédica socializante sirve a la postre a la lucha de clases que pregonaba el marxismo. La representación de este movimiento se materializa casi exclusivamente en los denominados Sacerdotes del Tercer Mundo, quienes en posturas contra el nuevo gobierno serían los particulares responsables. f- Personas Vinculadas (oponente potencial) Relacionadas al quehacer nacional, provincial, municipal o alguna de las organizaciones señaladas, existen personas con responsabilidad imputable al caos por el que atraviesa la Nación e igualmente podrán surgir otras de igual vinculación que pretendieran entorpecer y hasta afectar el proceso de recuperación del país. A tales elementos debidamente individualizados se los encuadrará en las previsiones establecidas en el documento 'Detención de Personas'." (Cfr. Páginas 1, 2, 3, 4, 5 – 10, Anexo 2 (Inteligencia) al Plan del Ejército para el Plan de Seguridad Nacional).

Finalmente, el mismo documento (páginas 10-10) en el punto 3 bajo el título "Contrainteligencia" dice: "a) Por las características del objetivo perseguido, las medidas de seguridad que rodearán la presente planificación deberán superar los niveles habituales de restricción. En la misma deberán participar los elementos indispensables, del más alto nivel jerárquico y debidamente seleccionados por los respectivos comandantes. b) Las actividades emergentes de esta planificación deberán ser encubiertas como derivadas de la lucha contra la subversión". La importancia que se asigna a la tarea de Inteligencia aparece también reflejada en las disposiciones de la Armada (v. Placintara/75, Apéndice 3 del Anexo C, "Propósito", y Apéndice I del Anexo P en cuanto regla que la detención debe prolongarse el tiempo necesario para la obtención de Inteligencia, punto 2.4.1.); y de la Aeronáutica, cuya Orden de Operaciones "Provincia", afirmaba en su punto 16 que "...el centro de gravedad para el logro de los objetivos estará orientado hacia el área de Inteligencia...". Además agrega que sin una adecuada Inteligencia, será imposible encarar con éxito cualquier acción efectiva contra la subversión" (Causa 13/84).- La mecánica del plan incluía entonces, un procedimiento clandestino y sistemático para lograr la consecución de sus fines, esto era instaurar el Gobierno de Facto para establecer un nuevo orden político, lo que incluía erradicar la subversión, aunque no como meta única y principal. Los hechos ventilados en el presente aportan elementos que permiten afirmar la existencia de un patrón de conducta que se repitió en todo el país. Del

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

elemento central, esto es el “secuestro”, se desprenden los restantes: su traslado a centros clandestinos de reclusión, la participación en estas tareas de unidades represivas conformadas por elementos que ocultaban su identidad, la aplicación de tormentos en forma discrecional con el solo límite puesto en la necesidad de obtener información, la marginación de la instancia judicial, la negativa de organismos del estado a reconocer la detención lo que generaba incertidumbre y terror en la familia del secuestrado, y la confusión en la opinión pública a través de la denominada acción psicológica. (Ver Plan Ejército, pág.9- 11 y Anexo 15). De esta “repugnante metodología”, parafraseando al Ministro FAYT en autos “SIMON”, dieron acabada cuenta las víctimas, familiares, amigos y aún terceros, escuchados en el juicio, todo lo cual será materia de tratamiento separado por su importancia.- La conducta reiterada de manera uniforme y repetida en el tiempo podría sintetizarse en los siguientes pasos: 1) labor previa de Inteligencia para selección del “blanco”; 2) ejecución de esa tarea previa mediante la detención de “elementos que resultaren no afines con el Gobierno a establecer sean o no subversivos”, con consecuentes allanamientos; 3) alojamiento en lugares destinados a esos fines, “CCD”, o “LRD”; 4) interrogatorios utilizando métodos de tortura, para decidir el destino final de esas personas. Este procedimiento sistemático se efectuaba con la más absoluta reserva, reserva ineludible en tanto se actuaba al margen de las normas constitucionales, civiles y militares vigentes en la época.-

Esta clandestinidad, directamente proporcional a la desinformación sobre el destino de los secuestrados, y que al decir de las víctimas y sus familiares, producía un efecto paralizador, resultaba ajustada para ocultar la ilegalidad del plan, lo cual debía ser forzosamente avalado desde el aparato estatal, quien, además de ideólogo y ejecutor, se convertía en garante de impunidad.- La Directiva 1/75 señala en este aspecto que: “La ofensiva se concretará a través de la ejecución de las operaciones siguientes: 1) Actividades de Inteligencia; 2) Operaciones Militares; 3) Operaciones de Seguridad; 4) Operaciones psicológicas; 5) Operaciones electrónicas; 6) Actividades de acción cívica; 7) Actividades de enlace gubernamental. Los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones.” Como pauta general para la organización de cada jurisdicción en la ejecución del plan, debía respetarse la siguiente composición de personal: como Jefe, un Oficial Superior; y de la Plana Mayor, dos Jefes del Grado Teniente Coronel o Mayor, como mínimo,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

quienes estaban a cargo de las tareas de Operaciones e Inteligencia respectivamente.- Parte del éxito del plan general consistía en difundir e instaurar en el ideario social, incluidas sus propias tropas, la necesidad del cambio o reestructuración planteada desde las esferas de poder, como así también la certeza absoluta de que no existía otro camino para lograr lo propuesto. El convencimiento de la licitud del ideario militar y su puesta en marcha en el conjunto social, cual una venda, se implementó mediante lo que se denominaba "Acción Psicológica".- El primer antecedente lo encontramos en el Decreto 261 del 5/02/75, Art.6º: "La Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación Argentina desarrollará a indicación del Ministerio de Defensa (Comando General de Ejército) las operaciones de acción psicológica concurrentes que le sean requeridas.". El Decreto 2770/75, en el art.4º prescribe: "La Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Informaciones del Estado quedan funcionalmente afectadas al Consejo de Defensa, a los fines de la lucha contra la subversión, debiendo cumplir las directivas y requerimientos que en tal sentido les imparta el referido Consejo.". El Anexo 15 del Plan contiene en el Punto 1 la siguiente previsión: "...Realizar permanente actividad de acción psicológica sobre el público interno y sobre los públicos afectados por las operaciones, con el objeto de predisponerlos favorablemente y lograr su total adhesión en apoyo de la misión impuesta..." Prevé asimismo tres fases de operación, una llamada "Preparación" en la que señala que las FFAA deberán: "...convencer y justificar la determinación asumida por las FFAA de combatir la subversión en todos sus niveles y ámbitos, como así también la corrupción, la inmoralidad, y el deterioro económico, todo ello en beneficio del pueblo de la Nación...", y la segunda, "Ejecución" en la que deberán "...a) convencer de la importancia que las operaciones en desarrollo tienen para el mantenimiento de la orden y la seguridad nacional y c) crear sensación de éxito en las operaciones...". Culmina con la tercer fase de "Consolidación", en la que: "...deberán explotarse los éxitos obtenidos durante la ejecución de la anterior fase, en base a los siguientes objetivos: a) Reafirmar las normas y valores nacionales que conforman nuestra cultura occidental y cristiana; b) Clarificar el público interno sobre las acciones emprendidas y los logros obtenidos por el Gobierno Militar en los diferentes ámbitos del quehacer nacional, a fin de evitar los efectos perniciosos del rumor y c) Acrecentar la imagen de las FFAA en unión al afecto y cohesión con la civilidad responsable del país.". La falacia del discurso propuesto por la Junta Militar al conjunto de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

la sociedad, fundado en la búsqueda del “Desarrollo Nacional” y la recuperación del “Ser Nacional”, se patentizaba no solo en los hechos sino también en las normas que crearon. “...dado lo difícil que resulta, en ciertas circunstancias, hacer una exacta diferenciación entre los elementos subversivos y la población en general, podrá ocurrir que se detenga a personas inocentes. Atendiendo a ello será preciso realizar una investigación rápida pero estricta, a fin de liberar a los mismos lo antes posible... estas medidas podrán molestar a ciertos sectores de la población, por lo que será necesario que no sean tan severas como para dar motivo a la subversión para explotarlas a su favor... deberán ser acompañadas por una adecuada acción psicológica.” (RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”).- Del mismo modo, esta acción psicológica, necesaria para lograr control público social, necesitaba tener bajo su órbita y dominio el flujo de información. Para ello censuraban todos los medios de comunicación, examinaban toda la data recabada a fin de aprobarla, modificarla y/o adaptarla a la consecución de sus propósitos e intereses, impidiendo si fuese necesario su divulgación. Desde el punto de vista de la Contrainteligencia, la acción psicológica y el control de información revistaban gran interés, por cuanto su implementación evitaba que la subversión llegue a tener en su poder elementos necesarios para poder ejecutar acciones contra militares. La Contrainteligencia, como actividad paralela a la de Inteligencia merece ser destacada por el rol que cumplió durante todas las etapas del proceso. El Reglamento RC-10-60 “CONTRAINTELIGENCIA – Medidas de Contrainteligencia” – 1974 nos brinda su concepto: “Constituyen un procedimiento de Contrainteligencia, consistente en acciones de carácter secreto, destinadas a detectar, localizar, identificar, impedir, o por lo menos neutralizar o restringir las actividades de Inteligencia del enemigo (Reglamento “Inteligencia de combate” RC-16-1). Las actividades especiales de Contrainteligencia son el contraespionaje, el contrasabotaje y la contrasubversión.

Estas acciones se realizan en la zona bajo propio control y su ejecución es privativa de las tropas técnicas de Inteligencia...” (CAPITULO II - Punto 2012. Actividades especiales de Contrainteligencia). Estas disposiciones se adoptaron para proteger al propio poder militar contra aquella actividad de Inteligencia que ejecutaba el oponente o enemigo, evadiendo y obstaculizando el conocimiento que pudieran lograr respecto de la situación, operatoria y mecánica castrense, dificultando de este modo la acción del espionaje, sabotaje y subversión

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

adversaria. El Reglamento RC-16-1 "Inteligencia Táctica" (1976), al referirse a la Contrainteligencia, expresa que ésta tendrá por finalidad impedir al oponente y enemigo la adquisición de conocimientos sobre las fuerzas oficiales, acrecentando la propia seguridad, de manera de poder en consecuencia accionar con total autonomía. El Comandante será el responsable de la conducción de la Contrainteligencia. "El G2 (S2) será el responsable primario de las funciones de dirección y supervisión de las actividades de Contrainteligencia en el marco de la fuerza." (Punto 6014. Responsabilidades).- Para ejecutar el plan sobre el terreno, era necesario la organización y coordinación de labores de grupos constituidos por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad en colaboración con aquellas. Las tareas debían llevarse a cabo de la forma programada sin margen de error, los procedimientos de detención de los blancos seleccionados por Inteligencia debían, en palabras del Plan del Ejército, estar a cargo de "equipos especiales", que se integrarían y operarían conforme cada jurisdicción y bajo la dependencia y funcionamiento de cada Comando.- Asimismo, y siempre conforme a las particularidades de cada área de seguridad, la organización de esos equipos especiales podría incorporar a efectivos de otras FFAA, integrando de esta forma el concepto de operación conjunta.- En apoyo a estos grupos se previó la participación de fuerzas agregadas o destacadas asignadas temporariamente y por acuerdos zonales. Las Instrucciones de coordinación eran precisas al respecto: "...a) en el caso de que una fuerza requiera el empleo en su jurisdicción de efectivos de otra fuerza, la responsabilidad de coordinación del planeamiento y conducción de las operaciones será de la que ejerza el Comando de la jurisdicción, la que asumirá el control operacional sobre los efectivos agregados. Esta vinculación será temporaria y se informará por la cadena de Comando al Cdo Gral. Ej...." (Plan de Ejército – Punto b. MISIONES).- Previo al detalle de las funciones propias de Inteligencia, es necesario efectuar una sintética explicación de su estructura y organización. El Reglamento RC-16-5 "La Unidad de Inteligencia" – (1973) determina la misión, capacidades, características, responsabilidades, limitaciones, procedimientos y técnicas de empleo de la Unidad de Inteligencia (UI) y de sus elementos dependientes. Contiene las bases para su conducción, omitiendo detalles técnicos de ejecución que deberán ser fijados en los "PON" (procedimientos operativos normales).- Asimismo indica que las "Unidades de Inteligencia - UI" son: a) Batallón de Inteligencia y b) Destacamento de Inteligencia (ambos unidades existentes en la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Guarnición Militar NEUQUEN). Señala además que cuando la Gran Unidad (GU) de que forma parte deba desplazarse en tanto asignación de nuevas zonas de responsabilidad, la "UI" podrá desdoblarse en elementos que ejecutan actividades y procedimientos secretos o clandestinos; y elementos que ejecutan actividades y procedimientos abiertos y acompañan a la GU, con una determinada vinculación de dependencia con respecto al Destacamento de Inteligencia que ya actúe en la zona donde operará la gran unidad. Respecto a la responsabilidad prevé además que "...el batallón de Inteligencia dará apoyo de Inteligencia a nivel Comando en jefe del ejército, en la zona de responsabilidad que se le asigne"; y que: "las Grandes Unidades de combate podrán en determinadas oportunidades, recibir apoyo de combate de Inteligencia proveniente de los Destacamentos de Inteligencia, consistentes en elementos de interrogadores, interpretes, etc., ejecutores de actividades abiertas." (RC-16-5 "Las Unidades de Inteligencia"- 1973).

Referido a las Unidades de Inteligencia el RC-16-1 "Inteligencia táctica", agrega: "...constituye el elemento de apoyo, organizado, equipado e instruido para que desde la paz, en la zona asignada o en la zona de interés, ejecute las actividades de Inteligencia que requieran cierto conocimiento y tecnicismo por parte del personal que la integra. Es un agrupamiento orgánico técnico, altamente especializado, que normalmente será agregado, asignado, o puesto en apoyo del Comando...". En cuanto a las funciones de los elementos componentes de la Unidad, la Sección I, "Jefatura, Elementos de servicio para apoyo de combate y comunicaciones de la unidad de Inteligencia" del Reglamento RC-16-5 –, en el Punto 2001, le asigna al Jefe de la UI el asesoramiento al Comandante y G-2, -División Inteligencia de la Gran Unidad-, sobre capacidades y limitaciones del equipo bajo su mando. Además encomienda la conducción de la ejecución de actividades de Inteligencia para difundir al G-2 y al SIFE "Sistema de Inteligencia de la Fuerza Ejército", como así también a los integrantes de la comunidad informativa, de toda data obtenida.- La Sección II – "Misiones, funciones, capacidades, limitaciones y organización" del mismo Reglamento, enumera las capacidades con las que cuentan las "UI": 1) ejecutar los procedimientos técnicos de las siguientes unidades de Inteligencia; 2) reunión de información; 3) contrainteligencia, 4) sabotaje; 5) subversión; 6) actividades psicológicas secretas. En cuanto a la comunidad informativa, -es decir el conjunto de los servicios de Inteligencia de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

fuerzas armadas y de seguridad-, su necesidad encontraba razón de ser en el intercambio y flujo de comunicación que debía necesariamente existir entre los distintos operadores, a efectos de lograr mayor precisión y exactitud en su contenido. Se estableció de este modo que la información recabada debía canalizarse por medio de las Unidades de Inteligencia, a saber: los Destacamentos, con dependencia orgánica del Cuerpo respectivo a su emplazamiento y sujeción final al Batallón de Inteligencia 601, J-II, Ejército Argentino. La sistematización del plan requería esta reciprocidad. El Anexo 1 - Inteligencia de la DCGE 404/75, En el Punto 4. "Instrucciones particulares referidas a los medios de reunión y a fuentes de información", al hablar de los medios de reunión refiere que los Comandos de Cuerpo de Ejército elevarán semanalmente por Mensaje Militar Conjunto (MMC), un Parte de Inteligencia al Cdo. Gral. Ej. (Jef II – Icia) a efectos de mantener actualizada la apreciación correspondiente a este nivel de conducción. Agrega que en la faz ejecutiva, el intercambio de información, entre las "UI" y el "Batallón 601" deberá ser fluido y permanente.- Por su parte, el Plan de Ejército, dispone que respecto a las operaciones, cada Comando confeccionará y elevará a la JCG un informe final de todo lo actuado.- Estas unidades preveían la subdivisión en dos elementos, a saber: "Ejecución Interior", cuya misión, prevista el Punto 2011 consistía en "...Realizar actividades especiales de Contrainteligencia, censura militar y reunión de información (referido al espionaje y examen de documentación) en la zona de responsabilidad asignada (ámbito interno) a fin de contribuir a la seguridad y al conocimiento del enemigo y del ambiente geográfico..."; y "Ejecución Exterior", Sección III - Punto 2012: "Realizar actividades especiales de Inteligencia en la zona de responsabilidad (ámbito externo) o zona en poder del enemigo y del ambiente geográfico y/o reducir su poder de combate.". Por último el Reglamento RC-16-5 "La Unidad de Inteligencia" (1973) enumera la secuencia que deben respetar las acciones en la adopción de una resolución y su ejecución. Este minucioso detalle permitirá comprender el funcionamiento de esta medular unidad y comprobar que los hechos ventilados durante el transcurso del debate se corroboran en su mecánica y operatoria. Así esta es la "Secuencia de acciones: 1) análisis de la misión: una vez impartida la orden por el comandante de quien dependa o por el jefe de la unidad de Inteligencia 2) Reunión de Antecedentes: "El Jefe de la unidad deberá efectuar la reunión de antecedentes..."; 3) Apreciación de la situación; 4) Preparación del Plan u orden; 5) Impartición de la orden: "se realizará en

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

forma verbal, excepcionalmente por escrito y personalmente al jefe del elemento dependiente”.- En cuanto a la valorización de la información obtenida vale aclarar que “...El jefe del elemento de ejecución responsable de reunir información, una vez obtenida ésta, procederá a realizar determinados aspectos previos a su elevación al Jefe de la Unidad valorizará dicha información estableciendo su pertinencia y calificación...” ...Tanto el Jefe de la Unidad como el elemento de ejecución en la reunión de información solo harán valorización...” ...en ningún caso interpretarán la información, tarea que estará a cargo del G-2...” “el Jefe de la unidad de Inteligencia será un valioso asesor del oficial de Inteligencia (G-2) de la gran unidad...”.- Asimismo, las reglamentaciones prevén la confección de los Procedimientos Operativos Normales “PON”, explicando que estos operativos consisten en una “...serie de órdenes e instrucciones relacionadas con funciones y actividades específicas de Inteligencia, las cuales se mantendrán en vigencia durante un tiempo más o menos prolongado.”- Luego de la selección del blanco, actividad investigativa a cargo de Inteligencia, debía ejecutarse la operatoria de secuestro de ese “elemento” considerado subversivo u oponente para que, una vez alojado en algunos de los centros clandestinos acondicionados al efecto, pueda ser interrogado. El secuestro debía cumplir con determinadas pautas que garantizasen el cumplimiento del fin. La clandestinidad como nota saliente del Plan, también se hacía presente en este tramo. El RC-10-51 “Instrucciones para Operaciones de Seguridad”, entre otros temas, destaca en el Punto 5020. “Proceder con personal detenido y efectos secuestrados” detalla cómo debía cumplirse esta tarea. Respecto del personal: “1) Se lo ubicará en un lugar seguro en lo posible apartado de la vista y el tránsito (LR Pers. Det.) bajo vigilancia permanente de uno o más custodias; 2) Cuando a los detenidos se los considere peligrosos para mayor seguridad se le podrá colocar esposas o atar las muñecas con una cuerda detrás de la espalda. También, en caso necesario, podrá ser conveniente atarles los pies y hacerlos acostar para dificultar todo intento de fuga. Respecto de los elementos secuestrados dispone que deberá confeccionarse el acta (Vid. Anexo 19); De la captura efectuada, se deberá informar al superior inmediato lo antes posible con las conclusiones del primer interrogatorio (Ver Anexo 19). Para ello se tendrá en cuenta: a) Forma y circunstancia de su detención; b) Si tiene o no vinculación con elementos subversivos; c) Todo otro dato de interés para el área de Inteligencia; d) En la primera oportunidad posible se hará entrega de los detenidos a la autoridad que

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

lo hubiere ordenado. En el transporte se deberán adoptar las mayores medidas de seguridad pues no se deberá descartar la posibilidad de que se intente su rescate por otros elementos subversivos; e) los detenidos podrán ser trasladados a pie, o en vehículos motorizados. En todos los casos se les vendarán los ojos...". Como dato al margen, el Anexo 18 contiene el "Acta de detención de personas, control físico y elementos retenidos"; y el Anexo 19 la "Nota del Jefe militar que detenga personas o secuestre elementos". Esta última se encuentra en un formulario preimpreso dirigido al JEFE DE AREA – SUBAREA, -en el presente Área de Defensa 52.1-. Transcribimos a continuación su letra: "AL JEFE DEL AREA (SUBAREA): Informo al señor jefe que en el día de la fecha, siendo las....., me trasladé a..... al mando de la fracción asignada, en cumplimiento de la misión dispuesta. El resultado de la operación se consigna en el acta (o actas, según corresponda) que acompaño, a los efectos que estime corresponder. Asimismo del primer interrogatorio efectuado surgen las siguientes conclusiones...".- El "Anexo 1 – Inteligencia del Plan del Ejército" atribuye a los detenidos la calidad de "Fuentes de Información", añadiendo que: "...Es de particular interés, la reunión de información obtenida del personal que se encuentra detenido en unidades carcelarias, para ello es necesario un permanente control sobre dichas unidades" En este punto, vale recordar la clasificación de oponentes según prioridades descriptas en párrafos precedentes.- La vital importancia que los capturados poseían como fuente productora de información se desprende de las palabras que se transcribirán seguidamente: "Al capturado se le sujetarán las manos y se adoptaran todas las medidas que tiendan a hacerle comprender que esta físicamente impedido para huir y que si lo intenta pagara con su vida". (El RC-9- 51 "Instrucción de Lucha contra elementos subversivos" en la Sección II – Tratamiento a Detenidos. 1976). Los interrogatorios efectuados a oponentes, debían estar a cargo de personal superior o subalterno, militar o civil, debidamente instruidos en Inteligencia. Esta capacitación como interrogador aparece en el Punto 3039. "Interrogatorio y entrevistas": "...El interrogatorio o entrevistas al personal militar o civil, amigo, enemigo u oponente, proporcionará valiosa información. Particularmente el personal de Inteligencia convenientemente capacitado para ello, intervendrá en los interrogatorios a desarrollar en la segunda fase a través de los cuales se podrá obtener información...".- El mismo RC-9-51 "Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos" en idéntica Sección, destaca la relevancia de los detenidos como fuente de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

información: “Los elementos capturados, los desertores, los muertos y los heridos son excelentes fuentes de información que pueden ser explotados por medio del interrogatorio y/o inspección u observación. Es indispensable capturar a delincuentes subversivos y educar al soldado en la importancia que esto revista. El capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de Inteligencia”. (Punto 5003. Explotación de las Fuentes). Merecen textual transcripción algunas de las secciones del Reglamento RC-16-4 “Examen de personal y documentación” – 1967, en tanto regula de forma muy precisa los aspectos previamente referenciados. Capítulo I – Conceptos Generales. Punto 1001. Responsabilidad para la reunión de información: “La reunión de información de carácter militar por medio del interrogatorio del personal y el examen de la documentación y del material capturado, será una función de Comando. La realización de estas tareas estará a cargo de personal con aptitud especial de Inteligencia que actuará bajo el control del Jefe de Inteligencia de la gran unidad a la que se encuentre agregado o asignado”.- Punto 1002. Interrogadores: “El personal con actitud especial de Inteligencia (AEI), capacitado como interrogador, se ocupará de interrogar a los prisioneros de guerra y civiles enemigos seleccionados...”; Punto 1003. Fuentes de Información: “Las principales fuentes de información que podrán explotar los interrogadores serán:1) personal militar enemigo; 2) documentos enemigos capturados; 3) personal militar propio recuperado; 4) Personal civil. Punto 1007. Personal Civil: Esta designación incluirá a civiles liberados, refugiados, desplazados, enemigos, colaboradores y simpatizantes”.- Capítulo II – Personal Enemigo. Sección I. Manejo del personal enemigo capturado. Punto 2001. Interrogatorios: “Los interrogatorios para obtener información serán realizados en dos fases:1) La primera fase del interrogatorio, tendrá por finalidad la obtención de informaciones de valor táctico y de uso inmediato para el Comando de la unidad e informaciones específicas que hubieran sido solicitadas por el Comando superior. ...Se referirán en general a las actividades que desarrolla el enemigo y a distintos aspectos vinculados con el orden de batalla.” “...este interrogatorio tendrá lugar normalmente en los lugares de reunión de prisioneros de guerra de la unidad hasta la división inclusive. Toda la información obtenida en los interrogatorios será comunicada al órgano de Inteligencia correspondiente...” 2) La segunda fase del interrogatorio, tendrá por finalidad la obtención de informaciones de valor estratégico relativas al orden de batalla, a aspectos económicos, técnicos, científicos y otras

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

informaciones de interés para los escalones superiores. Estos interrogatorios también se efectuarán en los lugares de reunión de prisioneros de guerra y serán dirigidos por los jefes de Inteligencia.”

Punto 2002. Ejecución de los interrogatorios. “En la unidad, el examen del personal será conducido por personal de interrogadores, cuando eventualmente se disponga de ellos (RC-16-2); en caso contrario el cuestionario del lugar para la obtención de informaciones de valor táctico inmediato, será dirigido por el oficial de Inteligencia o sus auxiliares. La segunda fase del interrogatorio será conducida por personal capacitado como interrogador normalmente asignado o agregado a las grandes unidades”. Punto 4004. Lugar donde se efectuará el interrogatorio: “el interrogatorio será efectuado tan secreta y privadamente como sea posible, idealmente en un local especial aislado para tal propósito, esto permitirá a los prisioneros hablar sin temor a ser denunciados o verse expuestos a las represalias de sus camaradas. El local ideal para efectuar esas tareas tendrá una puerta y cuatro paredes, sin otras aberturas, a prueba de sonidos a fin de que los ruidos exteriores no ocasionen distracciones. Las luces deberán colocarse de manera tal, que su haz de sobre el prisionero y no sobre el interrogador o su ayudante”.- Otras de las acciones que debían llevar a cabo los equipos especiales al decir del Plan, consistían en allanamientos y secuestros de elementos de carácter subversivo. El Apéndice 1 “Instrucciones para la detención de personas”, al Anexo 3 del Plan, disponía que si la persona a detener hubiese sido definida como subversiva, -recuérdese el criterio de generalidad previamente explicado-, o manifieste una actitud violenta, su domicilio sería registrado, incautándose toda aquella documentación de interés; como así también armamentos y explosivos que pudiesen existir. Por su parte, el RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”, Punto 5030. Investigación y detención; apunta nota de interés en la materia. “La investigación y detención se concretarán en la ejecución de registros y/o allanamientos de domicilios, comercios, fábricas aún en áreas más amplias, con el fin de arrestar a personas implicadas en la subversión...” Añade: “...Los resultados que pueden obtenerse son de un gran valor para la disposición de una adecuada Inteligencia, ya que facilitaran en especial, la detección y eliminación de los elementos de la subversión clandestina particularmente y la destrucción de la organización política-administrativa... además posibilitaran a las fuerzas legales, mantener una estrecha vigilancia sobre aquellos individuos simpatizantes o proclives a la subversión, de manera tal que ante una

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

inminente alteración del orden público, puedan proceder a su inmediato arresto...”.

Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que el “Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional”, fue cumplido en todas sus etapas: “preparación – ejecución – consolidación”; ello mediante la mecánica de la utilización del aparato oficial, con notas propias de clandestinidad, degradación del ser humano, ilegalidad, etc., y por último, garantizando la impunidad absoluta garantizada para llevar adelante su cometido con éxito asegurado. Ello es, precisamente, lo que se conoce como acciones de Terrorismo de Estado, sin otra explicación posible. El “Documento Final de la Junta Militar” del 28 de abril de 1983, en su emblemática frase “...no hay desaparecidos con vida, sino muertos en enfrentamiento...”, declara en su parte dispositiva: “1) Que la información y explicaciones proporcionadas en este documentos es todo cuanto las Fuerzas Armadas disponen para dar a conocer a la Nación, sobre los resultados y consecuencias de la guerra contra la subversión y el terrorismo. 2) Que en este marco de referencia, no deseado por las Fuerzas Armadas y al que fueron impelidas para defender el sistema de vida nacional, únicamente el juicio histórico podrá determinar con exactitud, a quien corresponde la responsabilidad directa de métodos injustos o muertes inocentes. 3) Que el “accionar” de los integrantes de las Fuerzas Armadas en las operaciones relacionadas con la guerra librada constituyeron actos de servicio. 4) Que las Fuerzas Armadas actuaron y lo harán toda vez que sea necesario en cumplimiento de un mandato emergente del Gobierno Nacional, aprovechando toda la experiencia recogida en esta circunstancia dolorosa de la vida nacional. 5) Que las Fuerzas Armadas someten ante el pueblo y el juicio de la historia estas decisiones que traducen una actitud que tuvo por meta defender el bien común identificado en esta instancia con la supervivencia de la comunidad y cuyo contenido asumen con el dolor auténtico de cristianos que reconocen los errores que pudieron haberse cometido en cumplimiento de la misión asignada.” Un extracto del Acta Institucional de la Junta Militar datada el mismo día que el “Documento Final”, tiene por fin erigir a éste en dogma. “...Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias, bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decreto 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las Fuerzas Armadas y por la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Junta Militar a partir del momento de su constitución.” Lo expuesto me permite afirmar que las pruebas objetivas citadas orientan hacia una única conclusión, cual es que el fin principal tenido en mente por las autoridades castrenses que ejecutaron el Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, no fue otro que la toma del poder, utilizando para ello y como pantalla principal la presencia del “enemigo subversivo”. Para el logro de ese fin cargaron indiscriminadamente sobre toda la comunidad argentina, claro está, a despecho de haber convertido en abstractos al conjunto de derechos y garantías plasmados en la Constitución Nacional (en directa y principal conexión con la esencia misma del ser humano y su protección). Colocaron en emergencia al estilo de vida previsto por los padres fundadores de la Patria, enmarcado básicamente en un Estado liberal, democrático, constitucional y de derecho al que, infructuosamente, intentaron pulverizar. Este funesto escenario fue establecido con excelente precisión por la jurisprudencia nacional. Escenario que, si bien ya luce antes puntualizado, merece tener un espacio más como forma de comprobar su íntegra coincidencia con las órdenes estudiadas y ejecutadas en la región, todo a partir del aparato estatal de poder establecido, por el cual se diera amplia discrecionalidad a los cuadros inferiores para su ejecución, toda vez que “... Las conductas aberrantes que fueran merecedoras de reproche penal consistían... en capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de Inteligencia, conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas: someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar, o allegado, el secuestro y el lugar de alojamiento; y dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente...” (Voto del Sr. Ministro FAYT en Fallos 328:2339, Considerando 24, con cita de su voto en Fallos 309:5, página 1689). Esto es, precisamente, el “...horrendo crimen innominado...” al que CHURCHILL hacía referencia y que, lamentablemente, tuvo que vivir nuestro país y sus ciudadanos. 3.4. Otro dato sobre Inteligencia Militar y su rol. Obra agregado como prueba en

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

este expediente otro documento secreto del Ejército identificado como PON Nº 24/75 fechado en diciembre de ese mismo año, suscripto por el General de Brigada Jorge Carlos OLIVERA ROVERE en su condición de Comandante de la Subzona de Defensa 51, Zona está ubicada en la identificada como 5 a cargo del V Cuerpo de Ejército. Este procedimiento dictado aún en época constitucional se titula Detención, Registro y Administración de delincuentes subversivos". Su finalidad es "...fijar el régimen para la ejecución de las detenciones y tratamientos a someter a los delincuentes subversivos tendiendo a: a. obtener la mayor información de los detenidos; b. reunir con la celeridad necesaria las pruebas que permitan su juzgamiento y puesta a disposición del PEN y c. posibilitar la determinación del alojamiento final". Indica como base legal la ya mencionada Directiva Nº 1/75 "Lucha contra la Subversión". Luego de establecer una vez más el concepto de "blanco" y remitir en punto al procedimiento al PON 1/75 del V Cuerpo, con detalles propios de un código procesal, describe el procedimiento de detención, traslado al lugar provisorio de detenidos, levantamiento de rastros, identificación de las personas, realización de un informe sintético del procedimiento, etc., precisa de manera específica algunas cuestiones vinculadas a la actuación del Destacamento de Inteligencia 181 (Bahía Blanca), que merecen ser destacadas. En efecto, en primer lugar, ordena dar noticia al Destacamento de Inteligencia del ingreso de la persona detenida, con agregación a ese oficio del informe preliminar efectuado por la autoridad que intervino en el caso (Punto 5.a.5, Acápite 5). Asimismo prevé que concluido el registro "...se procederá al interrogatorio del personal ingresado por parte del personal especializado del Destacamento de Inteligencia 181. Su objeto será investigar al causante al solo efecto de satisfacer necesidades operacionales y de inteligencia para clasificar al detenido (Punto 5.b) "...esta etapa no admitirá defensores." (Punto 5.c.). "el Jefe del Destacamento de Inteligencia 181 evaluará la conveniencia de evacuar a los detenidos a otro lugar a fin de facilitar la investigación; de ser necesaria tal circunstancia, el G-1 designará el nuevo alojamiento" (Punto 5.d.). En el Acápite siguiente, también establece "e) La investigación militar y policial comprende: 1. Interrogatorio de los detenidos por personal del Destacamento de Inteligencia 181 y policial (de acuerdo a las circunstancias este interrogatorio podrá efectuarse en forma simultánea o por separado, según lo considera la autoridad militar mencionada. 2. Análisis del material capturado durante la operación a fin de explotar la información que del mismo pueda surgir. Esta actividad

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Sol María Colombres
Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

estará a cargo de personal militar y policial designado. La información emergente, positiva o negativa, será explotada para la fijación de nuevos blancos...". Asimismo, en ese instrumento (pág. 10 Punto 4) también puede leerse lo siguiente: "Diariamente el Jefe del Destacamento de Inteligencia 181 informará al Dpto.1 Personal y al Dpto. 2 Inteligencia el personal detenido que se encuentre alojado dentro de la jurisdicción como resultado de procedimientos realizados.". Este PON, al amparo de la autoridad del General que lo suscribe, exhibe en página 12 la distribución nominal a los organismos de la jurisdicción, pudiéndose leer bajo el título "Distribuidor" lo siguiente: "...Copia Nº 3: Cdo. Subz. 52... Copia Nº 6: Dpto. I – Pers... Copia Nº 7: Dpto. II – Icia... Copia Nº 8: Dpto. III – Op... Copia Nº 9: Dpto. IV – Log...". Esta Subzona de seguridad 52 que recibe copia del PON y que actúa bajo el Comando del General SEXTON, comprende la VI Brigada de Infantería de Montaña de NEUQUEN, el Batallón de Ingenieros de Construcciones 181, y el Destacamento de Inteligencia 182, todos en conjunto conformando la Guarnición Militar NEUQUEN e integrando el Área de Seguridad 52.1 a cargo del Teniente Coronel Enrique Braulio OLEA. Así las cosas, la siguiente cuestión a que da paso la sentencia demostrará ese plan cristalizado en quienes lo sufrieron en la región, con la consecuente adjudicación de responsabilidades a los hoy imputados. Este será precisamente, el "juicio histórico" que las propias jerarquías militares propusieron en su "Documento Final", según fuera transcrito supra y que hoy nos toca realizar. Mi voto" (cfr. sentencia "REINHOLD", registro 412/08, TOF NQN, fojas 355/396, voto del Juez COSCIA).

En los presentes autos, SAN MARTIN, MOLINA EZCURRA y DI PASQUALE llegan al juicio acusados como partícipes necesarios (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis, inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142, inc 1º, del CP, agregado por ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338) y aplicación de tormentos físicos y psíquicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, segundo párrafo del CP, agregado por ley 14.616), en perjuicio de Félix Urbano OGA y Alipio QUIJADA.

Sergio Adolfo SAN MARTIN no brindó explicaciones durante la etapa instructoria, más allá de limitarse a desconocer y negar los hechos imputados (cfr. indagatoria del 28/06/13, fs. 5408, 5411 y 5413/5421 causa CASTELLI). Tampoco declaró en el debate ni expresó palabras finales.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA formuló descargo durante la instrucción (cfr. indagatoria del 28/06/2013, fs. 5387, 5393/5402 y 5790/5793 causa CASTELLI) ratificando sus dichos anteriores y explayándose en cuanto a la estructura militar en la región. Se mantuvo sobre los mismos ejes durante el debate, realizando una muy breve declaración centrada en reafirmar y ratificar sus anteriores deposiciones. No manifestó palabras finales.

Jorge Héctor DI PASQUALE formuló su descargo al ser convocado en la etapa de instrucción (cfr. indagatoria del 04/07/2013, fs. 5468, 5474/5483 y 5794/5801 causa CASTELLI). Durante este debate, refirió que nada tiene que ver con las detenciones de OGA y QUIJADA. Afirmó que no hay prueba concreta que demuestre que participó en forma activa o pasiva en tales hechos. Solicitó que se tengan en cuenta las declaraciones anteriores prestadas en instrucción como así también en los juicios orales que se ventilaron en esta jurisdicción. En ocasión de expresar palabras finales reiteró sus afirmaciones previas.

En oportunidad de los alegatos la Fiscalía Federal optó por acusar a MOLINA EZCURRA, SAN MARTIN y DI PASQUALE de manera conjunta. Sostuvo que en ocasión de revestir durante los años 1976 y 1977 los cargos de oficiales del Destacamento de Inteligencia 182, integrantes de la Plana Mayor de esa dependencia, con el grado de Capitán los dos primeros, y con el grado de Teniente Primero –hasta el 31 de diciembre de 1976- y de Capitán- a partir de esa fecha y hasta el 4 de diciembre de 1977- el tercero, efectuaron un aporte indispensable para la ejecución de las privaciones ilegales de libertad y aplicación de tormentos cometidos respecto de Félix OGA y Alipio QUIJADA. Para arribar a dicha conclusión, transcribió con detalle la reglamentación militar vinculada y analizó las declaraciones testimoniales brindadas en este juicio y en los tramos anteriores que daban cuenta de cómo estos tres imputados desplegaban su labor de inteligencia en el período en el cual sucedieron los hechos que aquí se juzgan.

A su turno el Defensor Oficial, al referirse al alegato fiscal afirmó que si bien es cierto que las cuestiones históricas y políticas sirven para contextualizar los hechos traídos a juicio, no puede dicho contexto ser la prueba de la responsabilidad penal que se le atribuye a sus asistidos.

Entendió que es preciso diferenciar la comprobación del contexto de la comprobación de la participación criminal de DI PASQUALE, MOLINA EZCURRA y SAN MARTIN, y que resulta indispensable para elaborar una sentencia justa, e incluso una acusación fundada, la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

demonstración en el caso concreto, de cuál fue la acción, en qué momento, qué consecuencias lesivas tuvo y de qué modo aportaron a esa acción sus asistidos.

Concluyó que la Fiscalía no ha fundado en pruebas contundentes, ni siquiera indiciarias que DI PASQUALE, MOLINA EZCURRA y SAN MARTIN, hubieran efectuado algún tipo de acción dolosa respecto a los hechos concretos aquí investigados

Ahora bien, probada la existencia del Departamento de Inteligencia en la región y la actividad que en mismo le competían a MOLINA EZCURRA, SAN MARTIN y DI PASQUALE, resta establecer de qué modo las distintas fases o etapas de la labor prevista en los reglamentos encuentra correlato en los hechos que se ventilan en este juicio.

Respecto del caso vinculado a Félix Urbano Alcides OGA, comenzaré por destacar que a fs. 8 del legajo de compilación de elementos probatorios obra un documento titulado “Antecedentes del ciudadano Félix Urbano Alcides OGA” –reservado su original en secretaria- en cuyo encabezado reza “Dest. Inteligencia 182 Neuquén. Reservado”. Allí se consignan datos tales como su paso por la Universidad de Cuyo y por la Universidad del Comahue, su posible vinculación con la organización Montoneros y su activa participación en la denominada “Sagrada orden de los caballeros americanos del fuego”. Dicho documento constituye una recopilación de información relacionada a la vida universitaria y política de la víctima, lo que me indica a todas luces que su detención no fue aleatoria, sino más bien el resultado de una investigación previa.

Ello enlaza perfectamente con el relato de OGA en este debate, en tanto afirmó en oportunidad explayarse respecto de las sesiones de tortura sufridas en la Policía Federal, que “le pusieron algodones húmedos rodeándole la cabeza con cinta plástica, esposado y a los gritos, le decían que no abra los ojos. Pudo sentir que estas operaciones las hacían con gomas y cables para no dejar marcas. Le preguntaron por los montoneros que conocía. Le preguntaban inclusive por gente de Mendoza que había estudiado con él. Esos requerimientos le hacían con golpes. La picana le producía convulsiones y le hacía arrugar el cuerpo”. Surge notorio que sus torturadores contaban con información antecedente que les servía de sustento para los interrogatorios; datos como su participación en la organización montoneros, o nombres de personas de su círculo íntimo -no sólo de la región, sino también de Mendoza- fueron indefectiblemente colectados por inteligencia previa.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Del mismo modo aconteció con Alipio QUIJADA, respecto de quien también resulta palmario que sus interrogadores contaban con datos referidos a sus vínculos personales obtenidos con antelación a su detención, pues fue interrogado respecto de su sobrino Oscar HODOLA, quien por esa época tenía amplia participación política y relación con militantes de Cutral Co, y fue privado ilegalmente de su libertad en el año 1977.

Por otra parte, ya ha sido probada en otros juicios y quedó demostrada en este debate, la vinculación entre el Destacamento de Inteligencia y la Universidad del Comahue. OGA contó que le obstaculizaron la reincorporación a la Universidad del Comahue. En el documento referido *ut supra* dice expresamente “Se ha tomado conocimiento de fuentes que merecen fe, que al causante lo reinscribieron en forma provisoria debido a los antecedentes ideológicos que posee, desconociendo las autoridades universitarias la actitud a asumir con el causante” “A continuación se transcribe mensaje remitido a esta unidad por el esmacuejercito en relación a lo señalado anteriormente: sobre ingreso a la Universidad Nacional del Comahue sujeto con antecedentes se recomienda objetar su acceso en virtud de pésimos antecedentes. A tal efecto policía no debe extender certificado de buena conducta e informar tal situación”.

QUIJADA también sufrió los embates de dicha alianza, ya que fue cesanteado en su trabajo en la Universidad por el interventor de la época, Remus TETU, conforme surge de fs. 54, 59 y 63 del legajo de la Universidad Nacional del Comahue correspondiente a la víctima, el cual forma parte de la prueba documental de estos actuados.

Así las cosas, las evidencias detalladas acerca del fundamental y activo aporte de Inteligencia en la lucha contra la subversión, de la calidad de autoridad que revistaban los aquí imputados como integrantes de la Plana Mayor del Destacamento de Inteligencia 182, y de la especialidad de la materia a la que se dedicaban, surge evidente que tal contribución no ha podido permanecer ajena a las funciones y conocimiento de los tres oficiales cuya conducta está en análisis. Más allá del desconocimiento que ellos se han esforzado en sostener.

Por todo lo expuesto entiendo que Sergio Adolfo SAN MARTIN, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA y Jorge Héctor DI PASQUALE, todos sin causas de justificación o inculpabilidad de ninguna especie, deberán responder como autores penalmente responsables de los hechos que les

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

fueran atribuidos, en las condiciones establecidas por la investigación y el acusador, hechos que declaro definitivamente probados en este proceso.

c) POLICÍA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Antonio Alberto CAMARELLI

El 01/03/61 Antonio Alberto CAMARELLI ingresó como Agente a la Policía de Río Negro. El 25/07/75 con el grado de Comisario, asumió como Jefe de la Unidad 24 de Cipolletti; el 01/01/76 fue promovido a la jerarquía de Comisario Principal. El 24/03/76 fue designado como Jefe de Operaciones Especiales en la Subzona 5.2.1.2, con asiento en la Comisaría 24 de Cipolletti, permaneciendo allí hasta el 21/12/76. Luego de otros destinos y ascensos, con el grado de Comisario General fue designado el 11/12/1983, Jefe de la Policía de la Provincia de Río Negro. Concluyó su carrera por retiro voluntario el 14/03/85.

En estos autos fue indagado por el hecho que perjudicó a Félix Urbano Alcides OGA el 27/03/13, e hizo uso de su derecho a declarar. A continuación referiré los argumentos allí vertidos, dado que en el marco de este debate se limitó a remitirse a aquella deposición.

CAMARELLI negó conocer a OGA y los sucesos por aquél narrados, a la vez que coincidió con sus dichos en cuanto a no haber tomado contacto con él en la Comisaría. Dijo que la dependencia en esa época estaba ocupada por la Compañía "A" del Batallón de Construcciones 181, a cargo del Teniente Primero VITÓN que operaba exclusivamente en la lucha antisubversiva, a cuyo respecto invoca el Expte. U-100993/663 del Archivo General del Ejército, en el que éste habría reconocido su calidad de Jefe de la Sub-área 5.2.1.2 (cfr. fs. 6348/6352 causa CASTELLI).

A su turno, el Sr. Fiscal sostuvo que quedó demostrado en la causa, que en el ejercicio de sus funciones como Comisario Jefe de la Comisaría de Cipolletti, y a su vez como Jefe de Operaciones Especiales de la Subarea 5.2.1.2 con asiento en esa dependencia, y en forma coordinada con el Teniente Gustavo VITÓN -autoridad militar con las funciones ya descritas-, el imputado efectuó un aporte indispensable para materializar la ilegal detención y los tormentos sufridos por OGA. Dicho aporte habría implicado la retransmisión de las órdenes ilícitas provenientes de las autoridades militares de Neuquén, y en su caso además, a través de sus jefes policiales, para ejecutar la ilegal detención de la víctima en Catriel a través de un operativo coordinado entre personal militar y policías bajo sus órdenes como Jefe de Operaciones

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Especiales, habiéndolo alojado en primer lugar en la Comisaría de Catriel, luego trasladado a la dependencia policial de Cinco Saltos y luego en la Comisaría de Cipolletti a su cargo, en la cual personal policial bajo sus órdenes lo alojó en un calabozo, le tomó las huellas, y posteriormente lo entregaron a una delegación de Ejército que se lo llevó desde esa Comisaría a Neuquén, donde fue alojado en la Unidad 9 e interrogado bajo tormentos en la Delegación Neuquén de la Policía Federal en razón de ser perseguido político.

Su defensa material liminarmente introdujo un planteo de nulidad en relación a la imputación formulada contra su asistido CAMARELLI, por entender que el Ministerio Público Fiscal no formuló requerimiento de instrucción a su respecto. El mismo no tiene acogida favorable por mi parte (ver argumentos volcados en el capítulo de planteos preliminares de estos fundamentos).

También cuestionó la validez de la resolución n° 1 del 24/03/1976 e insistió en que la Comisaría estaba ocupada militarmente por la Compañía A del Batallón de Construcciones 181 a cargo del Teniente Primero VITÓN. Refirió que su asistido no conoció ni tuvo que ver con la detención de OGA, argumentando en ese norte.

El imputado, durante sus palabras finales expuso ampliamente respecto de su padecer durante los años en los que se vio expuesto a estos procesos jurisdiccionales citando a poetas, filósofos y escritores de todos los tiempos.

Analizada la prueba colectada y los argumentos esgrimidos por las partes, en primer lugar me referiré al cuestionamiento vinculado a la validez de la resolución mediante la cual se designó a CAMARELLI como Jefe de Operaciones especiales en la Subzona 5.2.1.2 con asiento en Cipolletti, con las facultades propias de los jefes militares. Debo decir que cualquier duda en cuanto a su legitimidad fue despejada en la sentencia pronunciada en la causa "LUERA, José Ricardo y otros s/ delitos c/la libertad y otros", (Expediente N° 83000731/2010), donde con casi idéntica integración que en el presente juicio, el doctor COSCIA sostuvo que *"...la resolución estudiada no sólo es admisible como elemento probatorio incriminante, sino también de suma importancia para la mejor interpretación de todo el caso Cipolletti"*, voto al que adherí y hoy me remito.

Sin escisiones se explicó por qué se le asignaba valor a esa prueba. Se dijo que: *"...resulta impensado que un jefe Policial, en el primer día del quebrantamiento institucional de la Nación haya tenido la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

capacidad, la autonomía y aún la creatividad, para sacar una resolución de este tipo, sin previa orden y autorización de la Jefatura central. Jefatura esa que en dicho momento, ya estaba a cargo de un militar, el Coronel (R) Pedernera. Es más, nótese que en ese acto administrativo el que indica que la subdivisión zonal proviene dispuesta por el propio BIN VI y Comando de Subzona, lo que expresa una decisión de ese cuerpo militar (y no de García), en clara manifestación del funcionamiento autónomo que se les otorgaba a los operadores del sistema, tal como viene explicando la sentencia. Y, casualmente, la división que propone en dos Subzonas se corresponde con la división de aquello que hoy, a más de treinta años, se denomina Alto Valle Oeste de Río Negro...”.

La sentencia N° 325.14.4 (del 12/03/2015) de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, al confirmar el fallo de este Tribunal en ese aspecto, no deja lugar a dudas respecto del valor incriminatorio de la resolución que se ha intentado poner en crisis. En este sentido, dijo la Alzada: “...El Tribunal explicó de manera contundente por qué asignaba valor a la Resolución que acredita las funciones de CAMARELLI”. En su voto el Dr. GEMINIANI afirmó: “... Se advierte entonces un sólido cuadro probatorio que da cuenta de la participación de CAMARELLI en los hechos, más allá de los agravios de la defensa que han tenido por parte del Tribunal, una respuesta apropiada, de modo que su actual divergencia se presenta como una mera discrepancia con el criterio por el a quo adoptado...” (Causa N° 647/2013, Sala IV. CFCP).

La resolución cuestionada esclarece el rol desempeñado por CAMARELLI, que emanaba del Comando de la Subzona 5.2 del que dependía el área que le fue encomendada, como sucedió en otras jurisdicciones a lo largo del territorio nacional, designando oficialmente personal policial para operar en forma coordinada con fuerzas militares.

A partir de la sentencia dictada en la causa N° 83000731/2010/TO1 (LUERA) pudo constatararse –en lo que aquí atañe- por un lado, el funcionamiento de Comisaría de Cipolletti como centro clandestino de detención y la vinculación e interrelación con las Fuerzas Armadas, en especial con el Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña de Neuquén, en cuanto agencia colectora de información en diferentes etapas del plan criminal. Y por otro, relacionado específicamente con la tarea desempeñada por CAMARELLI acorde al plan criminal, que a partir del 24 de marzo de 1976, mediante resolución N°1 “URII-D3”. Expte. 17623-RII-76, el Jefe de la Regional II de la Policía de Río Negro le asignó la función de Jefe de Operaciones Especiales en la Subzona

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

5.2.1.2 con asiento en Cipolletti, con las facultades propias de los jefes militares.

Asimismo vale recordar por su pertinencia, los Decretos 2770, 2771 y 2772 dictados el 6 de octubre del año 1975, en virtud de los cuales la policía rionegrina, al igual que todas las fuerzas policiales del país, se encontraban subordinadas operativamente al Ejército en la denominada “lucha antisubversiva”. Estas circunstancias no eran desconocidas por CAMARELLI, dado que sus funciones en la Comisaría de Cipolletti comenzaron en fecha 25/07/1975, de conformidad a cuanto surge de su legajo personal.

Por otro lado, su defensa intentó demostrar que su pupilo no intervino en la lucha con la subversión basándose en las conclusiones del Informe de la Comisión de Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, sin embargo el propio documento lo desmiente. Ello así por cuanto en primer lugar concluye que a partir del 24 de marzo de 1976, la participación de la policía de Río Negro en operativos de la llamada lucha antisubversiva se encuentra acreditada con los testimonios de las víctimas y/o de sus familiares, y en las propias declaraciones formuladas por los funcionarios policiales ante esa Comisión. En segundo lugar, el informe ubica a CAMARELLI transgrediendo el cumplimiento de funciones legalmente asignadas a la Policía. Ejemplo de esto último, es la negativa a recibir denuncias respecto de desapariciones. De esta manera lo consigna el informe: *“...es evidente que la policía rionegrina desapareció como organismo receptor de denuncias respecto de desapariciones... las mismas eran derivadas a vía muerta, aun cuando los funcionarios jerárquicos tenían conocimiento de la realidad de los hechos...”*.

El mismo informe en otro apartado le reprocha a CAMARELLI la negativa a brindar información sobre el esquema represivo y sus actores. Consigna explícitamente: *“... en el libro de entradas y salidas del Penal de Neuquén figura el ingreso de detenidos clandestinos provenientes de la policía de Cipolletti... los funcionarios interrogados CAMARELLI, QUIÑONES... rehúsan reconocer qué personas se las transmitió y desde qué organismo concretamente les fueron impartidas. Afirman incluso ignorar la identidad de los oficiales del ejército que dirigieron, en su presencia, dichos operativos, o concurrieron a la comisaría para interrogar a los detenidos allí alojados o para llevarlos consigo. Esto es más inverosímil tratándose de funcionarios como los Comisarios CAMARELLI... que por su ubicación en la estructura Policial, estuvieron en contacto más directo con los procedimientos efectuados...”*

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

En virtud de lo expuesto, no me quedan dudas que el Comisario de la Policía de Rio Negro, Antonio Alberto CAMARELLI, el 24/03/1976 fue designado Jefe de Operaciones Especiales en la Sub-zona 5.2.1.2 con asiento en la ciudad de Cipolletti y para actuar con las facultades propias de los Jefes Militares.

Zanjadas las dudas en cuanto a la existencia de la Resolución N°1 UR II D3, me remito a lo desarrollado al momento de determinar la responsabilidad de Gustavo VITÓN, en cuanto a que la estructura militar y policial que operaba contra la subversión en la zona en la que ocurrió la detención de Félix Urbano Alcides OGA –denominada Subárea 5.2.1.2- no sólo se encuentra probada por los documentos aludidos, sino que además surge del relato de las víctimas de las causas “LUERA” y “CASTELLI”, quienes narraron que luego de ser aprehendidas mediante procedimientos conjuntos de militares y efectivos de la Comisaría de Cipolletti, fueron conducidas a dicha unidad policial, para luego ser retiradas por personal militar y ser derivadas, por ejemplo, a la Unidad 9 del SPF, tal como sucediera con la víctima OGA.

Durante este debate, la propia víctima contó que fue detenida en el domicilio de sus padres en la localidad de Catriel por personal militar y de la policía local, que fue alojado en la Seccional de esa ciudad y al día siguiente conducido a la Comisaria de Cinco Saltos y desde allí a Cipolletti, donde luego de unas horas se dispuso su traslado a la Unidad 9 del SPF de Neuquén. En este punto, concurren en el caso las circunstancias constitutivas del *modus operandi* de la estructura militar y policial con asiento en la zona. Completaron su testimonio, su vecino Sergio GONZALEZ y su compañero de detención en Catriel, Luis MENDOZA.

Por todo lo dicho precedentemente y evaluado el material probatorio recabado a lo largo del presente proceso, no resulta posible siquiera presumir la ajenidad de CAMARELLI respecto de lo que sucedía en la región, y menos aún, a las detenciones que se producían en su propia Comisaría, lo que determina su responsabilidad en los hechos.

Ahora bien, probada la participación del incuso en el delito de privación ilegal de la libertad atribuido, resta analizar si le cabe además algún tipo de responsabilidad en el delito de tormentos. En este punto, a efectos de evitar innecesarias reiteraciones debo remitirme íntegramente a los argumentos expuestos al tratar misma imputación respecto del imputado Gustavo VITÓN, concluyendo, en honor a los principios acusatorio, de congruencia e *in dubio pro reo*, que Antonio Alberto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

CAMARELLI deber ser absuelto en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político en perjuicio de Félix Urbano OGA.

Para finalizar, sólo recordar que en nuestra legislación nacional, en cuanto a la valoración de la prueba recibida y los actos del debate, el Código adopta el sistema de la sana crítica racional (art. 398, segundo párrafo del CPPN). De esta forma, los principios del sistema de la sana crítica me exigen como requisito de la racionalidad de la sentencia –esto es, para que se considere debidamente fundada- que resulte factible seguir el curso del razonamiento que me ha llevado a concluir que el hecho se ha producido de una manera determinada. Esta manda procesal ha sido cumplida con los fundamentos dados en este decisorio.

Ello, por cuanto está vedado a todo tribunal condenar si no obtiene o arriba a una certeza positiva en cuanto a la materialidad. Al respecto, tiene dicho nuestra Corte Suprema, que el principio *in dubio pro reo* impone “*dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza*” y que “*la duda importa un grado de conocimiento que no logra destruir el estado de inocencia del acusado*” (V.1283. XL. Fallo N°660, 27/12/06).

Por todo lo dicho, no habiendo obrado bajo causa de justificación legal alguna, con pleno conocimiento y voluntad en su acción, y plenamente imputable desde el punto de vista jurídico penal, deberá responder como autor criminalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia en perjuicio de Félix Urbano OGA, en las condiciones de tiempo, lugar, modo y personas prefijadas por las acusaciones, hechos declarados sustratos definitivos, concluyentes y fuera de toda duda razonable, de este proceso.

d) POLICÍA FEDERAL ARGENTINA

Jorge Alberto SOZA

El nombrado cumplió funciones en la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina –ubicada en jurisdicción del área 5.2.1, Comando de la Subzona 5.2, Zona 5 del Ejército Argentino- durante el período comprendido entre el 09/09/1975 y el 03/01/1977, desempeñándose como segundo jefe de la citada dependencia, con el grado de subcomisario.

En el presente proceso fue indagado el 05/03/13 por el hecho que perjudicó a Félix Urbano Alcides OGA (cfr. fs. 5145, 5147/5158 causa CASTELLI), oportunidad en la que se remitió a su anterior declaración

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Sol María Colombres

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

(obrante a fs. 21.481/540 causa LUERA), en la cual había afirmado no conocer a la víctima. Relató su arribo a la delegación local de la Policía Federal, e indicó que al inicio del golpe militar le expresó al Comisario GONZALEZ –jefe de la dependencia- su desacuerdo, habiéndolo aquél tratado de cobarde. Indicó que las tareas que realizaba eran sólo de corte administrativo.

Durante su declaración en este debate se expresó en el mismo sentido, ratificando no conocer a la víctima, que nunca la vio y que desconocía su paso por la Delegación. Se explayó en cuando a sus condiciones personales en la época de los hechos, y cómo ellas lo obligaban a retirarse temprano de la dependencia y a tomarse sendas licencias. También se refirió sobre su enemistad manifiesta con el Comisario GONZALEZ.

En su acusación la Fiscalía Federal sostuvo que quedó demostrado que en ejercicio de sus funciones como Segundo Jefe de la Delegación Neuquén de la Policía Federal, SOZA prestó una colaboración indispensable en la detención ilegal y los tormentos padecidos por OGA. Dicha intervención consistió en la retransmisión de las órdenes ilícitas provenientes del Comando de Neuquén para que personal bajo su mando alojara clandestinamente en la Delegación a la víctima, quien se encontraba ilegalmente detenido, como así también para someterlo a interrogatorios por razones políticas bajo la aplicación de tormentos físicos y psíquicos; todo ello todo ello en el marco del plan de represión comandado por las autoridades del Comando de Subzona 5.2 con asiento en la Brigada de Neuquén.

Su Defensa material dio inicio a su alegato manifestando que SOZA fue sometido a este proceso porque no pudo ser juzgado el extinto Comisario GONZALEZ. Planteó la nulidad del reconocimiento fotográfico de OGA respecto de su asistido (el cual considero válido conforme los argumentos vertidos al tratar este planteo al inicio de estos fundamentos), y realizó un detalle pormenorizado de las reglamentaciones policiales, insistiendo en el tipo de tareas administrativas que realizaba SOZA, e insistió en que quien se encontraba alineado y al servicio de los militares era su superior, el Comisario GONZALEZ.

En sus palabras finales SOZA expresó brevemente algunas conclusiones vinculadas a su estado anímico y el de su familia.

Para resolver su situación tengo que, conforme se ha demostrado a lo largo del proceso, la mentada delegación de la Policía Federal tuvo participación en la llamada lucha antsubversiva encabezada por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Ejército, colaborando con recursos materiales y humanos. Desde la instauración del golpe militar en marzo de 1976 hasta mediados de ese mismo año -en que se pusiera en marcha el centro clandestino de detención denominado “la Escuelita” sito en instalaciones del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181- las personas detenidas ilegalmente eran llevadas a la dependencia federal, donde personal a cargo del imputado y bajo el control operacional de las fuerzas conjuntas, llevaba a cabo las privaciones ilegales de la libertad y posteriores los interrogatorios.

A partir de la prueba colectada se ha determinado que en la zona, la delegación local de la Policía Federal Argentina fue el organismo policial de orden nacional puesto a disposición del Consejo de Seguridad Interna para su empleo en la lucha contra la subversión (según disposición del decreto 2770/75 y Directiva 1/75 del Consejo), y que esa dependencia estaba a cargo del Comisario GONZALEZ (f), siendo SOZA el Segundo Jefe (conforme surge de su legajo personal, que se analizará más adelante).

La Directiva N° 404/75 del Comandante General del Ejército (Lucha contra la Subversión) constituyó a la Policía Federal en un elemento bajo control operacional, y estableció que los comandos de la Zona de Defensa, como misión general, debían operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y ejercían el control operacional sobre las delegaciones de la Policía Federal de su jurisdicción. Asimismo, el Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) en su punto 1.b.2 le asignó a los efectivos policiales la tarea de contribuir al accionar de las Fuerzas Armadas. Concretamente vale puntualizar la actuación preponderante llevada a cabo por esta Fuerza, tanto en el ámbito de las labores de inteligencia, cuanto en la privación ilegal de la de la libertad y alojamiento de detenidos, que eran interrogados sobre cuestiones ideológicas, políticas y de militancia, bajo la aplicación de tormentos.

De las constancias del legajo personal de SOZA surge que fue designado Segundo Jefe de la dependencia el 09/09/75, y en ese cargo – conforme la normativa vigente- su función consistía en “...coadyuvar espontáneamente en la acción del jefe, acentuando con útiles procedimientos el adelanto institucional y propendiendo a regular el funcionamiento de aquella...” (Reglamento de las Circunscripciones, Delegaciones y Subdelegaciones (RRPF 29) Decreto 15964/1946, Capítulo II “Del Personal”, Obligaciones y Facultades de los Jefes de Delegaciones y

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Subdelegación, art. 45); y en la organización del servicio interno, los deberes del Segundo Jefe eran: “...a) *recibir personalmente la declaración indagatoria cuando corresponda, a los detenidos por hechos delictuosos, actuando en estas diligencias como secretario del instructor (...); b) conocer perfectamente todo cuanto se relaciona con la marcha de la dependencia, para estar en condiciones de reemplazar en su dirección al jefe de la misma, cuando las necesidades del servicio lo impongan; c) la inspección inmediata de los sumarios, expedientes y libros para que se lleven al día, con la prolijidad necesaria y de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias; d) (...); e) intervenir en los servicios interno y externo de la comisaría, verificando el normal desenvolvimiento de los mismos (...)*” (Reglamento de la División Orden Público -RRPF 32-, art. 14, conforme remisión del Reglamento de las Circunscripciones, Delegaciones y Subdelegaciones -RRPF n° 29- Decreto 15964/1946, art. 53).

Del examen de toda la normativa atinente a sus competencias y funciones, queda claro que SOZA no sólo no ha podido estar ajeno a las acciones que se desarrollaban en su ámbito laboral, sino que nada de lo que allí sucedía podía ser desconocido o ignorado él, dado su rol secundante, coadyuvante y subsidiario del Jefe.

El análisis de las disposiciones reglamentarias aludidas me permite concluir que el rol que cumplió la Policía Federal Argentina en la lucha contra la subversión fue preponderante, en virtud de la experiencia de la institución en detenciones, allanamientos de domicilios, confección de actuaciones sumariales, tareas de inteligencia, conocimiento de la zona, etc. Más aún si se tiene en cuenta que la Delegación era el único organismo policial de orden nacional asentado en la región, en jurisdicción del Comando de la Sub-zona 5.2 del Ejército.

La participación en la lucha armada contra la subversión por parte de la Policía Federal fue en parte reconocida por el propio imputado al afirmar la existencia de directivas de las autoridades militares y del Comisario GONZALEZ una vez que llegó el golpe de Estado. Quedó probado en la presente causa, como así también en los tramos “DI PASQUALE” y “CASTELLI”, que la Delegación Local funcionó como un centro clandestino de detención al que fueron trasladadas numerosas personas, mantenidas ilegalmente encarceladas en condiciones inhumanas, e interrogadas bajo aplicación de tormentos.

Tanto la Defensa técnica, cuanto el propio imputado, insistieron en afirmar que sus tareas se limitaban a cuestiones administrativas, sin

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

embargo es indiscutible que quien desempeñó un cargo de responsabilidad ejecutiva, como ser el segundo en el mando en una delegación federal, no podía estar ajeno a los hechos que ocurrían en su propio ámbito.

Asimismo, si bien en su descargo el incuso manifestó haberse tomado una gran cantidad de licencias durante este período, conforme surge de su legajo personal se encontraba cumpliendo funciones en la dependencia para la fecha de los acontecimientos hoy juzgados. Por otro lado, recalcó que él estaba en desacuerdo con todo lo que se estaba haciendo y que no colaboró con las acciones criminales. Me resulta extraño, en caso de que así fuera, que su negativa a colaborar no le hubiera impedido mantenerse en el cargo hasta el mes de enero de 1977 y significado su baja (conf. art. 151 de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina).

En efecto, resulta contra toda lógica suponer que las reglas de funcionamiento de dicha estructura de mando –expuestas en los incisos precedentes- se incumplieron exclusivamente en lo atinente a la ejecución de los hechos constitutivos de delitos de este tipo, configurando una excepción a la práctica normal de la institución y relevando al Segundo Jefe de su rol secundante, alternativo, coadyuvante y subsidiario respecto del Jefe de la Unidad.

La dependencia de la Delegación Neuquén de Policía Federal, aunque ha cambiado materialmente con el tiempo a propósito de diversas obras, fue objeto de más de una inspección ocular realizada por los tribunales de las causas “CASTELLI” y “DI PASQUALE”.

Y así lo entendieron también los magistrados que intervinieron en el tercero de los tramos, en tanto sostuvieron: *“La inspección ocular realizada por el Tribunal en las instalaciones de la Delegación –como se detalló- acompañado por el señor Balbo, ilustraron la dimensión del lugar y el convencimiento de que nadie que hubiera estado trabajando en alguna de sus pequeñas y cercanas dependencias pudo haber permanecido ajeno a dichos hechos, menos aún quien ostentaba el cargo de Segundo Jefe de la Delegación. En efecto, no es posible admitir que SOZA –quien poseía responsabilidad coadyuvante y alterna con el jefe GONZALEZ, haya sido ajeno a la transformación de la Delegación en un centro clandestino de detención y sitio de interrogatorios y torturas”* (cfr. sentencia causa “DI PASQUALE”, veredicto 14/04/2014, fundamentos 02/07/2014).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Sol María Colombres
Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Resulta inverosímil su desconocimiento respecto de la detención y torturas que sufriera OGA en la dependencia, tan inverosímil como su versión acerca de que no adhería a los objetivos de las autoridades militares. Una prueba que descalifica su descargo es que el propio SOZA, en ejercicio de su cargo, suscribió la orden de traslado con fecha 20/04/76 de Pedro Justo RODRIGUEZ desde la Unidad 9 hacia la Delegación Neuquén para ser interrogado (nota de fs. 64 del Legajo de Servicios del SPF): *“Neuquén, abril 20 de 1976. Señor Director: Por disposición del Comando de VI Brigada de Infantería de Montaña (Sub-zona 5.2.), solicítale la entrega del detenido Pedro Justo Rodríguez, para su interrogatorio y posterior devolución a la fecha. Saludo atte .Fdo Sub Comisario Jorge Alberto SOZA a/c Acc- Delegación Neuquén. SSF. Área 7°. DGI n.q.: n°580 gas. Señor Director Prisión Regional Sur (U9) S/D.”*. (Causa “DI PASQUALE”). Más allá del control operacional que ejercía el Ejército sobre la Policía Federal, existió de su parte una innegable adhesión intelectual y voluntaria al tipo de conductas criminales acontecidas y que se le recriminan en la causa.

Al cuadro de evidencias expuesto se suma que en el marco del reconocimiento fotográfico efectuado en la instrucción –el cual fue llevado a cabo con control de la Defensa- la propia víctima lo reconoció como una persona que daba las órdenes en el momento que ingresó a la dependencia.

Durante este debate recordó que *“cuando lo llevaron a la PFA vió al Comisario SOZA y lo que lo animó a participar de los juicios fue haberlo visto en una foto del diario Río Negro cuando lo traían de España. Allí recordó que era la persona que vio en la sala de torturas, que él estaba contra la pared cuando aquél salió de una oficina, se miraron mientras SOZA expresaba con voz de mando qué hacía el preso mirando, por lo que lo hicieron dar vuelta la cabeza y lo encapucharon. Que de ahí lo pasaron a la oficina de la que para él había salido SOZA y lo torturaron”*. Expresó también que para él, SOZA tenía mando sobre las otras personas. Dijo *“Verlo, lo ví, era la misma persona que salía en los periódicos, más precisamente en el diario Río Negro cuando lo trasladaron de España”*.

Aclaró que *“ni bien entré a la PFA me pusieron esposado contra la pared, cuando se abrió la puerta volteé la cabeza y vi que el que accedía era SOZA, un hombre de rulos, moreno, bien parado, diciendo ché cómo está mirando éste, por qué no le tapan la cabeza? con voz de mando e imperativa. Ahí es donde me ponen la capucha y así me meten dentro de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

una oficina, me sientan, me sacan la capucha, me ponen el plástico, los algodones, insistiéndome que no abra los ojos, comienzan a golpearme y a preguntarme cosas, ahí no lo vi a SOZA”

Por su parte, el testigo Francisco TROPEANO dijo haber conocido a OGA en la Unidad 9. Contó que lo vio a su regreso de la Policía Federal, y aquel le contó *“que lo habían sacado, mostrándole los golpes. El dicente le levantó la camisa y se horrorizó”*; que *“le relató que lo llevaron dos veces, en una oportunidad cuando lo torturaron aparentemente conoció a uno de sus torturadores, que después aparentemente por lo que él le dijo, resultó ser el mismo que lo acompañó al dicente al aeropuerto con otro cuando lo trasladaron de la U-9 , que era el subjefe SOZA”*. Y el testigo Raúl Oscar MARTIN, personal subalterno del ejército, al ser preguntado si a las reuniones que se desarrollaban en el destacamento ingresaba personal de otras Fuerzas expresó *“que iba el comisario SOZA, el comisario ROSALES de la policía de la Provincia y el de Cipolletti también, pero no recuerda el nombre”*.

El plexo probatorio descripto me permite establecer la responsabilidad de SOZA en los hechos endilgados. Y, no habiendo el nombrado actuado bajo causa de justificación legal alguna, con pleno conocimiento y voluntad en su acción, resultando imputable desde el punto de vista jurídico penal, deberá responder como autor criminalmente responsable de los mismos, en las condiciones determinadas por la investigación y el acusador, hechos que declaro definitivamente probados en este proceso.

V. CALIFICACIÓN LEGAL

Corresponde en este apartado determinar cuál es la subsunción legal en que reposan las conductas imputadas, atribuciones típicas comunes, aunque todas calificadas como delitos de Lesa Humanidad en los términos del artículo 118 de la Constitución Nacional.

Teniendo en cuenta que al momento de los hechos se encontraba vigente una legislación diferente a la actual, lo primero es establecer la ley aplicable. A tal fin, se tendrá en especial consideración lo que manda el art. 2 del Código Penal sobre los principios de irretroactividad de la ley penal y aplicación de la ley penal más benigna.

Previo a ello vale dejar sentado que la relación concursal que media entre los comportamientos punibles atribuidos a los encausados, es la del concurso material. Ello, en tanto las privaciones ilegales de la libertad y aplicación de tormentos constatadas, son acciones ejecutadas

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

en el marco de un plan sistemático de persecución a la ciudadanía y han constituido conductas plurales ofensivas de bienes jurídicos diversos e independientes entre sí.

Los injustos endilgados poseen la suficiente individualidad e independencia unos de otros, por lo que es dable considerar que existió pluralidad delictiva, cada uno con su comportamiento externo (faz objetiva), con una voluntad final (faz subjetiva) y cada uno con su propia adecuación típica (faz normativa), siendo plausible entonces para el caso la herramienta dogmática dispuesta en el art. 55 CP.

A través de esta pluralidad de infracciones se fueron lesionando sendas esferas de protección, conculcándose distintos bienes jurídicamente protegidos, por lo que no existe ninguna superposición que pueda atentar contra la modalidad concursal elegida. De ello se infiere que frente a la hipótesis de concurso de delitos, siempre será más grave cometer una pluralidad que un único delito.

Marco normativo aplicable

Se ha probado que las conductas delictivas en estudio se llevaron a cabo durante el período de tiempo comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 diciembre de 1983. Con anterioridad al golpe de Estado de 1976 se habían dado modificaciones al catálogo sustantivo que resultan relevantes atento su vigencia al momento de los hechos; así también, finalizado el mismo se sancionaron numerosas leyes que modificaron el Código Penal y que serán analizadas.

La ley 14.616 fue sancionada el 30 de septiembre de 1958, promulgada el 13 de octubre y publicada en el Boletín Oficial el 17 de octubre de ese mismo año. Incorporó los artículos 144 bis y 144 ter y sustituyó los artículos 143 y 144 CP.

La ley 20.509 fue sancionada y promulgada el 27 de mayo de 1973 y publicada en el Boletín Oficial el 28 de mayo. Dispuso la pérdida de eficacia de las disposiciones no emanadas del Congreso Nacional por las que se habían creado o modificado delitos o penas de delitos ya existentes.

La ley 20.642, sancionada el 25 de enero de 1974, promulgada el 28 de enero de 1974 y publicada en el Boletín Oficial el 29 de enero de ese año, entre otras modificaciones, suprimió la frase “o con *propósitos de lucro*” del artículo 142 -inciso 1º- del Código Penal, y aumentó la escala penal correspondiente al artículo 210 del Código Penal, fijándola en prisión o reclusión de tres a diez años. También agregó como párrafo

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

final de ese artículo, la frase *“Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”*.

La ley 21.338 fue sancionada y promulgada el 25 de junio de 1976 y publicada en el Boletín Oficial el 1° de julio. Entre muchas otras reformas, incorporó el artículo 210 bis, sustituyó el artículo 142 y modificó los arts. 144 y 144 bis del Código Penal; amplió la remisión a los incisos del art. 142, agregándole el 6°; incrementó escalas penales.

La ley 23.077, sancionada el 9 de agosto de 1984, promulgada el 22 de agosto de 1984 y publicada en el Boletín Oficial el 27 de agosto del mismo año, realizó una extensa reforma en materia penal y procesal penal. Derogó varios artículos incorporados al Código Penal en reformas anteriores, manteniendo la vigencia de las normas que regían con anterioridad y hubieran sido modificadas por éstas. Así, se mantuvo la vigencia del art. 142 según ley 20.642 y del art. 144 bis según ley 14.616, entre otros.

La ley 23.097, sancionada el 28 de septiembre de 1984, promulgada el 24 de octubre y publicada en el Boletín Oficial el 29 de octubre de ese año, modificó el art.144 ter del Código Penal e incorporó los arts. 144 cuarto y 144 quinto.

Si bien la reseña legislativa que antecede da cuenta de las modificaciones que ha sufrido nuestro ordenamiento penal, es de relevancia dejar sentado que la ley a aplicar en el caso que nos ocupa no puede ser otra que aquella que regía al momento de la comisión de los hechos que aquí se juzgan.

En este sentido lo tiene dicho destacada doctrina: *“Las leyes, como expresión jurídica de ciertos valores sociales, pueden sufrir mutaciones cuando éstos cambian. Cuando la vieja ley es sustituida por una nueva, se suscita el conflicto acerca de cuál debe aplicarse (...). La regla general de aplicación de la ley es la de su irretroactividad, (...) Y particularmente en materia penal rige el principio constitucional de legalidad según el cual ‘Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...’ (Art. 18 Constitución Nacional), garantía también contemplada en los tratados internacionales con jerarquía constitucional en virtud de lo previsto por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional (...). De allí, la necesidad de que haya una ley que prohíba u ordene una conducta, y que, además, determine las penas a aplicar, para que una persona pueda ser sancionada por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido,*

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

nullum crimen, nulla poena sine praevia lege. (...) La irretroactividad de la ley penal puede llevar a la necesidad de seguir aplicando, bajo la vigencia de la ley nueva, la ley anterior, dando lugar a la ultraactividad de ésta, aunque (...) ello se limita a los casos en que la nueva aparece como más gravosa. La regla general antes expuesta no se aplica estrictamente en el derecho penal, en el que rige –en orden a la sucesión de leyes- la tesis de la irretroactividad relativa, según la cual, si bien la ley aplicable como principio es la del momento del hecho (tempus regit actum), el principio se excepciona cuando la nueva ley que rige en el momento del fallo resulta más benigna para el imputado, puesto que –se dice- ésta es la que mejor responde a las necesidades actuales de la sociedad y sería inútilmente gravoso seguir aplicando reglas cuya existencia ha dejado de ser necesaria. (...) En definitiva, si bien se adopta el sistema de irretroactividad y no ultraactividad de la ley penal, se hace una excepción a ello cuando la ley penal aparece como más benigna.” (D’ALESSIO, A. J. Director, Código Penal de la Nación comentado y anotado, 2° Ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 31/33).

Este principio constituye una garantía constitucional que resguarda a los individuos sometidos a un proceso penal. Está consagrado en nuestra Constitución Nacional (art. 18), a la vez que le brinda contenido a la garantía del debido proceso legal. Además, está específicamente contemplado en diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, con jerarquía constitucional: art. 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 18 y 75 -inc. 22- de la Constitución Nacional y el art. 2 del Código Penal consagran la irretroactividad de la ley penal y su excepción para aplicarla retroactiva y ultraactivamente, sólo cuando se trate de la más benigna. Corresponde entonces analizar los hechos investigados a la luz de la normativa vigente al momento de su comisión, con las reformas que resulten más benignas para los imputados. Para el caso de marras, esto es el Código Penal, Leyes 11.179 y 11.221, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509 y 20.642.

Las figuras típicas

Sentado el criterio en cuanto a la ley aplicable, corresponde ahora analizar cada figura legal en particular. Conforme lo que se ha probado a lo largo del debate las conductas típicas que se achacan a los imputados

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

son: privación ilegal de la libertad (art. 144 bis según ley 14.616), privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 según ley 20.642 y art. 144bis según ley 14.616) y aplicación de tormentos (art. 144ter, según ley 14.616).

1. Privación ilegal de la libertad

El art. 144 bis según ley 14.616 del Código Penal establece que *“Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1° El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal; (...) Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.”*

Se caracteriza por tratarse de un delito en el que se infringe la libertad personal, bien jurídico de trascendencia ineludible y fundamental para cualquier ser humano.

Este tipo legal es de los llamados *“delicta propria”* o especiales, en tanto supone un carácter particular por parte del autor. En el presente caso tal calificación es la adecuada, dado que se acreditó en el desarrollo del proceso, que al momento de los hechos los acusados tenían la condición de “funcionario público” conforme el art. 77 del CP. A saber, Antonio Alberto CAMARELLI, Comisario en la Policía de la Provincia de Río Negro; Jorge Alberto SOZA, Subcomisario en la Policía Federal Argentina; Jorge Héctor DI PASQUALE, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Oscar Lorenzo REINHOLD, Sergio Adolfo SAN MARTIN y Gustavo VITON, oficiales del Ejército Argentino.

El tipo penal contiene dos modalidades comisivas que pueden darse alternativa o simultáneamente. Respecto de la privación de la libertad con abuso de sus funciones, dice D’ALESSIO: *“radica en que el agente ejerce funciones que no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente, porque no la tiene en el caso concreto, o porque poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, (...) o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen competencia”* (D’ALESSIO, A. J. Director, Ob. Cit., p. 421). Sobre la comisión sin las formalidades de la ley, el mismo autor dice que *“Estará incurso en esta figura el funcionario que, actuando en el ámbito de su competencia, no observa las formalidades debidas, ya que esas formalidades establecidas, algunas de carácter constitucional, son garantías*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

establecidas contra el abuso.” (D’ALESSIO, A. J. Director, Ob. Cit., p. 422).

Desde el aspecto subjetivo, no quedan dudas de que se trata de un delito doloso. El tipo culposo no existe, toda vez que se requiere el concreto conocimiento de que se actúa por exceso de competencia, o con ausencia de los requisitos formales exigidos.

Se pueden diferenciar dos momentos de ejecución del tipo penal. Uno inicial, que se consuma con la captura de las víctimas, y uno posterior, relacionado con su cautiverio en los centros clandestinos. El segundo momento de ejecución es lo que le brinda a este delito su carácter de permanente.

De la materialidad delictiva acreditada y la responsabilidad penal atribuida, surge que el tipo penal de la privación ilegal de la libertad en todos los casos aparece agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas, conforme prescripciones 144 bis -inc. 1- y último párrafo, según ley 14616, en función del art 142 -inc. 1-.

En cuanto a las características del tipo penal, resulta ser un delito material que se consuma cuando el impedimento físico a la libre actividad corporal de la víctima se ha producido con suficiente significación para mostrar la dirección de la acción del sujeto activo en cuanto ataque a la libertad (causa 1983/ 2007, “Masacre de Fátima”). Soler ha sostenido que *“La libertad de movimiento, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno a excluirlo”* (“Derecho Penal Argentino” TEA, Bs. As 1976, Tomo IV, p. 34735) y por su parte NUÑEZ entiende que *“el ejercicio de la libertad del hombre, concebida como la facultad de poder obrar de una manera u otra y el derecho a no sufrir injerencias en el ámbito material y espiritual de su intimidad, está presente como presupuesto, en el ejercicio de sus derechos y en la defensa de sus intereses”* (NUÑEZ Ricardo, “Tratado de Derecho Penal”, T IV, 2da, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, p. 20).

Ello encuentra su matriz en la propia Constitución, concretamente en el art. 18 (*“Nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”*), así como en numerosos Tratados Internacionales, asegurando y resguardando la legalidad que debe conservar toda detención. *“Ese derecho a la libertad concebido- según Ferrajoli- como expectativa/negativa o de no lesión, porque en tanto*

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

prohibición dirigida a los funcionarios públicos remite directamente a la garantía primaria del art. 18 CN, conforme el cual 'Nadie puede ser arrestado sino en virtud de una orden escrita de autoridad competente', garantía que resulta corolario ineludible del mandato preambular de 'asegurar los beneficios de la libertad' (causa n° 85000124/2012, y sus acumuladas 85999941/2011, 85000069/2011 y 85000014/2012, Tribunal Oral Federal de Rosario, 2-12-2014).- "La libertad y cualquiera de sus manifestaciones deben ser protegidas como uno de los valores más importantes del hombre, tan importante como la vida. La vida del hombre de la ilustración sería que la vida tiene sentido si hay libertad. Esta idea es la que ha pasado a la Constitución de 1953, por obra de su autor, Alberdi, hijo de su época y de su generación de 1837, que llevó la inclusión de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, impensables en la Edad Media, más allá de que se haya sostenido lo contrario. En este punto y en contra de ciertas opiniones, es notoria la influencia de autores como Kant, Rousseau, Locke, Hobbes, entre otros. Como afirma Hegel, hay que tener en cuenta que ni aún con el cristianismo cesó la esclavitud. De modo que la protección de la libertad se inscribe dentro de la idea de la historia universal, como progreso en la conciencia de la libertad." (DONNA Edgardo, "Derecho Penal, Parte Especial", Tomo II, p. 107-108, Rubinzal Culzoni, 2001).

Del análisis dogmático de la figura se desprende que técnicamente el delito se encuentra consumado a partir de que las víctimas son secuestradas, concurriendo allí el *tipo objetivo* de la figura, la sustracción de la libertad locomotora, la que en ambos casos de autos, ha sido de carácter ilegal. "Se comete el delito tan pronto se viola el derecho de la persona a obrar libremente en los diferentes actos lícitos de la vida" (MANIGOT Marcelo, "Código Penal, Comentado y Anotado", Tomo I p.444, Abeledo Perrot 1978).

Se desprende además del tipo, que la actividad proviene de un funcionario público, quien actúa con abuso de sus funciones; como ya dije, se ha acreditado en la presente causa que todos los imputados revestían tal condición a la fecha en que se produjeron los hechos, conforme surge de sus respectivos legajos laborales.

El tipo subjetivo sólo admite la modalidad dolosa. Ello implica que el sujeto activo actúa a sabiendas de su accionar arbitrario e ilegal, es consciente de que la restricción a la libertad es de carácter abusiva y defectuosa por no reunir los presupuestos sustanciales y esenciales para su procedencia.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

El sujeto activo es tanto quien emite la orden como quien la ejecuta, y desde el punto de vista omisivo, también será sujeto activo, aquel que no hace cesar su estado, pudiendo hacerlo. Carlos CREUS sostiene que la ley no distingue y por tanto no se exige, que se trate de un funcionario que tenga como deber la guarda de persona privada de su libertad, sino que basta con que revista aquella calidad y tenga poder de hecho por sobre la víctima. Tales extremos también se han acreditado en autos respectos de los encausados. En este sentido, *“En vez de emplear el poder del que está investido con motivo de ejercer la autoridad o el cargo público para asegurar el cumplimiento de la ley y los derechos fundamentales de los ciudadanos, inversamente, los afecta gravemente al cometer el delito en estudio”* (RAFECAS Daniel, “La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos”, Editores del Puerto, Bs. As. 2009, p. 285).

Como señalé antes, se trata de un delito de carácter permanente, vale decir que comienza en un momento determinado y prolonga sus efectos hasta que la privación de la libertad concluye, motivo por el cual cualquier intervención que le cupo a los imputados, independientemente del cargo, rol o jerarquía, resultan imputables por el mismo título que al momento de su iniciación. Sin embargo este tipo penal que enlaza acciones, constituye una unidad jurídica de acción. Expresó Soler *“El hecho comienza en un momento determinado, pero los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título del momento inicial, hasta que cese la situación creada”* (SOLER Sebastián, ob. citada, p. 37). *“Lo distintivo del secuestro en tanto delito permanente, es que su consumación (instantánea), puede no sólo no coincidir, sino que diferir significativamente de la terminación del delito, esto es, el momento de cese de la ejecución del hecho que corresponde a la descripción legal del comportamiento punible. Esto significa que puede haber un espacio considerable de tiempo entre la consumación del secuestro y la actualización de las consecuencias normativas que se producen en su terminación.”* (MAÑALICH Juan Pablo, “El secuestro como delito permanente”, 2002, Universidad de Chile).

En cuanto a las agravantes dispuestas por el inc. 1° del art. 144 bis ley 14616 en función del art 142 bis –inc. 1- ley 20642, entiendo que el empleo de violencia y las continuas amenazas, resultaron un rasgo distintivo del proceder represivo.

Al momento de consumarse los hechos traídos a proceso, no existía ninguna ley que autorizase a las fuerzas armadas o de seguridad a detener sin orden. Ello por cuanto el Código Penal mantuvo vigente el

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

delito bajo análisis por aquella época, y ni los principios del propio Derecho Humanitario recogidos en la Convención de Ginebra (1864) contemplaron la hipótesis de arrestos sin órdenes. Vale concluir entonces, que las órdenes para secuestrar a las víctimas fueron contrarias a la propia normativa vigente.

Si bien nadie viene acusado en este tramo con el agravamiento dado por la extensión por más de un mes de la privación ilegal de la libertad, a fin de completar el análisis de la presente figura, creo oportuno reiterar aquí el criterio vertido en la causa “LUERA” –mismo también sostenido por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca en el Legajo de Apelación N° 10 vinculado a los presentes autos (cfr. fs. 7983/7986 causa “CASTELLI”)- en tanto fue considerado que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo Nacional haya ordenado el arresto mediante un decreto significó imprimir legalidad a la detención producida con antelación. Ello, por cuanto conforme el escenario en el que se desarrollaron los hechos, donde como ya dije, la clandestinidad era una de las bases del plan sistemático de represión instaurado por las Fuerzas Armadas, tal decreto constituía el modo de blanquear la situación de detención, y con ello cesa el rasgo típico de la figura de privación ilegal de la libertad que se venía consumando.

Imposición de tormentos

En el año 1958, mediante la ley 14.616 se tipificó en el artículo 144 tercero del Código Penal el delito de tormentos. Su texto debe aplicarse a los casos en estudio, puesto que resulta más benigna que la redacción actual.

Dicha figura típica supone un ataque a la dignidad de la persona: *“La tortura no es una violación cualquiera de los derechos humanos. Su prohibición está en el núcleo básico de la civilización y la racionalidad. Atenta contra la esencia de la condición humana”* (RAFECAS Daniel, tesis doctoral “La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos”, Del Puerto ed. Bs As, 2010, p. 206).

El abundante desarrollo doctrinario y jurisprudencial sobre la materia aparece a partir de la experiencia concentracionaria del nacionalsocialismo. Así, su expresa prohibición es reconocida en la Declaración Universal adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1948, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Resolución 2200A, diciembre de 1966), la Declaración Americana (DADH), Pacto de San José de Costa Rica (1969), y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

Convención contra la Tortura de 1984. Como es sabido, estos instrumentos han sido incorporados a nuestra Carta Magna a través del inciso 22 del art 75.

El art. 1 de la Convención define a los tormentos como *“Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otros, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público y otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

Los tormentos fueron una práctica utilizada por el gobierno militar para hacer frente a sus opositores, regulada por una normativa ilegal genérica y por otra específica. Esta última estaba dirigida a las fuerzas armadas y de seguridad: *“A través de reglamentos castrenses se indicaban los procedimientos a seguir con los detenidos, y la forma de organizar más de 350 campos clandestinos de detención. Asimismo se establecía cómo eliminar a sus víctimas, pero también cómo fundamentalmente obtener información e implantar el terror en la sociedad toda, esto a través de la tortura”* (SALINAS Pablo, “La aplicación de la tortura en la Argentina”, Editores del Puerto, Bs As 2010, p. 277).

Nuestra legislación considera a la tortura como *“cualquier tipo de tormento”*, despejando de esta manera toda duda acerca de si debe tener una finalidad específica, la que históricamente se vincula con el propósito de castigar o bien para obtener una confesión. Se opta por una fórmula amplia, protegiendo de esta manera a la persona de cualquier abuso estatal.

El delito de tormentos es del tipo denominado *delicta propria* ya que requiere determinada cualidad para ser sujeto activo, exige que el autor sea funcionario público en el marco de la privación ilegítima o legítima de la libertad. Es a la vez un delito permanente, porque si bien se consuma instantáneamente, continúa desenvolviéndose hasta que los padecimientos cesan definitivamente

En lo que hace a la exigencia de *funcionario público*, supone que el autor debe detentar la guarda, custodia o vigilancia del detenido, no importando que ese poder lo sea jurídicamente o de hecho, bastando incluso que lo sea en forma accidental, *“dentro de esa categoría se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

comprende toda clase de encargado de prisión” (SOLER, “Derecho Penal Argentino”, IV, Tea Bs As 1970, p. 51). La doctrina también ha señalado que la guarda o control puede ser directa (guardián o celador), o bien indirecta (director, alcalde), (NUÑEZ, “Tratado de Derecho Penal”, IV, 1967, p. 53-56, ed. Lerner) Al respecto CREUS sostiene que el funcionario puede pertenecer a cualquier repartición, *“siempre que a ésta le esté asignada competencia para privar la libertad”* (CREUS – BOMPADRE, “Derecho Penal Parte Especial”, Astrea, Bs As 2007, p. 340).

En resumidas cuentas, el tipo únicamente exige que se tenga poder de hecho sobre el sujeto pasivo, abarcando también la hipótesis en la que al sujeto le falten ciertos elementos típicos pero realiza la acción típica lesionando el bien protegido en forma dolosa y lo hace en nombre, en interés o en representación de aquel sujeto que sí las reúne.

En cuanto al sujeto pasivo, debe recaer en una persona privada de su libertad, no importando si dicha detención reviste las formalidades legales o no.

En orden al aspecto volitivo, la figura admite necesariamente la atribución de dolo, lo que implica conocer y querer que la víctima sea sometida a los padecimientos. Si bien alguna parte de la doctrina le atribuye un papel relevante a la finalidad que gobierna esta voluntad, lo cierto y como se dijo, es que ello no encuentra apoyo en la normativa legal, no exigiéndose ninguna finalidad específica ni ningún elemento adicional al dolo que lo conforma.

Ahora bien, en cuanto al agravante de que la víctima sea *perseguido político*, no cabe realizar demasiadas apreciaciones, por cuanto la finalidad buscada y los claros objetivos genocidas estaban trazados en esa dirección. La doctrina es unánime al sostener que *perseguido político, no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno*” (NÚÑEZ Ricardo - LERNER Marcos, “Tratado de Derecho Penal”, Editora Córdoba, 1992, T. IV. pág. 57). Vale destacar también, que *“No será necesario que medie contra el sujeto o contra su ideología una persecución. Bastará que esa idea política constituya el motivo de los tormentos”* (MANIGOT Marcelo, “Código Penal Anotado”, Abeledo Perrot, Bs As 1978, p. 465).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

VI. SANCIONES QUE DEBEN APLICARSE. AGRAVANTES Y ATENUANTES.

En primer lugar tengo en consideración que al momento de cometer los hechos aquí juzgados, los acusados gozaban de capacidad y contaban con la posibilidad exigible de comprender el desvalor de su accionar.

Sobre esa base, y a fin de evaluar el monto de la pena a imponer a cada uno de acuerdo a la responsabilidad penal acreditada en este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el art. 40 del CP he de tener en cuenta los parámetros valorativos, objetivos y subjetivos del art. 41 de dicho cuerpo legal.

En función de ello, y atento que los delitos que aquí se juzgan se enmarcan bajo el concepto de *lesa humanidad* -y como tales, conllevan la transgresión a valores humanos fundamentales por afectar a la persona como integrante de la “humanidad”, contrariando así la concepción valorativa más básica y elemental compartida por los países del mundo civilizado-, computaré como agravantes las pautas objetivas que surgen de los incisos 1° -naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro causado- y 2° -circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho- del art. 41 del Código Penal.

Tengo también en cuenta que quienes cometieron esos delitos lo hicieron en su condición de agentes estatales y de manera organizada. Actuaron en el marco de lo que se definió como un plan generalizado y sistemático de ataque contra un sector de la población civil, usando el poder que les confería tal condición, para reprimir ilícitamente a otro grupo de personas por sus ideas políticas (privándolos ilegítimamente de su libertad y, en algunos casos, aplicándoles tormentos en lugares clandestinos especialmente acondicionados para ello) y procurarse a su vez su propia impunidad.

Valga la aclaración que lo dicho precedentemente no constituye una doble valoración indebida de un elemento contenido ya en el tipo penal *–funcionario público–*, sino que se explica únicamente como forma de mejor desarrollar este proceso de individualización de la sanción.

En punto a la extensión del daño causado, necesariamente debo considerar el grave padecimiento sufrido por las víctimas desde su aprehensión hasta el recupero de su libertad, como así también que experiencias tan traumáticas indudablemente importaron secuelas en su vida posterior. No puedo soslayar el sufrimiento impuesto también a los

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

familiares directos de las víctimas –en este caso, los padres de OGA y la esposa e hijos de QUIJADA-, quienes se vieron obligados a periplos impensados en aras de obtener información respecto de sus seres queridos, y en algunos casos, cuando finalmente se reencontraron, a emigrar de su lugar de asiento dejando toda su anterior vida atrás para generarse un porvenir de la nada, sin recursos y en un sitio extraño (caso QUIJADA).

En cuanto a las pautas subjetivas previstas en el inc. 2° del art. 41 del CP, algunas deben ser computadas como agravante para todos los encartados, mientras que otras operarán como agravante o atenuante según el caso.

Es así, que a mi juicio constituye un agravante para todos los imputados la consideración de los motivos que los llevaron a delinquir, pues como ha quedado dicho, todos participaron del plan sistemático cuyo objetivo final era perseguir, encarcelar y aun quitar la vida, a un grupo de la población civil por sus ideas políticas.

El resto de las pautas valorativas previstas en la ley que no sean mencionadas al tratar cada caso en particular, deberá entenderse como de insuficiente entidad como para ser tenidas como agravante o atenuante, y no como un olvido o déficit de evaluación en esta delicada tarea de cuantificar la pena.

Sentado lo que antecede, a continuación las penas a imponer a cada uno de los acusados.

Antonio Alberto CAMARELLI, alcanzado por los agravantes a que se hizo referencia más arriba, considerando como atenuante que no registra antecedentes computables a la fecha, debe ser condenado a la pena de TRES (3) AÑOS de PRISIÓN, inhabilitación por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo partícipe primario penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338) cometido en una oportunidad (caso OGA).

Jorge Héctor DI PASQUALE, alcanzado por los agravantes a que se hizo referencia más arriba, considerando como atenuante que no registra antecedentes computables a la fecha, debe ser condenado a la pena de CINCO (5) AÑOS y CUATRO (4) MESES de PRISIÓN, inhabilitación por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo partícipe primario penalmente

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338) cometido en dos oportunidades (casos OGA y QUIJADA) y aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en dos oportunidades (casos OGA y QUIJADA); todos concursando materialmente entre sí (arts. 55 CP).

Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, alcanzado por los agravantes a que se hizo referencia más arriba y sin atenuantes a considerar, debe ser condenado a la pena de CINCO (5) AÑOS y OCHO (8) MESES de PRISIÓN, inhabilitación por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338), cometido en dos oportunidades (casos OGA y QUIJADA) y aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en dos oportunidades (casos OGA y QUIJADA); todos concursando materialmente entre sí (arts. 55 CP).

Oscar Lorenzo REINHOLD, alcanzado por los agravantes a que se hizo referencia más arriba y sin atenuantes a considerar, debe ser condenado a la pena de SEIS (6) AÑOS y DOS (2) MESES de PRISIÓN, inhabilitación por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338), cometido en dos oportunidades (casos OGA y QUIJADA) y aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en dos oportunidades (casos OGA y QUIJADA); todos concursando materialmente entre sí (arts. 55 CP).

Sergio Adolfo SAN MARTIN, alcanzado por los agravantes a que se hizo referencia más arriba y sin atenuantes a considerar, debe ser condenado a la pena de CINCO (5) AÑOS y OCHO (8) MESES de PRISIÓN, inhabilitación por doble tiempo del de la condena, accesorias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

legales y costas del proceso, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338) cometido en dos oportunidades (casos OGA y QUIJADA) y aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en dos oportunidades (casos OGA y QUIJADA); todos concursan materialmente entre sí (arts. 55 CP).

Jorge Alberto SOZA, alcanzado por los agravantes a que se hizo referencia más arriba, considerando como atenuante que no registra antecedentes computables a la fecha, debe ser condenado a la pena de CINCO (5) AÑOS de PRISIÓN, inhabilitación por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo partícipe primario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338), cometido en una oportunidad (caso OGA) y aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en una oportunidad (caso OGA); todos concursando materialmente entre sí (arts. 55 CP).

Gustavo VITON, alcanzado por los agravantes a que se hizo referencia más arriba, considerando como atenuante que no registra antecedentes computables a la fecha, debe ser condenado a la pena de TRES (3) AÑOS de PRISIÓN, inhabilitación por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo partícipe primario penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338) cometido en una oportunidad (caso OGA).

VII. MODO DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN

En cuanto a la forma de cumplimiento de las penas de prisión impuestas a los acusados, considero corresponde diferir su tratamiento para la etapa de ejecución –conforme lo normado en el Libro V del CPPN-, manteniéndose hasta ese momento la modalidad oportunamente dispuesta en los respectivos legajos de detención y/o ejecución penal.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

VIII. PEDIDO DE REMISIÓN DE TESTIMONIOS

En relación a la solicitud formulada por la representante de la querellante CEPRODH en orden a la remisión de testimonios de la declaración brindada en juicio por Ricardo Rogelio BUSTOS, se pondrán a su disposición para el caso de ser requeridas, copias de estilo para que evalúe y en su caso, promueva las denuncias que estime corresponder.

IX. RESERVAS FORMULADAS POR LAS PARTES

Por último, como parte de lo decidido se tienen presentes las reservas de casación y del caso federal formuladas por las partes durante la audiencia de juicio.

ASI VOTO.

El señor juez ORLANDO A. COSCIA dijo:

Adhiero a las conclusiones expuestas por el señor juez Decano de este Cuerpo, Dr. EUGENIO KROM, por responder las mismas de manera íntegra a cuanto hemos deliberado y decidido, siendo los fundamentos que sólidamente ha expuesto razones suficientes para sostener una respuesta afirmativa a cada cuestión planteada. Agrego por mi voto, brevísimas ideas que se inscriben dentro del deber legal de motivación del trascendente acto gubernamental de dictar una sentencia de mérito en el caso concreto.

La querella CEPRODH petitionó la lectura en juicio de la declaración de ALE AMERICO RADA, testimonio recibido por la Fiscal de la instancia anterior (Acta agregada a fs. 3529/3531 del "Legajo Actuaciones complementarias al expediente n° 8736/2005, Juzgado Federal N° 2 de Neuquén, Fiscalía Federal de Neuquén", a la vista en este acto). El Defensor de Oficio y el Fiscal General no se opusieron, y así se procedió por Secretaria frente al plenario público.

Según mi criterio, en lo que aquí importa, esa declaración ha dejado aportes que ameritan ser apreciados en sentencia. Veamos.

RADA recordó bajo juramento de ley ante el titular de la acción penal y el Defensor de oficio de los imputados la privación de la libertad sufrida por un familiar de nombre OSCAR RODOLFO ESCOBAR, detención acontecida el 9 de enero de 1977: *"...mi sobrino....me decía que estaba siendo perseguido por su militancia... en la Juventud Peronista. Yo era amigo de todos esos muchachos, siempre milité en el Partido Justicialista... ese día por la mañana yo estaba llevando a mi*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

sobrino a la residencia de los camareros del Ferrocarril... lo estaba llevando por su seguridad, mi intención era contactar a Carlos Galván.... Me había ofrecido salir del país porque tenía contactos.... Cuando salimos de mi casa y bajábamos por Mocoleta vi un auto, creo que era un Falcon verde, parado sobre la calle Santa Teresa. Salieron de ese auto en forma inmediata tres personas vestidas de civil fuertemente armadas. En el vehículo había otro sujeto al volante... este último era quien mandaba, y digo esto porque fue quien señaló a Oscar a los otros... dijeron que eran de la Policía Federal Argentina, pero no exhibieron ningún tipo de credencial y a mí me dijeron "vos te callas lo boca", en ese momento me quedé paralizado. Ahí lo metieron a Oscar en el auto por la fuerza arrastrándolo... de inmediato me vine a la OUCRA que era el refugio clandestino nuestro. El Dr. Rachid era médico del gremio, y yo le quería contar lo sucedido para ver que podíamos hacer. Justo estaba una persona a quien llamábamos "el rata" de apellido CASTELLANOS, él decía que era del gremio de los pasteleros. Entonces hablé con él y le dije que me acompañara a la Federal y él me dijo: "no dejá que yo haga una averiguación, no demos ningún paso en falso". Supongo que tenía contactos... Yo me fui al trabajo... cuando salí del trabajo apareció CASTELLANOS y me dijo textualmente "no pierdas un minuto de tiempo, en el orden local no hay nada, es de la Escuela de Instrucción Andina, en ese negocio están los verdes de la Escuela..."... CASTELLANOS, a raíz de la averiguación realizada en la Federal, me dijo que me apurara porque no había nada bueno para mi sobrino..."

Luego, relatando un episodio diverso, involucró directamente a sujetos imputados en autos en hechos que lo damnificaron de manera directa. Decía en la misma ocasión que "... en el año 76, el 22 de octubre de 1976 estuvo en Neuquén VIDELA... desde la CGT clandestina le entregamos una nota a VIDELA haciéndole un reclamo por los secuestros, por todas las políticas que estaban implementando, las persecuciones, etc., y se armó un lío bárbaro. Y a partir de eso nos armaron un proceso en el Ministerio de Trabajo que estaba a cargo del Capitán José Alberto BRUSA... Entonces un día, ya a fines del 76, me fue a ver DANIEL NIEVA que era el Delegado Normalizador del gremio SUTEC, de los porteros, y me dijo "vení que hay un compañero que quiere hablar con vos, un amigo, el compañero DI PASCUALE. Entonces fuimos ahí al Destacamento de Inteligencia, en la esquina, en Sargento Cabral e Irigoyen, y había un tipo de civil, un hombre joven, mayor de 30 años, de quien NIEVA me dijo que era DI PASCUALE... y empezó a

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

preguntar por la nota, que porqué hablábamos de desapariciones, de los secuestros. Y yo dije porque era verdad, y él me dijo “y a usted cómo le consta”, porque según NIEVA a mí me estaban enroscando la víbora los zurdos. Y en eso apareció un señor que tenía una cicatriz en la cara, creo que del lado izquierdo, con lentes negros, un hombre grande, creo cincuentón, morocho, de bigotes, que se presentó como Coronel o Teniente Coronel, GOMEZ ARENAS, “soy el responsable del área” o algo así dijo. Y entonces apareció también un flaco desgarrado que se llamaba CARDOZO, que después me entero que era de la custodia de REMUS TETU... GOMEZ ARENAS le preguntó a CARDOZO si me conocía, y CARDOZO dijo: “este hijo de remil es camporista, amigo de CAMPORA, estuvo en la toma de LU19, ideólogo montonero”... intervino NIEVA y le dijo “pará, pará, no esto es esto lo que hablamos, le dijo a DI PASCUALE... a CARDOZO lo había visto en la UOCRA, dando vueltas, y yo le escuche decir que las levantadas que hacían por ahí la hacía el ejército... Entonces GOMEZ ARENAS se levantó, golpeó la mesa y dijo “basta basta, aquí no se discute más” y a mí me dijo “usted como ferroviario sabe lo que es una locomotora. Bueno, es preferible que lo agarre un locomotora y que no lo agarre yo, estamos claros?”... pegó media vuelta y se fue...”.

Entiendo entonces que, merced los breves sueltos arriba transcritos, una vez más se comprueba para la decisión judicial en trámite y fuera de cualquier duda razonable, la existencia de un sistema clandestino de represión, inserto en un plan sistemático de actuación global, instrumentado contra la población civil y ejecutado por miembros de las fuerzas armadas y seguridad que por aquel entonces gobernaban la República, previa subversión del Estado Constitucional de Derecho. Plan ese aplicado a los eventos criminosos detallados, en condiciones de tiempo, lugar, modo y personas prefijadas por la acusación. Este testimonio, anexado a un tramo investigativo distinto a los hechos ahora debatidos, surge precisamente como prueba cabal de cuanto afirmo al inicio del párrafo, con independencia del conjunto de elementos cargosos específicamente seleccionados para los casos tratados en el legajo, a petición expresa de partes enfrentadas. De allí la relevancia que le adjudico.

Y prueba igualmente también a modo irrefutable que, de adverso a lo explicado en sendas defensas materiales y técnicas oídas en la causa, que las funciones que cumplían los integrantes del Destacamento especial local no se limitaban a episódicos despliegues de elementos

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

para desarrollar tareas de “inteligencia exterior” por hipótesis de conflicto con el país trasandino, sino que, bien por el contrario, también se ocupaban del temas internos pesquisando, seleccionando y ejecutando actividad militar sobre “blancos u objetivos” locales. Más precisamente, en el supuesto analizado, han sido establecidas acciones de integrantes del área restringida y especial de Inteligencia castrense, ejecutada por miembros de la dependencia (GOMEZ ARENAS y DI PASCUALE, entre otros), actuando ilegalmente sobre integrantes de la población civil, todo a propósito de actividades políticas que aquellos desplegaban en ese tiempo y este territorio.

Por todo ello, rescato el acierto en el pedimento de parte querellante al reclamar la pública lectura de ese testimonio y su agregación al plexo de pruebas dispuestas para la discusión final, otorgándole especial valor probatorio a la atestiguación de mentas.

MI VOTO.

Por todo lo expuesto precedentemente, este Tribunal **FALLÓ**:

1) RECHAZAR la totalidad de los planteos propuestos por los letrados defensores vinculados a nulidades, inconstitucionalidades y excepciones.

2) CONDENAR a **Antonio Alberto CAMARELLI**, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE PRIMARIO penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338) cometido en 1 oportunidad (caso OGA). **ABSOLVER** a **Antonio Alberto CAMARELLI** en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) (caso OGA).

3) CONDENAR a **Jorge Héctor DI PASQUALE**, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de CINCO (5) AÑOS y CUATRO (4) MESES de PRISIÓN, inhabilitación por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE PRIMARIO penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338) cometido en 2 oportunidades (casos OGA y QUIJADA); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 2 oportunidades (casos OGA y QUIJADA); todos concursan materialmente entre sí (arts. 55 CP).

4) CONDENAR a Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de CINCO (5) AÑOS y OCHO (8) MESES de PRISIÓN, inhabilitación por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338), cometido en 2 oportunidades (casos OGA y QUIJADA); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 2 oportunidades (casos OGA y QUIJADA); todos concursan materialmente entre sí (arts. 55 CP).

5) CONDENAR a Oscar Lorenzo REINHOLD, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de SEIS (6) AÑOS y DOS (2) MESES de PRISIÓN, inhabilitación por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo AUTOR penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338), cometido en 2 oportunidades (casos OGA y QUIJADA); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 2 oportunidades (casos OGA y QUIJADA); todos concursan materialmente entre sí (arts. 55 CP).

6) CONDENAR a Sergio Adolfo SAN MARTÍN, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de CINCO (5) AÑOS y OCHO (8) MESES de PRISIÓN, inhabilitación por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338) cometido en 2 oportunidades (casos

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

OGA y QUIJADA); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 2 oportunidades (casos OGA y QUIJADA); todos concursan materialmente entre sí (arts. 55 CP).

7) CONDENAR a Jorge Alberto SOZA, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de CINCO (5) AÑOS de PRISIÓN, inhabilitación por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE PRIMARIO penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338), cometido en 1 oportunidad (caso OGA); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 1 oportunidad (caso OGA); todos concursan materialmente entre sí (arts. 55 CP).

8) CONDENAR a Gustavo VITÓN, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS de PRISIÓN, inhabilitación por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE PRIMARIO penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338) cometido en 1 oportunidad (caso OGA). **ABSOLVER a Gustavo VITON** en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) (caso OGA).

9) DIFERIR el pronunciamiento sobre la forma de cumplimiento de las penas de prisión impuestas para la etapa de ejecución (libro V del CPPN), manteniéndose hasta ese momento la modalidad oportunamente dispuesta en los respectivos legajos de detención y/o ejecución penal.

10) HACER SABER a la representante de la querellante CEPRODH que obran a su disposición para el caso de ser requeridas, copias de estilo de la declaración brindada en juicio por Ricardo Rogelio BUSTOS, para que evalúe y en su caso, promueva las denuncias que estime corresponder

11) REMITIR a la Fiscalía Federal de la ciudad de Neuquén copia del testimonio prestado por Luis MENDOZA, y a la Fiscalía Federal de la ciudad de Córdoba copia del testimonio brindado por Francisco

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria

Sol María Colombres



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

TROPEANO, a los fines de las respectivas investigaciones ante la eventual comisión de delitos de acción pública.

12) TENER presente las reservas de casación y del caso federal formuladas por las partes durante la audiencia.

13) FIJAR audiencia de lectura de fundamentos de sentencia en el plazo máximo establecido en el art. 400 del CPPN, en día y hora a designar, comunicándose por Secretaría a las partes.

14) REGISTRESE, notifíquese y oportunamente cúmplase con las comunicaciones correspondientes. Firme que sea el fallo practíquense por Secretaría los respectivos cómputos de la pena.-

Orlando A. Coscia
Juez de Cámara

Eugenio Krom
Juez de Cámara

Sol M. Colombres
Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

///ta Rosa, 7 de marzo de 2018.

El juez Pablo Ramiro Díaz Lacava dijo:

El voto del juez que lidera el acuerdo transmite clara pero profundamente las observaciones y conclusiones a las que razonadamente llegamos como cuerpo de juicio luego de la sustanciación de este debate oral y público.

En su razón, sólo debo señalar una breve aclaración en lo atinente al apartado a' del capítulo II, identificado como "PLANTEOS PRELIMINARES, NULIDADES, Genocidio como calificación legal."

Es que más allá de compartir el rechazo propuesto por el juez que lidera el acuerdo a su declaración en esta sentencia, debo aclarar que mis razones sólo se sustentan en la sorpresiva inclusión de esta calificación en oportunidad de desarrollarse las conclusiones del Ministerio Público Fiscal, y por lo tanto en consonancia al agravio expuesto por la Defensa Oficial sobre la garantía de congruencia que protege a los imputados como integrante del derecho de defensa en juicio.

Sólo para superar dicho agravio es que concurre al voto con estas aclaraciones, en tanto sobre el fondo de la cuestión ya he emitido mi opinión que en salvaguarda transcribo:

SOL MARIA COLOMBRES
SECRETARIA
TRIBUNAL ORAL FEDERAL NEUQUEN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

«Que al completar su acusación, tanto los Representantes del Ministerio Público Fiscal como la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia sostuvieron que los hechos deberían calificarse como genocidio. Corresponde analizar entonces la aplicación de esta figura al caso desde el marco normativo que le ha dado contenido.»

«El primero de los autores en referirse a este concepto fue Raphael Lemkin quien sostenía que “el genocidio tiene dos fases: una, la destrucción de la identidad nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición de la identidad nacional del opresor” (Raphael Lemkin; *Axis Rule in Occupied Europe*, Carnegie Endowment for International Peace, Washington DC, 1944. Versión en español en *El dominio del Eje en la Europa ocupada*, Buenos Aires: Prometeo, 2009). La nota distintiva del genocidio es que se propone la destrucción de un grupo y no solo de los individuos que conforman ese grupo.

«La evolución del concepto de genocidio tuvo un hito central en la aprobación de la “Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio” (1948), que nuestro país ratificara luego mediante el decreto-ley nro. 6286/56. En este orden de ideas, la Convención se

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Sol María Colombres

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

encontraba vigente en nuestro orden nacional al momento en que se desarrollaron las conductas aquí abarcadas.

«Previo a ello, en la Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, como consecuencia de los hechos vividos a partir del "nazismo", la Organización de Naciones Unidas invitó a los Estados Miembros a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo del genocidio. Allí se declaró que "el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas".

«A su vez, el art. 2 de ese proyecto señalaba: "en esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matando a los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del

SOL MARIA COLOMBRES
SECRETARIA
TRIBUNAL ORAL FEDERAL NEUQUEN

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

grupo; 3) infringiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte; imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo".

«Tal como se puede identificar de su lectura expresa, en ese proyecto inicial se da cuenta no sólo de los "grupos políticos" sino de los "motivos políticos". Esta categoría no fue incluida por razones que no corresponde analizar aquí en la definición del Genocidio que plasmó la Asamblea General de la O.N.U. en el artículo II de la Convención.

«Allí se estableció que el genocidio comprendía los actos -perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de los miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo". Este concepto fue reproducido por el artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

«Sobre la convención Daniel Fierstein explica que generó un hecho paradójico en el Derecho Internacional, "de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Sol María Colombres

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

una parte, dio cuenta de la resolución de convertir al aniquilamiento sistemático de grupos de población en un delito imprescriptible y extra-territorial. De la otra, la exclusión de diversos grupos de la definición implicó que se transformara en una herramienta inútil, que no tuvo aplicación en los cincuenta años posteriores a su sanción - y escasa aplicación después-, pese a la persistente reiteración de genocidios en nuestro planeta" (autor citado, "Los Juicios en Argentina, el concepto de grupo nacional y las enseñanzas para el derecho internacional").

«En efecto, la cuestión central que se discute sobre el análisis normativo es si puede aplicarse el concepto de genocidio en el caso de nuestro país debido a la exclusión que tanto la convención (como el Estatuto de Roma) hacen de la categoría de "grupo político".

«Esta exclusión ha sido criticada por la bibliografía especializada en el tema (ver Frank Chalk and Kurt Jonassohn; The History and Sociology of Genocide: Analysis and Case Studies, Yale University Press, New Haven, 1990; Ward Churchill, A Little Matter of Genocide: Holocaust and Denial in the Americas, 1492 to the Present, City Lights Books, San Francisco, 1997. Helen Fein; Accounting for Genocide, The Free Press, New York, 1979. Leo Kuper; Genocide. Its Political Use in the Twentieth Century, Yale

USO OFICIAL


SOL MARÍA COLOMBRES
SECRETARIA
TRIBUNAL ORAL FEDERAL NEUQUEN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

University Press, New Haven & London, 1981. Vahakn Dadrian; "A typology of Genocide", en International Review of Modern Sociology, 15, 1975, pa g. 204. Barbara Harff and Ted Gurr; "Toward empirical theory of genocides and politicides", en International Studies Quarterly 37, 3, 1988. Matthias Bjornlund, Eric Markusen y Martin Mennecke; "Qué es el genocidio En la búsqueda de un denominador común entre definiciones jurídicas y no jurídicas", en Daniel Feierstein (comp.); Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad, EDUNTREF, Buenos Aires, 2005. Bibliografía citada en "Juicios. Sobre la Elaboración del Genocidio II", 2015, Fondo de Cultura Económica).

«La figura de la -destrucción parcial del grupo nacional-, presente en la Convención y en todas las tipificaciones legales existentes del genocidio, da cuenta del carácter determinante de las prácticas genocidas tal como las concibiera Lemkin (la destrucción de la identidad del grupo oprimido) sea éste el grupo colonizado, como lo era en la época en que Lemkin escribe su obra, o el propio grupo de los nacionales, como tendió a ser en los procesos genocidas a partir de la segunda mitad del siglo XX, cuando la opresión pasó a ser desarrollada, Doctrina de Seguridad Nacional mediante, por los ejércitos nacionales, que funcionaron como -ejércitos de ocupación- de sus propios

2018
FOLIO 8

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Sol María Colombres

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

territorios, reemplazando a lo que antes fueran los ejércitos de las potencias centrales en territorios colonizados" (Daniel Feierstein, trabajo citado).

«En este sentido, como lo sostiene el autor existen dos formas de interpretar el concepto de genocidio. Una que se vincula con "odios ancestrales", "discriminaciones irracionales", es decir, aquella que imposibilita aplicar el concepto de "destrucción parcial del grupo nacional" cuando se refiere al propio grupo, y una segunda forma de interpretar el concepto, que tiende a analizarlo como "una tecnología de poder cuyo objetivo radica en la destrucción de las relaciones sociales de autonomía y cooperación y de la identidad de una sociedad, por medio del aniquilamiento de una fracción relevante (sea por su número o por los efectos de sus prácticas) de dicha sociedad y del uso del terror, producto del aniquilamiento para el establecimiento de nuevas relaciones sociales y modelos identitarios"(ver Daniel Feierstein, "El genocidio como practica social", Buenos Aires, 2011, Fondo de Cultura Económica, p. 83).

«Entendemos que la diferencia de perspectiva es clara, que la segunda visión no solo nos permite identificar los actos de exterminio del grupo sino ver el componente intencional que caracteriza el genocidio, su finalidad.

SOL MARIA COLOMBRES
SECRETARIA
TRIBUNAL ORAL FEDERAL NEUQUEN

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

«En conclusión "la caracterización de 'grupo nacional' es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término 'en todo o en parte' en la definición de la Convención de 1948, es evidente que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado 'en parte' y en un parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación... El aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una 'parte sustancial' del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones, su destino, su futuro" (Feierstein y Guillermo Levy, "Hasta que la muerte nos separe", Buenos Aires, 2004, Ediciones Al Margen, p. 76).

«A su vez, esta ha sido la tesis defendida por el magistrado de la Audiencia Nacional de España, BALTASAR GARZÓN, quien el 2 de noviembre de 1999 expuso que: "en Argentina las Juntas Militares imponen en marzo de 1976, con el Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Sol María Colombres

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

eliminación calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión, de miles de personas (en la Causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez mil), en forma violenta. La finalidad de dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden como en Alemania pretendía Hitler en el que no cabían determinadas clases de personas, aquellas que no encajaban en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana".

«Las comparaciones que desliza la tesis aquí sostenida no pueden ni deben interpretarse como un menosprecio de las diferencias que se constatan entre lo sucedido en Argentina y los exterminios que tuvieron como víctimas a otros pueblos (con la diferencias de escalas y metodologías) sino que marca que existen diferentes tipologías de genocidio y que a nuestro país es aplicable el concepto de la convención.

«Estos elementos no solo se corroboran en estas actuaciones sino que tienen su fuente en la sentencia dictada por la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal quien en el marco de la Causa 13/84 condenó a los (ex) integrantes de la Junta Militar. Allí se determinó que "el sistema puesto en práctica -secuestro,

SOL MARIA COLOMBRES
SECRETARIA
TRIBUNAL ORAL FEDERAL NEUQUEN

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo". Se estableció que dicho sistema se implementó en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976.

«Estos actos permiten inferir el reconocimiento formal del plan de exterminio llevado adelante por el gobierno de facto que tomó el control de las instituciones a partir de esa fecha.

«Esa actuación sistemática se ha constatado en sentencias a lo largo de nuestro territorio, más allá de la calificación final otorgada a los hechos...

«Así lo estableció también el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, en la Causa "Circuito Camps", sentencia del 25 de marzo de 2013, donde se estableció que los hechos sucedidos en nuestro país en el período en cuestión deben ser catalogados como genocidio.

«En síntesis, los hechos juzgados son el resultado del accionar de una particular modalidad del terrorismo de Estado que fuera desplegada en el ámbito local, en cumplimiento de la misma matriz represiva que la que fuera desplegada para eliminar un grupo nacional cuya identidad definieron los agentes victimarios, cuya devastación tuvo

2018

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Sol María Colombres

Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

proyección nacional, llegando incluso a contar con una coordinación criminal de tipo sub continental con la unión de dictaduras del Cono Sur conocido como "Plan Cóndor".

«Por último, no podemos dejar de obviar que el concepto de crímenes de lesa humanidad no abarca la intencionalidad que define al genocidio y por lo tanto no es representativo de la totalidad de lo sucedido. Insistimos, no se trató homicidios, desapariciones, secuestros, torturas, entre muchos otros actos aberrantes, llevados a cabo de forma indiscriminada sino que se corroboró una selección intencional con una finalidad específica.

«Por las razones expuestas, entendemos que no existen dudas de que la calificación es aplicable al caso argentino. (del voto en FBB N° 13194/2016/TO1, "Boccalari, Gustavo Abel", T.O.C.F.B.B., rta. 19/05/17)».

Así voto.


Pablo Ramiro Díaz Lacava
Juez de Cámara


Alina Trento
Secretaria


SOL MARÍA COLOMBRES
SECRETARIA
TRIBUNAL ORAL FEDERAL NEUQUEN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO2

En el día de la fecha se recibió -via correo electrónico- en Secretaría el presente voto, el cual se agrega a los fundamentos elaborados por los Dres. COSCIA y KROM, formando parte de la sentencia pronunciada en autos. Conste.-----

Secretaría, 04/03/18.

Sol Colombres
Secretaria

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO A. COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Sol María Colombres
Secretaria



#27515063#200639063#20180308124754892